



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 11a NOM.- Sec.21**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 1074-1147

EXPEDIENTE SAC: 1934814 - MARTINEZ, MARIANO ANDRES - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 57 DEL 28/07/2023

**SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE (57)**

En la ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintitrés, siendo las 10:15hs., de conformidad a lo dispuesto por el art. 409, 2do. párr., CPP, se constituye el tribunal para dar lectura integral a la sentencia, cuya parte dispositiva fue leída con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, en los autos caratulados “**Martínez, Mariano Andrés p. s. a. Homicidio calificado por la función por ser miembro de la fuerza de seguridad, etc.**” (SAC nº 1934814), radicados por ante esta Cámara Undécima en lo Criminal y Correccional, constituida en colegio, bajo la presidencia del **Señor Vocal, Dr. Horacio Augusto Carranza**, e integrada por las **Señoras Vocales, Dras. María Susana Frascaroli y María Gabriela Rojas Moresi**; y luego de la ampliación de la acusación formulada por el Sr. Fiscal (art. 388 CPP), conforme lo establece el art. 2 de la ley 9182 se conformó el tribunal con los **Señores Jurados Populares TITULARES**: Galindez, Natalia Mariel, DNI 36.139.358; Pereyra, Gisela de Lourdes, DNI nro. 30.947.859; Cario, Erika Gisella, DNI nro. 39.070.992; Bruno Jewsbury, Paula Inés, DNI 24.614.279; Guzmán, Matías Manuel, DNI 30.969.266; Dattolo, Víctor Marcelo, DNI: 16.839.931; Montoro, Marcos Eduardo, DNI 24.249.951 y Ferretti, Albano Valentín DNI 36.446.649; y **SUPLENTE**s: Sosa, Carina Gisela, DNI 24.318.452 y Musso, Virginia, DNI 36.832.967. Todos ellos, con la asistencia de la Secretaria de Cámara,

Dra. Florencia Anton.

En el debate intervinieron el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Marcelo Sicardi; el acusado y demandado civil Mariano Andrés Martínez, con la defensa técnica de los Dres. Hugo Luna y Nicolás Moyano; el Dr. Nicolás Turturro en su carácter de apoderado de los querellantes particulares y actores civiles: Sr. José Omar Pérez y Sra. Blanca del Valle Cisnero -en representación de su hijo fallecido, Damián Alejandro Pérez-; y el Dr. Pedro Sacone Ocaña, en representación del tercero civilmente demandado –Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba-.

#### **Acusación originaria**

Al acusado se le atribuía el siguiente hecho (acusación originaria), conforme el auto de elevación a juicio nro. 176 de fecha 29/6/2016, dictado por el Juzgado de Control nro. 8 de la ciudad de Córdoba:

*“Con fecha doce de julio del año dos mil catorce, momentos antes de las 18.20 hs., en oportunidad que el Oficial Sub Inspector Leandro Daniel Ortega y la Cabo Roxana Lallana, se conducían a bordo del móvil policial matrícula N° 6719 haciéndolo por calle Kronfus esquina Marcelo T. de Alvear de barrio Bella Vista de esta ciudad, habrían divisado un vehículo marca Fiat, modelo Uno, Dom. SHV-254, el cual se conducía en forma imprudente. Así las cosas, al dirigirse al control del rodado, previo hacer juego de luces y darles la voz de alto, los ocupantes del vehículo habrían hecho caso omiso, dándose a la fuga del lugar, irradiándose por frecuencia radial el intento de control infructuoso por parte de los uniformados del vehículo, los cuales continuaron la persecución sin perderlos de vista. Que en oportunidad que transitaban la intersección de calles Venus y Emilio Achával del mismo barrio, los ocupantes del rodado habrían descendido del mismo al verse rodeados por personal policial, oportunidad en que al procederse al control de Damián Alejandro Pérez por parte del Oficial Sub Inspector Ortega, éste le habría palpado a Pérez a la altura de la cintura del pantalón, un elemento sólido y duro, solicitándole a Pérez que lo exhiba, mismo*

*instante en que éste último habría emprendido una veloz huida a pie por calle Venus, hasta llegar a calle Paso de Los Andes del mismo barrio.*

*En ese mismo momento, el Crio. Rodolfo Carlos Ayala, a cargo del móvil N° 6714 del CAP III, junto con su chofer el imputado Mariano Andrés Martínez, se encontraban patrullando la zona, escuchado por frecuencia radial el intento de control por parte del Oficial Ortega de los ocupantes del Fiat Uno, oportunidad en que en la intersección de calles Emilio Achával, en dirección a La Cañada -Marcelo T. de Alvear-, observan que el Oficial Ortega venía persiguiendo a un sujeto de sexo masculino que a la postre resultó ser Damián Alejandro Pérez.*

*Que el Comisario Ayala, le habría ordenado a su chofer, el imputado Mariano Andrés Martínez, que descienda del móvil y colabore en la persecución de Pérez que se daba a la fuga, lo que así hizo este.*

*Que en oportunidad que ambos se desplazaban por calle Paso de Los Andes –habiendo ya abandonado la persecución el Oficial Ortega- Pérez habría tomado un pasaje público de tierra que conecta con una barranca, siendo perseguido por el imputado y Agente de Policía Mariano Andrés Martínez, por un barranco con basuras y pastizales, dándole a Pérez la voz de alto, haciendo éste caso omiso, oportunidad en que al darse a la fuga Pérez por calle Marcelo T. de Alvear sin número del mismo barrio, habría arrojado en la huida el arma de fuego que portaba y con la cual presuntamente había apuntado al uniformado –revólver calibre .38 que portaba-, corriendo desarmado por una distancia aproximada de unos 25 a 30 metros, oportunidad en que el imputado Mariano Andrés Martínez efectuó en contra de Pérez un disparo con el arma reglamentaria que portaba, siendo éste un revolver calibre 9 mm matrícula TDZ23614 –arma de guerra y provista por la repartición policial-, que le impactó en la espalda, cayendo inmediatamente desplomado al piso, resultando con las siguientes lesiones: paciente que ingresa traído por personal policial por herida de arma de fuego en región paravertebral de tórax izquierdo, sin orificio de salida; se evidencia herida*

*en mentón de 5 cm. aproximadamente; herida de arma de fuego en tórax, orientado en tiempo y espacio, vigil, no presenta sensibilidad en miembros inferiores, fractura de vértebra torácica 9, con proyectil alojado en canal medular a ese nivel. Diagnóstico: shock medular por herida de arma de fuego.*

*A posteriori y conforme evolución, el nombrado Pérez Damián Alejandro presentó: anestesia bilateral de miembros inferiores desde región inguinal hacia abajo; imposibilidad de movilizar miembros inferiores; imposibilidad de deambulacion, con daño permanente del órgano de la locomoción y de la micción, lesiones éstas de carácter gravísimas.”*

#### ***Ampliación de la acusación***

*Luego de que el debate comenzó (el 15 de mayo del corriente año 2023), el Sr. Fiscal de Cámara amplió la acusación en los siguientes términos:*

*Con fecha doce de Julio del año dos mil catorce, momentos antes de las 18.20 hs., en oportunidad que el Oficial Sub Inspector Leandro Daniel Ortega y la Cabo Roxana Lallana, se conducían a bordo del móvil policial matrícula N° 6719 haciéndolo por calle Kronfus esquina Marcelo T. de Alvear de barrio Bella Vista de ésta ciudad, habrían divisado un vehículo marca Fiat Modelo Uno Dom. SHV-254, el cual se conducía en forma imprudente. Así las cosas, al dirigirse al control del rodado, previo hacer juego de luces y darles la voz de alto, los ocupantes del vehículo habrían hecho caso omiso, dándose a la fuga de lugar, irradiándose por frecuencia radial el intento de control infructuoso por parte de los uniformados del vehículo, los cuales continuaron la persecución sin perderlos de vista.*

*Que en oportunidad en que transitaban la intersección de calles Venus y Emilio Achával del mismo barrio, los ocupantes del rodado habrían descendido del mismo al verse rodeados por personal policial, oportunidad en que al procederse al control de Damián Alejandro Pérez por parte de Oficial Sub Inspector Ortega, éste le habría palpado a Pérez a la altura de la cintura del pantalón, un elemento sólido y duro, solicitándole a Pérez que lo exhiba, mismo instante en que éste último habría emprendido una veloz huida a pie por calle Venus, hasta*

*llegar a calle Paso de Los Andes del mismo barrio.*

*En ese mismo momento, el Crio. Rodolfo Carlos Ayala, a cargo del móvil N° 6714 del CAP III, junto con su chofer el imputado Mariano Andrés Martínez, se encontraban patrullando la zona, escuchado por frecuencia radial el intento de control por parte del Oficial Ortega de los ocupantes del Fiat Uno, oportunidad en que en la intersección de calles Emilio Achával, en dirección a La Cañada -Marcelo T. de Alvear-, observan que el Oficial Ortega venía persiguiendo a un sujeto de sexo masculino que a la postre resultó ser Damián Alejandro Pérez. Que el Comisario Ayala, le habría ordenado a su chofer, el imputado Mariano Andrés Martínez, que descienda del móvil y colabore en la persecución de Pérez que se daba a la fuga, lo que así hizo éste.*

*Que en oportunidad que ambos se desplazaban por calle Paso de Los Andes –habiendo ya abandonado la persecución el Oficial Ortega- Pérez habría tomado un pasaje público de tierra que conecta con una barranca, siendo perseguido por el imputado y Agente de Policía Mariano Andrés Martínez, por un barranco con basuras y pastizales, dándole a Pérez la voz de alto, haciendo éste caso omiso, oportunidad en que al darse a la fuga Pérez por calle Marcelo T. de Alvear sin número del mismo barrio, habría arrojado en la huida el arma de fuego que portaba y con la cual presuntamente había apuntado al uniformado –revólver calibre .38 que portaba-, corriendo desarmado por una distancia aproximada de unos 25 a 30 metros, oportunidad en que el imputado Mariano Andrés Martínez efectuó en contra de Pérez un disparo con el arma reglamentaria que portaba, siendo esta una pistola calibre 9 mm matrícula TDZ23614 –arma de guerra y provista por la repartición policial-, que le impactó en la espalda, cayendo inmediatamente desplomado al piso, resultando con las siguientes lesiones: herida de arma de fuego en región paravertebral de tórax izquierdo, sin orificio de salida; herida en mentón de 5 cm. aproximadamente; herida de arma de fuego en tórax, sin sensibilidad en miembros inferiores, fractura de vértebra torácica 9, con proyectil alojado en canal medular a ese nivel. Diagnóstico: shock medular por herida de arma de*

*fuego. Anestesia bilateral de miembros inferiores desde región inguinal hacia abajo; imposibilidad de movilizar miembros inferiores; imposibilidad de deambulaci3n, con da1o permanente del 3rgano de la locomoci3n y de la micci3n, lesiones 3stas de car3cter grav3simas.*

*Finalmente, a consecuencia de las numerosas complicaciones de salud derivadas de dichas lesiones, el d3a 08/03/2022, Dami3n Alejandro P3rez, falleci3 de shock cardiog3nico irreversible.*

#### **Hecho diverso**

*Finalmente, durante la audiencia de debate del 17 de mayo de 2023, el Sr. Fiscal de C3mara formul3 el siguiente hecho diverso (art. 389 CPP):*

*“Con fecha doce de julio del a1o dos mil catorce, aproximadamente a las 18 hs., en la intersecci3n de calles Emilio Ach3val y Venus de Barrio Bella Vista de esta ciudad de C3rdoba, los polic3as Roxana Beatriz Lallana y Leandro Daniel Ortega, efectúan el control de un veh3culo Fiat Uno, color blanco, dominio SHV254 en el que se conduc3an Augusto Alberto Aliandro, Dami3n Alejandro P3rez y Alexis Jos3 P3rez.*

*Los polic3as hacen descender del rodado a los tres nombrados y Ortega realiza el palpado preventivo de los mismos. En ese momento, Dami3n Alejandro P3rez emprende una veloz huida corriendo por calle Venus en direcci3n a calle Marcelo T. de Alvear (La Ca1ada) del mismo Barrio, perseguido por Ortega.*

*Simult3neamente, acuden al lugar en colaboraci3n al procedimiento, el Crio. Rodolfo Carlos Ayala, junto al imputado Mariano Andr3s Mart3nez, quienes pueden ver esa persecuci3n.*

*En la huida, Dami3n P3rez atraviesa una casa en la que se celebraba un cumplea1os infantil en calle Paso de los Andes casi esquina Venus, deteni3ndose all3 el primer polic3a Ortega, mientras que Dami3n P3rez salta el cerco del fondo de la misma, tomando un barranco en direcci3n a La Ca1ada.*

*Por su parte, Ayala y el acusado Mart3nez en el m3vil, avanzan unos metros m3s por calle*

*Paso de los Andes, hasta un pasaje de tierra ubicado de manera perpendicular a La Cañada. Al no poder continuar con el móvil, descienden Ayala y el imputado Martínez, continuando éste último a la carrera la persecución, avanzando por el pasaje referido que conecta con una barranca con basuras y pastizales que también desemboca en La Cañada.*

*En ese contexto, Martínez divisa a Pérez que corría por la Cañada y representándose como probable la muerte de Pérez, con su arma reglamentaria pistola calibre 9 mm matrícula TDZ23614, le efectúa dos disparos, impactando uno de ellos en la espalda, cayendo inmediatamente Damián Pérez desplomado al piso, con las siguientes lesiones: herida de arma de fuego en región paravertebral de tórax izquierdo, sin orificio de salida; herida en mentón de 5 cm. aproximadamente; herida de arma de fuego en tórax, sin sensibilidad en miembros inferiores, fractura de vértebra torácica 9, con proyectil alojado en canal medular a ese nivel. Diagnóstico: shock medular por herida de arma de fuego. Anestesia bilateral de miembros inferiores desde región inguinal hacia abajo; imposibilidad de movilizar miembros inferiores; imposibilidad de deambulación, con daño permanente del órgano de la locomoción y de la micción, lesiones éstas de carácter gravísimas.*

*Finalmente, a consecuencia de las numerosas complicaciones de salud derivadas de dichas lesiones, el día 08/03/2022, Damián Alejandro Pérez, falleció de shock cardiogénico irreversible."*

Habiendo dado lectura al hecho por el que se lo acusa al imputado, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**Primera:** ¿está probada la existencia del hecho y la participación penalmente responsable del acusado?

**Segunda:** en su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

**Tercera:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**Cuarta:** ¿Corresponde hacer lugar a la acción civil? En su caso, ¿qué decisión corresponde adoptar al respecto?

Conforme lo establecido por los arts. 29, 41, 44 y concordantes de la ley provincial 9182, los Sres. Jurados Populares Titulares responderán a la **primera cuestión** planteada, junto a las Sras. Vocales, Dras. María Susana Frascaroli y María Gabriela Rojas Moresi, en tanto las **cuestiones segunda, tercera y cuarta** serán respondidas por los Sres. Vocales, Dr. Horacio Augusto Carranza, Dra. María Susana Frascaroli y Dra. María Gabriela Rojas Moresi.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**LAS SRAS. VOCALES DRAS. MARÍA SUSANA FRASCAROLI Y MARÍA GABRIELA ROJAS MORESI, Y LOS SRES. JURADOS POPULARES: GALINDEZ, NATALIA MARIEL; PEREYRA, GISELA DE LOURDES; CARIO, ERIKA GISELLA; BRUNO JEWSBURY, PAULA INÉS; GUZMÁN, MATÍAS MANUEL; DATTOLO, VÍCTOR MARCELO; MONTORO, MARCOS EDUARDO y FERRETTI, ALBANO VALENTÍN, DIJERON:**

**I.** La acusación novada, le endilga a Mariano Andrés Martínez ser autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por abuso de la función de policía en los términos del art. 80 -inc. 9- CP en concurso ideal con homicidio agravado por el uso de arma de arma de fuego (arts. 41 bis y 79 CP).

La exigencia del inc. 1ro. del art. 408 CPP ha sido satisfecha con la transcripción, al comienzo de la sentencia, del hecho al que se refiere la acusación arriba individualizada como novada.

A su vez, con el objeto de lograr que esta resolución sea lo más clara posible, también se transcribieron el hecho de la acusación originaria, como así también el de la acusación ampliada.

**II. Interrogatorio de identificación**

En la oportunidad fijada por el artículo 385 del CPP, al responder al interrogatorio de identificación, el acusado brindó los siguientes datos personales:

Se llama Mariano Andrés Martínez, no tiene apodo. Edad: 37 años. DNI 32.035.273. Nació el 8/1/1986 en la ciudad de Córdoba.

Está en pareja desde hace ocho años con Aldana Gómez; ella es ama de casa. Tienen dos hijas: una es del corazón, tiene diez años y va a quinto grado -lleva el apellido de ambos-; la más pequeña tiene seis años y está cursando primer grado.

Sus padres son: Héctor Gabriel Martínez y Noemí Cáceres. Su padre es mecánico y se quedó sin trabajo el año pasado. Su madre, ama de casa. Viven juntos.

Su familia está conformada por seis hermanos, él es el segundo de los mayores. Ninguno ha estado en la cárcel.

En cuanto a su educación, ha completado el nivel secundario. Hizo un terciario, es técnico en seguridad pública en la escuela de policía. Inició como agente. Refirió que son 15 años de estudio, es una tecnicatura que brinda la policía. Se cursa todos los años. La tecnicatura es opcional; sino la hace, no progresa. Si la culmina es técnico en seguridad ciudadana. Egresó en el año 2009 de la escuela de suboficiales.

Trabajó en CAP 3, en la Patrulla Rural Norte, en la comisaría de Guiñazú, en el distrito 5 y en la Patrulla Rural -cinturón verde sur-. En el momento del hecho trabajaba en el CAP 3 -en distrito 3-; en ese entonces llevaba cinco años en la fuerza.

Su domicilio es en calle José Echeverría 1551, barrio Los Naranjos de esta ciudad. Vive en un departamento que alquila, paga \$23.000 por mes. Vive con Aldana -su pareja- y con sus dos hijas.

Enfermedades: no tiene

No consume ninguna droga y tampoco alcohol.

Sus calificaciones en la policía son de 10 puntos, siempre la misma calificación. Nunca tuvo un sumario administrativo o sanción. Cuando era agente tuvo diez días de arresto, fue por un compañero que era superior, la sanción lo perjudicó a él, porque era agente. Manifestó que pudo recurrir la sanción, pero no lo hizo; decidió cumplirla.

Actualmente su jerarquía en la fuerza policial es de Sargento. Gana \$290.000 por mes. No recibe ayuda del gobierno.

A preguntas formuladas por la Dra. Rojas Moresi, para que diga si en su carrera tuvo varios traslados, dijo que tuvo la suerte de ser muy querido, fue chofer de oficial en jefe. Tiene conducta intachable. Hay que conocer la zona, tener el móvil limpio. Cumplir horario. Estar disponible.

No tiene antecedentes anteriores.

### **III. Declaración del acusado:**

**A.** Al ser invitado a ejercer su defensa en la *audiencia de debate*, previo haber sido informado sobre el hecho de la acusación ampliada que se le atribuía y las pruebas existentes en su contra, y cuáles son los derechos que -por las normas constitucionales y legales- le asisten, el acusado Martínez, previo asesoramiento de su defensor, dijo que no iba a declarar y que se remitía lo dicho en la investigación penal preparatoria, la cual se encuentra incorporada a ff. 250/252 de autos:

“Que ese día, siendo aproximadamente las 18.30 hs., el dicente se encontraba como chofer del Crio. Ayala Rodolfo, el cual estaba a cargo del móvil matrícula 6714, patrullando la zona de barrio Olivos, por lo que escucharon por frecuencia radial que la Cabo Lallana, chofer del móvil 6719 a cargo del Of. Sub Inspector Ortega, pide colaboración para el control de un vehículo marca Fiat Uno, blanco que se le daba a la fuga por el puente Kronfus, hacia Marcelo T. de Alvear. Es por ello que el Crio le da la orden que se fuera llegando al lugar. Que en calle Marcelo T. de Alvear y Venus, giran a la derecha, en sentido Este-Oeste, y es ahí que en calle Paso de Los Andes y Venus observan a un sujeto masculino de remera gris y jean azul corriendo en dirección oeste-este, dirección contraria al dicente y que detrás de éste venía el Of. Ortega.

Al llegar a calle Venus y Paso de Los Andes, el Crio. le da la orden al dicente de que colabore en la persecución del sujeto en el móvil para darle la voz de alto. Cuando giraron y dieron la vuelta, observaron que en la intersección de Venus y Paso de Los Andes, se estaba realizando una fiesta de cumpleaños de niño en un domicilio, al cual el sujeto Pérez ingresa por el mismo

corriendo, llevándose niños por delante y saltando una tapia de la parte trasera de la vivienda. Por este motivo decidieron continuar con el móvil dos pasajes más adelante, en dirección sur-norte.

Al llegar al segundo pasaje giran a la derecha, y ahí detienen la marcha porque se acaba la calle. Ahí le da la orden el Crio. Que descienda. Por este motivo descende el dicente y comienza a bajar por la barranca, que es un basural con malezas. Que ahí el dicente iba sólo, había perdido de vista a Pérez. Al descender del barranco el dicente observa que venía Pérez corriendo por el descampado en dirección al dicente y observa que saca de su cintura un arma de fuego, con la cual lo apunta y observa el ademán que hace con ambas manos de gatillar el arma. Entonces ahí el dicente sustrae su arma reglamentaria, y le da la orden que se detenga. Este continúa con la acción de apuntarle y ahí el dicente efectúa dos disparos. El sujeto al apuntarlo realizaba movimientos, estaba muy nervioso, giraba para ambos costados. Cuando éste lo apunta nuevamente, ahí el dicente realiza dos disparos como dijera.

Seguido a esto Pérez continúa su huida cruzando Marcelo T. de Alvear y aproximadamente a 20 metros de su corrida él se arroja al piso boca abajo diciéndole que no le tirara más, que se rendía. A posteriori, descende el Crio Ayala y en ese momento el dicente le observa una mancha a la altura de la cintura del lado izquierdo, motivo por el cual, al llegar al Crio., le solicita que pidiera urgente una ambulancia para que lo asistiera porque el sujeto se quejaba de mucho dolor. Por este motivo el Crio., solicita la ambulancia por frecuencia radial informando que el sujeto se encontraba herido de arma.

A posteriori el Crio., realiza un rastrillaje calle y a quince metros de allí secuestra un revólver cromado calibre .32' con dos proyectiles en su interior. En el momento empezaron los vecinos a arrojar piedras desde la calle Venus y al ver la demora de la ambulancia el Crio. Ayala dio la orden que lo trasladaran a Pérez en un móvil al Hospital Misericordia.”

**B.** Posteriormente, luego de que se había formulado el hecho diverso, durante la audiencia de debate de fecha 5/6/2023, previo consejo de sus abogados defensores, manifestó su intención

de prestar declaración y de responder preguntas.

En la oportunidad dijo: *“Voy a declarar y a contestar preguntas, ese el consejo técnico. Primero quiero reafirmar que Pérez tenía un arma y con esa arma me apuntó. Quiero hacer entrega de estas fotografías extraídas de google maps, de ese año en que ocurrió el hecho. La geografía ha cambiado. Es diferente el lugar por el que descendí. También el horario de la puesta del sol de ese día. Quiero señalar, que por ese lugar y con esas condiciones era difícil realizar un descenso rápido y con equilibrio.*

*Esa tarde patrullaba como chofer de Ayala en sector de barrio Olivos. Ese sector estaba catalogado como zona roja donde hay mucho conflicto. Se necesitaba colaboración por el riesgo. Siempre es mejor el apoyo de un compañero.*

*Escuchamos que la cabo Lallana pedía colaboración para el control de un vehículo que no frenaba, en el que iban tres sujetos. Llegamos al lugar para colaborar. Descendí con el móvil por Elpidio González. A la calle Venus la cortamos, íbamos desde el centro hacia la zona del parque de la vida. Cuando doblamos por Venus hacemos una cuadra y media y antes de llegar a calle Emilio Achával, vemos a una persona con remera gris que corría y por detrás iba el oficial Ortega. Ayala me dio la orden de que diéramos la vuelta para colaborarle al oficial Ortega.*

*Doy vuelta en U, hacemos una cuadra y llegamos a calle Paso de los Andes; había una casa con un castillo inflable donde se celebraba un cumpleaños de niños. Por ahí había ingresado el sujeto. Tomé la decisión de seguir hasta el pasaje, creo que era el de calle Preciado. Llegamos y doblamos a la derecha y luego de unos 50 metros, continuamos de infante. Comencé a descender por la barranca.*

*Cuando bajo veo al sujeto que venía corriendo desde el lado derecho. Había mucha maleza y basura; esta persona venía corriendo rápido. El sujeto sacó un arma de fuego y me apuntó. Era una situación de mucho riesgo. Son segundos difíciles que uno tiene que resolver rápido. Yo le decía que se detuviera; y él hizo caso omiso. Me sobrepasó y con su mano derecha*

*extrajo el arma, se dio vuelta y me apuntó. Yo repelí la agresión.*

*Yo venía descendiendo, no podía hacer un disparo apuntado y estaba en movimiento. Vi que arrojó el arma hacia atrás. Me enfoqué en el arma. Creo que me equivoqué cuando declaré antes; creí que se había desplazado un poco más. Quizá cayó cuando le disparé. Me enfoqué en el arma de fuego. Pensé que se había tirado porque le dije que se parara.*

*Cuando me acerqué me dijo que no se podía mover. Cuando vino Ayala le dije que pida la ambulancia. Desde arriba arrojaban piedras e insultaban. Estaba en shock. Usé mi arma porque temí por mi vida. Seguía teniendo miedo, quedé como niño shockeado. No podía colaborar con el jefe. Se priorizó la vida del chico, vino un móvil y lo trasladó. No recuerdo quién vino.”*

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que diga en qué momento del descenso por la barranca se encontró con Pérez, dijo: *“más o menos a un cuarto del recorrido de arriba hacia abajo. Vi que el chico venía corriendo en contramano. Antes de que me sobrepase vi que sacó el arma de su cintura, de la parte de adelante. Estaba a unos 25 metros de distancia. Con las dos manos hacía el ademán de que iba a gatillar. Estaba apuntándome hacia el cuerpo. Le gritaba que parara y él continuaba corriendo. Cuando me sobrepasó yo había sacado el arma e hice los disparos apuntando al piso. El comisario Ayala secuestró el arma.”*

*¿Quiénes estaban ahí? “El móvil que arribó fue el que trasladó a Pérez al Hospital Misericordia, pero no recuerdo quienes estaban, yo estaba en shock.”*

*¿Pérez disparó su arma? “No, sólo me apuntó al cuerpo.”*

*¿Cuánto tardó desde momento del disparo hasta que lo trasladaron al hospital? “Entre cinco y diez minutos. Se pidió que un móvil que llegara rápido para priorizar la vida. Uno no está preparado para lastimar a alguien. Si hubiera sabido que me iba a pasar esto no entraba a la policía. Yo estaba protegiendo mi vida. Entiendo a los padres porque perdieron a su hijo. Nosotros los policías siempre estamos expuestos a que nos pasen cosas, no esperamos que nos pasen a nosotros.*

*Luego del traslado nos fuimos rápido a la comisaría 10. Como el comisario me vio en shock me llevaron a hablar con el gabinete psicológico y me asistieron. No me acuerdo ni como me fui de ahí.”*

Preguntado por la Dra. Irahola Pope para que diga, cuánto demoró en llegar hasta el lugar en donde el Sr. Pérez estaba tendido, dijo: *“calculo que menos de un minuto, era difícil bajar, pero no demoré mucho en tomar contacto con el chico.”*

¿Están preparados para trabajar en situaciones de riesgo bajo presión? *“Nos dicen que nos puede pasar cuando nos preparan psicológicamente, sabiendo que vamos a tener situaciones de riesgo. Pero es distinto vivirlo en carne propia, son segundos; en el momento uno actúa por instinto. Ya estaba en el piso cuando me dijo que “ya perdí, no tires más”. No le colocamos las esposas, era un acto inhumano, estaba herido.”*

Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga cuando lo apuntó Pérez, qué hizo aquél, dijo: *“aminoró la marcha, venía corriendo rápido, cuando sacó el arma, frenó y me apuntó. Cuando me apuntó, yo no tenía mi arma preparada. No me lo esperaba. Cuando me sobrepasó, me volvió a apuntar; ahí efectué el disparo.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nicolás Moyano, dijo: *“en el momento que sacó su arma, aminoró la marcha y me apuntó, hizo un movimiento como que gatillaba.”*

¿Usó su arma antes de este episodio en otro procedimiento? *“Fue la primera vez que me pasó de haber tenido que utilizarla.”*

¿Qué es una zona roja? *“Es un mapa donde se marcan los lugares más complicados de la ciudad, donde se comenten hechos de robos calificados, con armas de fuego. Son zonas muy conflictivas. Hay riesgo de que arrojen piedras al móvil policial, o que salgan los vecinos y te linchen. Se generan situaciones de mucho riesgo. Usan niños de escudo. Es complicado.”*

Preguntado para que diga a la fecha del hecho cuántos años hacía que formaba parte de la policía, dijo: *“cuatro años. Ingresé el 15/12/2009. Hacía unos tres años que estaba en el sector. Ocurrían hechos complicados en los alrededores del hospital Misericordia. Todas las*

*guardias trasladábamos detenidos para esa área. Yo siempre quería llegar para evitar los robos, quería ser el mejor policía.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Frascaroli, dijo: *“bajé porque Ayala me dijo que fuera, uno lo hace por instinto, muchos hacen la vista gorda porque no se quieren involucrar. Nadie quiere meterse en nada para no estar sentado acá como yo.”*

Preguntado para que diga si tenía estabilidad en el barranco, respondió: *“no era estable el terreno, era blandito por los escombros, la maleza y la basura. Es difícil bajar por ahí. El chaleco suma cinco kilos y los borcegos también son pesados.”*

Preguntado por el Dr. Moyano para que diga si el disparo fue a pie firme, dijo: *“no. Era inestable.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Carranza dijo: *“cuando los vi a Pérez y a Ortega que venían corriendo tuve que hacer dos maniobras con el auto, no podía girar directamente”.*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Rojas Moresi, dijo: *“al procedimiento por radio lo gritó la cabo Lallana, dijo que se iban dando a la fuga, lo gritó con mucha desesperación. No dijo nada de intercambio de disparos.”*

#### **IV. Enunciación y descripción de la prueba:**

**A.** *Durante el desarrollo del debate, se procedió a recibir declaración a las siguientes personas:*

**1.** En primer lugar, prestó declaración a la **Sra. Blanca del Valle Cisnero**, madre de la víctima fallecida, **Damián Alejandro Pérez**, y querellante particular, DNI nro. 16.639.483, con domicilio en calle Belgrano nro. 1600 de barrio Güemes. En la oportunidad dijo lo siguiente: *“En el momento del hecho Damián vivía con nosotros, sus papás y con algunos de sus hermanos: Thiago, Alexis y el más chico, Joel de 17.”*

Inicia el interrogatorio de la testigo el Dr. Nicolás Turturro; para que cuente lo que sucedió desde que se enteró, respondió: *“vivo en frente del Hospital Misericordia. Veía móviles. Al*

*lado teníamos una gomería. No sabía nada de esto. Llegó una chica en moto y me dice que le habían pegado al Damián. Cuando me cruzo lo habían traído, decían que lo habían encontrado en la calle. Después me encontraron los de homicidio, me preguntaban si mi hijo había tenido problema en la vía pública, porque hasta ahí no sabían con qué le habían pegado. Yo sabía que se iba a jugar al fútbol.*

*Después se fue agravando. Nunca lo asumió. A él se le acabó la vida, se fue apagando. Fue un guerrero, luchó mucho y no se lo deseo a nadie que pase el dolor que sentimos todos. Tengo siete hijos. Era alegre, jugaba al fútbol. Compartíamos todo. Sufrió mucho, no pudo salir adelante. Mi hijo mayor lo atendía. Tenía la bolsa de colostomía, y de orina. Sufrió mucho. Nunca tuvo apoyo de nada, no conseguíamos silla, pañales, nada. En la gomería le hicimos su piecita. Quería estar solo. Luchamos solos con él. Tuvimos que vender todo para que tenga una pieza, la cama y lo que necesitaba. Una cosa muy cara que era para las escaras que le salían. No conseguíamos nada. Estuvimos por todos lados, en el ministerio, en Cáritas. Al día de hoy está pedida la silla y el colchón antiescaras, nunca conseguimos ninguna ayuda. Ni silla ni colchón.”*

*Preguntada para que diga qué tipo de asistencia le brindaban a Damián, respondió: “la alimentación, al principio no podía sentarse, mi hijo y mi marido eran quienes más estaban con él. Había que cambiarle los parches, las sondas. En el hospital un montón de veces no lo querían atender, porque somos de la villa. Siempre insistiéndole porque había cosas que no teníamos que nos pedían, lo teníamos que llevar ahí. Las escaras se le fueron agravando cada vez más. Por las escaras le ponen la bolsa de colostomía. Las escaras y la materia fecal, hacía que nunca se le terminaran de curar. Yo no lo veía, pero mi hijo sí y mi marido también. A lo último tenía el hueso afuera.”*

*Preguntada para que diga, qué le contó Damián respecto del hecho, respondió: “ya lo habían requisado, y le empezaron a decir que por qué lo miraba así, le pegó entre las piernas. No tenía armas. Cuando le pegan la cachetada salió corriendo. Por eso salió. Tenía cigarrillos,*

*tarjeta del colectivo. Lo que tenían en el bolsillo, plata.*

*En el otro juicio me sentí mal, supe que no se había hecho justicia. Damián escuchó que decían busquen un arma.*

*Las últimas semanas estuvieron yendo a mi casa a buscar algo, yo no tengo nada, hará dos semanas. Me revisaron los papeles. Había cobrado mi pensión. Me iban a llevar los teléfonos que están todos rotos. Después rompieron el acta, decían que no iban a llevar nada, que ponga en la dirección otro apellido. Tenemos un quiosquito y vendemos café, vendemos ahí. Me sentí perseguida por todos los allanamientos por esto de que se iba a empezar el juicio. No nos pedían nada.”*

A continuación, procede a interrogar a la testigo el Sr. Fiscal, preguntada para que diga, ¿qué le contó su hijo luego del hecho? *“Al otro día me pudo contar. Habían ido los tres a jugar al fútbol. Cuando ya lo habían requisado a los tres, el policía le dice: ¿Qué me mirás mal, y salió corriendo? Dijo que le metieron una cachetada. Lo tenían arriba del auto. Le sacaron un porro. El nunca perdió el conocimiento, decían que buscaran un arma, se insultaban entre ellos porque no la encontraban. Damián dijo, que venía corriendo por la barranca, el policía venía de atrás corriéndolo. Cae con la pera, llegan todos los policías, e insultaban al policía que le había pegado, decían que necesitaban un arma. Eso sí me lo dijo. El impacto fue en la cintura. A la medula se la cortaron por eso no iba a caminar más. Él tenía una placa, no se podía sentar ni nada. De la cintura para abajo no podía mover nada. Sufría un dolor en la cintura por la placa, cuando hacía frío sentía mucho dolor. El médico dijo que no iba a poder caminar nunca más.”*

Preguntada para que diga si Alexis o el otro muchacho fumaban, respondió: *“el otro chico, Augusto, llevaba cigarrillos -porros-. Manejaba Augusto, pero no sé el apellido. Es el dueño del auto, mis hijos no saben manejar. No sé si mis hijos consumían marihuana.”*

A preguntas formuladas, respondió: *“las escaras se le formaron de tanto estar acostado en un lado sin movilidad, le poníamos es crema Platsul y no se le curaba. Perdió un dedo del*

*pie, por las infecciones. En el último tiempo se le veía un hueso. Le poníamos azúcar para curarlo. La de la cola cada vez era más grande, enorme, cada vez le agarraba más infección. Siempre lo atendían en el Hospital Misericordia, siempre estaba enfermo por algo. Se le salía la sonda vesical, había que sacar turno. A veces tardaba un mes. Era para juntar el pis. A lo último le poníamos la bolsa para la materia fecal, en el Hospital Florencio Díaz le pusieron la bolsa. Antes hacía con pañales, por eso se ensuciaba. Cuando le pusieron todos eso, tenía la bolsa de un lado y del otro la tenía tapada. Mi marido y mi hijo lo cambiaban. Le poníamos zapatillas, cualquier cosa que lo rozaba le causaba infección. Y le terminan amputando el pie.”*

Preguntada para que diga, si antes de ese hecho Damián tuvo problemas con la policía, respondió: *“estuvo por resistencia, dos veces, por allanamientos en toda la villa. Estuvo como un mes, siempre lo llevaban por una cosa u otra. A Alexis también lo llevaron, cuando llevaron a toda la villa, estaban los tres en Bower: Alexis, Diego y Damián.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Hugo Luna, para que diga si Damián tenía hijos, respondió: *“me dijeron que tiene una hija, pero él decía que no. Yo no sabía que tenía una hija, tiene 13 años la chica.*

*Alexis está preso por un robo, que no se presentó a juicio, no me acuerdo en que año fue. Damián había sido condenado, no le quiero mentir, no sé bien, pero estuvo como cuatro años preso. Me parece que sí lo condenaron.”*

A preguntas formuladas, para que explique por qué dijo que no tuvo ningún tipo de asistencia para las curaciones, respondió: *“no, porque aparecía que mi marido tenía obra social, de la construcción. Por eso no nos dieron nada. A él no le hacían los aportes y salía que tenía obra social. No consiguió el colchón antiescaras, ni la silla de ruedas. La pensión se la hicieron después de seis meses, era de la Nación. Damián cobró una pensión por discapacidad, ahí sí tenía obra social y conseguimos la silla de ruedas. Tardamos tanto en conseguir la silla, y le prestaron una del ministerio. Los primeros seis meses ya pude conseguir una silla de ruedas*

*prestada. La obra social se llama el PROFE. En el último tiempo me daban los pañales, los apósitos nunca nos dieron.”*

Preguntada por el Dr. Sacone, para que diga si Damián tenía certificado de discapacidad, respondió: *“Hizo los trámites para la cobertura total, le daban solo los pañales. Platsul no me lo cubría, apósitos tampoco, las cremas transparentes tampoco.”* En cuanto a de qué trabajaba Damián, dijo: *“Trabajaba en la gomería con mi marido, ahí tuvimos que desarmar todo y hacer una pieza para que viva él. Completó el nivel primario completo, el secundario hasta primer año nada más. La primera vez que Damián tuvo conflicto con la autoridad fue a los 18 años. Lo llevaron a un instituto de menores y estaba próximo a cumplir los 18 años.”*

A preguntas formuladas respondió: *“Damián al momento del hecho tenía pareja, luego de eso se terminó yendo.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Frascaroli, dijo: *“nosotros vivimos en la Villa El Chaparral. En barrio Güemes. A la pensión me la dieron a los seis meses. Me alcanzaba para comprarle algunas cosas. A la bolsa se la colocaron como a los dos años. Ya no había nada más que hacer. No cicatrizaba nada.”* Esa casa en donde viven, ¿tenía baño? *“Sí, pero no tenemos agua. Llenamos en un tacho, afuera sí tenemos, pero adentro de mi casa no. Eso dificultaba para limpiarlo, poníamos agua en un fuentón.”*

A preguntas formuladas dijo: *“dijo que le pegaron una cachetada y salió corriendo. No me dijo quien le pegó la cachetada. Dijo que se iban a jugar al futbol, por ahí, por Bella Vista. Hay una cancha al lado de la cañada, pensé que era ahí. Le pregunté a donde iban y me decían a jugar. No sé si la cancha tenía luz. Era una plaza. Cuando dijeron que se iban era de día.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Rojas Moresi, dijo: *“Alexis dijo lo mismo. Que los paran, los controlan y el policía le dijo “qué me mirás con esa cara” y le mete dos cachetadas. Cuando le pegan, los cargan a ellos al patrullero, los traen por allá y ven Damián tirado en el suelo. No escucharon qué conversaban. Vieron que tenía sangre.”*

2. Seguidamente, prestó declaración el Sr. José Omar Pérez, padre de la víctima fallecida, **Damián Alejandro Pérez, y querellante particular**, su DNI 16.472.625 años, nació el 16/12/63, en Córdoba capital. Estado civil casado, hace 40 años. Tiene siete hijos, todos varones. Tienen un quiosco/café y un remis trucho. Trabajó en la empresa Riveiro construcciones. Estaba en blanco. En ese momento tenía una obra social. La empresa se fue a quiebra y se quedó sin trabajo.

Comienza a interrogar al testigo el Dr. Nicolás Turturro. Preguntado para que diga qué recuerda del día del hecho, dijo: *“recuerdo que estaba trabajando, me estaba quedando sin trabajo y puse una gomería y lavadero en mi casa. Ya veíamos que estaba mal la empresa. Ese día Damián se había ido a jugar al fútbol, tipo 15:00hs. Me quedé solo en el taller. Tipo 18:00 me comenta mi mujer que a Damián le habían pegado un tiro, no sabíamos bien qué había pasado. Fuimos al Hospital Misericordia, nosotros vivimos justo en frente del hospital. Años anteriores había pasado una situación similar. Mi mujer volvió llorando. Estaba la policía de homicidio, me comenta mi mujer, que le preguntaron si él tenía enemigos, alguna discusión y cómo estaba vestido. Él no tenía problema, iba a jugar al fútbol. Nunca pudo salir adelante, quedó destruido. Tratamos de sobrellevarlo como se puede; teníamos un hijo discapacitado y ahora un hijo muerto. Estamos en la lucha por sobrellevar a los otros hijos. Damián quedó anímicamente y físicamente muy mal, cada vez estaba peor; a pesar del apoyo de la familia, pero nunca lo pudimos sacar adelante. Lo atendíamos en la cama, le cambiábamos los pañales, me enseñaron a cambiar la sonda vesical, nos enseñaron los médicos. Después se agravó y pasó a la bolsa de colostomía. Y se fue deteriorando físicamente, lo teníamos que llevar alzando, no tenía fuerza para ingresar. Lo llevábamos con mi hijo. Nunca pudimos superar lo que pasó, él fundamentalmente. Lo llevó a abandonarse, a dejar de luchar, porque no soportó.”*

Preguntado para que diga si Damián tuvo alguna enfermedad grave a raíz del accidente, dijo: *“tuvo problemas como consecuencia de la herida que tenía. La parte de la sonda vesical, a la*

*bolsa de colostomía, después en los riñones, después tensión y corazón, se fue agravando. No entiendo mucho. Mi hijo y yo somos los que lo atendíamos. En la piel se le hicieron escaras grandísimas, no las podíamos curar, hacíamos el tratamiento que nos daba el médico, pero no cesaba. No se pudo hacer el injerto. No pudimos evitar que se agrandara, cada vez se complicaba más.”*

Preguntado para que diga, cómo se sintió durante el juicio anterior, respondió: *“sentía que no nos prestaban atención, discriminados mi familia y yo. Esa es la palabra. En los últimos cuarenta días, hubo tres allanamientos en mi casa, sin dirección correcta. Pedí fotocopias, todos los días me levanto a las 6am a trabajar, me robaron la plata del café que vendo, me dieron una explicación absurda, ellos habían hecho un acta de secuestro, después la rompieron. Me dieron un papel, como un borrador, que decía delitos económicos, cuando quise buscar algo de información en una fiscalía me dijeron que no me iban a atender, yo no entiendo nada de eso.”*

¿Damián tenía novia? *“Sí, al momento del hecho sí, después se separaron.”*

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que diga qué le contó su hijo acerca del día del hecho, respondió: *“me dijo que habían ido a comprar una gaseosa y lo cruzó un patrullero, lo vuelven a cruzar a las tres o cuatro cuadras, los hacen bajar, ponen las manos en el capó, le pegó un cachetazo y mi hijo salió corriendo. Corrió y sintió un golpe en la espalda, se cayó y sintió una corriente en las piernas. Dijo que se despertó en el hospital. Escuchó que los policías decían que había que conseguir un arma, algo así para plantarla. Eso me dijo él. Lo escuchó en el Hospital Misericordia. En el auto iban también mi otro hijo y un amigo de ellos. Ellos contaron que a Damián le pegaron un cachetazo, al vicio, porque ya los habían requisado y no tenían nada, y que Damián salió corriendo. No sé si Damián consumía marihuana, en mi presencia, no. Alexis sí consume.”* ¿Qué le sucedió a su otro hijo? *“Algo similar, le dispararon de atrás y perdió una pierna, es mayor que Damián. Lo condenaron por un arrebato de una cartera. Se llama Carlos Germán. Desde ese episodio a lo que le pasó*

*a Damián habrán transcurrido unos siete años. Damián estuvo internado luego del disparo un mes y algo. A las heridas se las curábamos nosotros, con mis hijos, le hacíamos tres curaciones por día (mañana, tarde y noche). Las hacíamos como nos había indicado del médico. Nos explicó todo para mantener la higiene de la herida. Los controles eran semana de por medio, tenía que ir siempre, por ahí no quería ir; faltó a algunas, pero lo convencíamos. El médico de discapacidad le veía las heridas y lo mandaba a hacer las curaciones. A veces íbamos fuera del turno, teníamos inconvenientes para que lo atendieran. En la guardia tenía problemas, lo llevaba deteriorado físicamente y mi mujer tuvo que pagar un seguro de vida con la jubilación porque en el Misericordia no estaba el urólogo o el de cirugía, teníamos inconvenientes. También lo atendieron en otro Hospital, camino a 60 cuadras, donde le hicieron la colostomía. Después en el Rawson, donde falleció.”*

Preguntado por el Dr. Hugo Luna para que diga si en el año 2014 trabajaba, respondió: *“sí, unos días más y ya me quedé sin trabajo. La cobertura me cubría sólo para hijos menores de edad. Damián no tenía hijos. Damián antes de lo del 2014 trabajaba en la gomería y en el lavadero que yo había puesto. Tenía ambas cosas. Antes de que nos quedáramos sin trabajo me empecé a organizar. Compré herramientas para un lavadero y una gomería.”*

¿Damián tuvo algún problema después del año 2014? *“No, ya había quedado discapacitado.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Sacone, para que diga en qué momentos trabajaba Damián, respondió: *“desde que puse la gomería, no puedo precisar la fecha. Antes él estuvo preso. No le puedo decir cuánto tiempo antes.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Carranza, respondió: *“él salió a jugar al fútbol a eso de las 15:00hs., yo me quedé porque él se iba a jugar al fútbol. Nunca supe si terminaron de jugar o si iban después, sé que hay una cancha que está ahí cerca.”*

En cuanto a los cuidados sobre las heridas de Damián, respondió: *“no teníamos agua corriente. Íbamos y comprábamos un bidón, o le pedíamos a los vecinos, también sacábamos agua del pico del Hospital.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Hugo Luna, respondió: *“él tenía problema para pasarse a la cama solo, se golpeaba con la silla, pero una cosa leve. No se fracturó ni nada. Lo cuidábamos nosotros, sobre todo la herida. Se traslada con la silla de ruedas.”*

**3.** Luego, brindó su testimonio el **Comisario Rodolfo Carlos Ayala**.

Dijo que conoce al imputado por una cuestión laboral. Trabajaron juntos prestando servicio durante más de cuatro años mientras cumplía funciones en el CAP en el distrito tres de la ciudad. Su función en la dependencia era segundo jefe. Martínez Mariano era el chofer del jefe de la patrulla. Ocasionalmente cubría licencia, quedaba con los choferes que estaban asignados. Ahora es comisario inspector. Hace 29 años que está en la fuerza.

A continuación, inicia el interrogatorio el Sr. Fiscal de Cámara, para que diga qué recuerda del procedimiento realizado en esa oportunidad, dijo: *“me desempeñaba como jefe sustituto cumpliendo licencia en la patrulla. La tarde del hecho, no recuerdo la fecha, era la tardecita, pasadas las siete de la tarde. Salí a la calle a controlar. Se estaban haciendo diferentes operativos en el sector de la cañada y hospital Misericordia. Había muchos casos de roturas de vehículos y arrebatos; los autores iban a bordo de vehículos particulares. Escuchamos vía radial que un móvil iba al control de un vehículo y que minutos antes los quisieron evitar para controlar. Nos dan la ubicación y se dirige al lugar otro móvil por cuestión de seguridad. Para garantizar un buen procedimiento es común que otros móviles lleguen al lugar. Nos acercamos al lugar veníamos bajando de la cañada y el control estaba del otro lado. En la calle que ascendía estaba la cola del móvil. Al acercarnos vemos a un sujeto corriendo por la vereda, y por detrás el oficial a cargo del sector persiguiéndolo. Al ver esto le digo a Martínez que dé la vuelta. Vemos que el sujeto baja la cañada, hay una calle paralela, había un cumpleaños, pasó por entre medio de las mesas y del pelotero, saltó la medianera y atravesó la casa. Seguimos por la calle paralela y por el ángulo que tomó al saltar estimamos que podía continuar en sentido contrario. Subimos por calle paralela y se veía una entrada de tierra muy precaria; no se podía bajar por ahí con el coche. Esta calle*

*era perpendicular a la cañada. Era una cortada que comunica con un barranco que cae a la cañada. Nos bajamos y Martínez continúa. Ambos estábamos afuera del móvil. Me bajo, y doy la vuelta ya que era una que barranca muy empinada, empiezo a bajar de costado por la pendiente y decido regresar al coche. Tomo la radio, informo la ubicación para que el resto de los móviles escuchen acerca de la fuga y se realice el operativo cerrojo. Cuando bajo escucho dos tiros, dos detonaciones. No lo veo a Martínez y sobre la cañada, siempre parado desde arriba del barranco, yo veía panorámicamente. Estaba tirado con las manos adelante y los pies hacia atrás. Estaba cayendo la tarde, tirando a oscurito.*

*Se empezó a llenar de gente y estaba queriendo empezar a oscurecer. Veo al muchacho, corro. Más adelante estaba la escalera, es común que la utilizaran jóvenes para drogarse y tomar bebidas. Me largo corriendo hacia allá, esa escalera ya comunica con la costanera. Pérez decía “no me tires más, no me puedo mover”. Tenía las manos hacia adelante y los pies hacia atrás. En la remera tenía una mancha de sangre, atrás, se iba agrandando. Levanto la remera, veo el orificio. Cuando quiero tomarlo del brazo no lo podíamos hacer porque estaba prácticamente duro en sus extremidades. Yo lo quise inmovilizar. Llegaron varios móviles y esas balizas empiezan a alertar a la gente del sector, empiezan a tirar piedras. Estábamos cerca del Hospital Misericordia. Entonces pensé, va a demorar la ambulancia. Martínez se acerca, me dice “venía corriendo y este guaso sacó el arma y me apunto; yo respondí con el arma mía”, y me dice, allá está el arma, eran unos 25 o 30 metros. Me indica donde estaba el arma tirada, vuelvo a observarla. Busco una camioneta, cargamos al lesionado y lo llevamos al Hospital Misericordia, estaba Ortega. Empiezo a querer entender por qué corrió. Ortega me dijo que controló el vehículo, había tres ocupantes, del palpado del lesionado siente un bulto, ese fue el motivo de la fuga porque se percató de que tenía algo entre sus ropas.*

*Me acuerdo que irradié a dónde estaba ubicado el herido y posible dirección. Pierdo contacto con la frecuencia radial.*

*Ubicamos el arma y asenté en la central que llevábamos todo para hacer allá. Trato de hacer el acta de secuestro ahí mismo, necesitábamos salir porque la vecindad nos tiraba piedras y no favorecía la luz, dejamos constancia de todo eso en la comisaria 10 donde entregué el procedimiento.*

*El arma era plateada, era un revólver. La principal diferencia entre un revólver y una pistola, es que el revolver tiene tambor y la pistola lleva un cargador debajo de la empuñadura. Al arma la tomamos; no se abrió ahí porque la prioridad era salir del lugar. Llevé el arma, asenté en la central que por las agresiones nos íbamos a la comisaría 10.”*

*¿Cómo es la información que recibe la central del desarrollo de un procedimiento? “Se informa qué vamos a hacer y a dónde lo vamos a hacer. El móvil ya había avisado a la central que el vehículo había evadido los controles. Se informa el tipo de vehículo, el sector por donde se desplaza, la acción que origina el control, desplazamiento, cantidad ocupantes. El canal radial está abierto a todos los móviles.”*

*¿Qué características presentaba el arma secuestrada? “Era un revolver, brillante. Cuando llegamos a la comisaria 10 en un lugar cerrado abro el tambor y saco dos proyectiles.”*

*¿Dónde estaba ubicado el sujeto herido? “Sobre la vereda de la cañada. Por la dirección que sube la cañada hacia barrio Suárez y Bella Vista, estaba en la vereda pegada a la cañada. El arma estaba más adelante, a metros antes que él. Su cabeza apuntaba hacia el centro. El arma estaba metros antes que él, en la parte de la vereda, sobre la calle. A unos 25 metros o poco más. Son cálculos, no los he contado.”*

*¿En qué momento arribaron los vecinos al lugar? “Cuando llegué al cuerpo del muchacho. Desde arriba empezaron las quejas y las piedras. Ellos estaban donde está la bajada de la escalera, sobre la escalera y la calle que esta paralela a la cañada, nadie llegó más cerca.”*

*¿Recuerda las calles? “Subimos por Paso de los Andes, va pegada a la cañada, paralela. No me acuerdo la del puentecito, estaba en una intersección.”*

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que explique, en general qué es lo primero que

se hace en un control, respondió: *“primero hacer parar el motor del vehículo, luego el palpado. Se coloca al individuo en posición de piernas abiertas, brazos extendidos y manos sobre la espalda. Con la mano liberada, se hace recorrido por el cuerpo, primero el cuello, se va bajando a los bolsillos delanteros, laterales, abdomen, bolsillos de los pantalones y entrepierna. Ese es el primer control, se lo denomina palpado preventivo. Si se detectara un cuchillo se tratar de evitar que quien lo porta llegue a su acceso. El cuchillo es más peligroso que un arma de fuego. Si lo toqué y percibí el bulto la persona se percata que lo descubrí, puede ser que se intente fugarse o puede tomarla. Continuando con lo del control, se toman las manos y pedimos la colaboración de un compañero. Intento que no se mueva para que no tome el arma.”* ¿Si detecta un cuchillo, lo toma usted o pide colaboración? *“Si estoy solo lo acuesto en el suelo y trato de tenerlo reducido, si estoy con un compañero lo reduzco y le pido a mi compañero que se lo saque.”*

¿Hay un protocolo de cómo controlar o palpar a una persona? *“Con la experiencia tomamos ciertas características. Un arma se va a asomar por su empuñadora, y si la puedo tomar la saco y directamente lo mantengo reducido, alerta a mi compañero. Si mi compañero no me puede auxiliar o no está la arrojo al piso. En la velocidad pueden pasar varias cosas. Me puede pasar que si yo la toqué va a intentar luchar y agarrar el arma. No todos los oficiales hacen esto de trabarlos para asegurar.”*

Acto seguido, el Sr. Fiscal solicita al declarante que realice una representación actuada de cómo se realiza un control preventivo de armas e inmovilización de la persona controlada; lo que así se efectúa en el mismo acto ante todos los presentes.

¿En esa posición la persona no se puede movilizar? *“No, porque yo le impido salir. Esto es parte de la formación del personal policial, pero en particular por la experiencia en la calle. Esto es pasar por la experiencia.”*

Volviendo al momento en que usted lo ve y entrevista a Martínez, qué le dijo: *“se acerca y le pregunto qué pasó, me dice “venía corriendo con arma, me apuntó y yo directamente le*

*respondí con el arma reglamentaria”. Eso en la primera conversación. Lo veo corriendo, se acerca me apunta y saco mi arma. Le pregunté si él disparó y me dijo que sí, y me señaló donde estaba el arma. Traté de asegurar el lugar donde estaba el arma porque yo no la veía estaba en el vértice que forma la calle y el cordón. Martínez me dijo: se da vuelta, me apunta y yo respondo con los tiros.”*

Acto seguido, el Sr. Fiscal solicita que se incorpore por su lectura su declaración testimonial incorporada a ff. 14/16 de autos para refrescar la memoria del testigo y por una posible contradicción, como así también de las actas por él confeccionadas (ff. 17/22), a lo cual el tribunal hizo lugar con acuerdo de las partes.

Se procede a exhibir las actas: f. 17 el acta de inspección ocular; acta de aprehensión f. 18, acta de inspección ocular f. 19, acta de secuestro f. 20 y croquis ff. 21 y 22. Reconoció su firma en cada uno de los documentos.

En cuanto al croquis del recorrido de la persecución, explicó con el croquis en qué lugar se separó de Martínez, que este bajó por la quebrada y que él se volvió hacia el móvil. Revisado el recorrido, corrigió una de las flechas del croquis, iba en un solo sentido de circulación.

Continuó declarando: *“cuando me separé vi a Martínez que se larga de costado por la quebrada. Vuelvo al móvil, habrá transcurrido un minuto. Volví al móvil tomé la radio e informé a la central. A lo que uno irradia lo escucha todo el mundo.”*

Posteriormente, interrogó al testigo el Dr. Turturro.

A preguntas formuladas por este respondió: *“no recuerdo que mientras Ortega perseguía a Pérez estuviera empuñando el arma de fuego. Iban a la carrera, es obvio que el sujeto al tener un arma iba a la carrera, iba rápido. Cuando lo abordé al lesionado, me dice “no me puedo mover”. Al arma no la vi antes, sólo cuando Martínez me dijo dónde estaba.”*

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que diga qué conocimiento tiene de armas, dijo: *“solo tengo el arma reglamentaria. Hice cursos y capacitaciones. Todos los años tuve la materia de armas y tiro. Mayormente tengo conocimiento de armas policiales. Aprendemos el*

*uso de armas policiales. Su funcionamiento y hacemos práctica con el arma reglamentaria o con escopeta, son la únicas que usamos para practicar.”*

En cuanto a su experiencia para secuestro de armas durante su carrera, dijo: *“generalmente secuestro armas de puño, réplicas.”*

*¿Cómo identifica si una pistola está cargada? “Todas las armas para nosotros están cargadas, por una cuestión de seguridad. Si una pistola está cargada o no, se ve tirando atrás la corredera. No se puede saber si no se hace una acción como esa. Lo saco y veo si tiene proyectiles. El retirar la corredera me permite ver el proyectil en el cañón. Se lo ve donde no haya nadie, apunto a la calle y tiro hacia atrás. Con los revólveres es fácil, se mira el tambor. Se le ven los alveolos y ahí se puede ver si hay proyectiles. Para descargarla, se baja el martillo y se abre al costado y ya se corre el tambor; el tambor tiene un eje que cuando uno lo empuja hacia adentro hace saltar los proyectiles. Tienen una palanca, me libera el tambor y cae para el costado, es una acción simple.”*

*¿El arma secuestrada tenía el gatillo en posición de disparo? “No lo recuerdo.”*

A continuación, se exhibe el acta de secuestro del arma incorporada a f. 17, en la cual se describe que hay dos proyectiles con carga completa, los proyectiles no estaban disparados.

A preguntas formadas por el Dr. Hugo Luna, respondió: *“ahora estoy con cronograma de licencia para retiro. El último servicio como jefe de zona, fue con base en la comisaría de Cosquín y en la ciudad de Córdoba en la dirección norte.”*

De acuerdo al mapa delictual, ¿qué calificación tiene el lugar del hecho? *“Zona roja. Hacemos mapa delictual con sistema de semáforo, para lograr un patrullaje eficaz, de acuerdo al análisis de la información que se recibe. Zona roja es donde más delitos se comenten, ahí intensificamos el patrullaje. Es una forma de ir distribuyendo los pocos recursos con los que se cuenta.”*

*¿Llevaban en el móvil algún otro medio con capacidad para reducir personas o repeler agresiones? “Las esposas, pero otro medio no hay.”*

¿Cómo se repele una agresión? *“Con el arma provista. Depende el tipo de agresión. Si pone en riesgo mi vida, se repele con el arma provista.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Moyano respecto de la vestimenta de la víctima, dijo: *“no recuerdo. Tenía un pantalón, y unos zapatos como náuticos, con goma blanca.”*

¿Qué concepto laboral y funcional tiene de la oficial Lallana? *“Era operativa, trabajadora con sus pares. Nunca escuché que pidiera coimas.”*

¿Encontraron ropa deportiva durante el procedimiento? *“No, sólo lo que secuestré.”*

¿Sabe si hay una cancha de fútbol en el sector? *“Puede ser el playón que tiene la escalera, ahí abajo había una cancha de algo. No me acuerdo que hubiera luz, ahí sólo estaba la luz de la cañada.”*

¿Cómo realizó la medición entre la persona lesionada y el arma de fuego? *“Lo hice a ojo. Estimo que los 25 metros que tomé podrían como del tamaño de esta sala, contando de punta a punta.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Frascaroli, para que explique cuando dijo que ya vio a la persona caída y llegaron los móviles, ¿se arrimaron más policías? *“No lo permití, quedamos con Martínez y Ortega. Era por la pedrera que se iba a generar, se iba a pensar que estaba la policía contra un barrio, contra un sector.”*

¿Vio a los otros dos sujetos? *“No, no los vi, supe por Ortega, pero no los vi. Permití la llegada de una camioneta para evacuar al herido.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Turturro, para que diga si supo cuál fue el motivo de la fuga, respondió: *“me lo explicó Ortega después, me dijo que lo palpó y cuando lo tocó se percató de que tenía un bulto a la altura de la cintura, no especificó que fuera arma, eso originó la carrera del sujeto.”*

A continuación, se transcribe la declaración prestada por el Comisario Ayala durante la investigación penal preparatoria (ff. 14/16):

*“Que en el día de la fecha cumple servicio ordinario en el horario de 14.00 hs. a 07:00 hs.,*

operando bajo la característica de Ñandú 2, teniendo por chofer al Agente Martínez Mariano Andrés, del móvil 6714, que siendo las 18:20 hs. aproximadamente es que, mientras patrullaban por calle Elpidio González y Mayor de barrio Olivos, es que por la función que desempeña el deponente, más precisamente de Turno como Oficial Jefe del CAP III, es que escucha por radio que el Oficial Sub Inspector ORTEGA a cargo del móvil N° 6719 que opera como América 11, irradiaba el intento de control de un automóvil Fiat Uno de color blanco con tres sujetos a bordo, que circulaban en dirección al puente Kronfus, por lo que el América 12 a cargo del Sargento BLANES DANIEL a cargo del móvil N° 5925, se suma al efecto de detener este rodado, logrando por la intervención de ambos móviles detener el Fiat Uno en calle Emilio Achával y Venus de barrio Bella Vista. Que por esto el dicente toma calle Venus y al pasar calle Paso de los Andes es que a metros de la intersección con calle Emilio Achával, es que ve a un masculino correr desde calle Emilio Achával en dirección a la Cañada, el que vestía pantalón de jeans, remera manga corta de color gris, delgado de alrededor de 1.70 metros de estatura, a quien no ve con claridad por la poca iluminación del lugar, pasando por cerca del móvil en que estaba el dicente, que detrás de éste venía corriendo el Oficial Subinspector Ortega. Que por esto el deponente ordena a su chofer seguir al sujeto que estaba corriendo este último, por lo que dan la vuelta con el móvil, sin perderlo de vista, siguiéndolo por calle Venus doblando por calle Paso de los Andes en sentido sur-norte, que a unos veinte metros de esta intersección es que ve sobre la mano derecha que este sujeto pasa por cerca de un cumpleaños, donde había un pelotero con niños jugando, para seguir la carrera por calle Marcelo T. de Alvear, siendo seguido de cerca por ORTEGA, quien se queda en el lugar. Que ante esto el declarante toma por calle Paso de los Andes buscando una calle que conecte con la Cañada, a los efectos de dar con este sujeto perseguido por ORTEGA, haciendo constar que por la premura del caso no se detuvo a entrevistar a ORTEGA por el motivo de la persecución, sino que su prioridad era alcanzar al sujeto en cuestión. Que metros más adelante es que encuentra un pasaje público de tierra que conecta con una barranca, sin

poder circular por el declive del terreno a bordo del móvil, por lo que decide descender en compañía de su chofer (MARTÍNEZ). Que en este lugar es que el declarante se queda y sigue solo MARTÍNEZ, por a través de lo que era basura de desmontes y otros elementos, perdiéndolo de vista. Que luego de unos instantes escucha dos detonaciones, de lo que por su experiencia conoce como disparos de arma de fuego.

Acto seguido escucha la voz de Martínez que decía “¡Parate, parate!”. Que luego de esto y en instantes es que ve correr a Martínez por la vereda de la Cañada en dirección norte, pudiendo ver el deponente desde donde estaba, más adelante y hacia donde corría Martínez estaba el mismo sujeto que siguieran previamente tirado en el suelo, sobre a vereda, con brazos y piernas extendidas, sin elemento alguno en sus manos. Que luego el dicente dio la vuelta por unas escaleras ubicadas más adelante, llegando hasta donde estaba el sujeto en el suelo el que decía “no me tiren más, me entrego, no me muevo más”, pudiendo ver el dicente que este sujeto, identificado a la postre como Pérez Damián, de 25 años de edad, con DNI N° 34.315.652, con domicilio en calle Belgrano N° 1600 de barrio Güemes, presentaba una mancha rojiza en la zona de la espalda, a la altura de la cintura.

Que ante esto el deponente habló con Martínez y le dijo que mientras estaba a la carrera este sujeto, más precisamente descendiendo por los restos de basura ubicados detrás del pasaje público de tierra arriba referido, saca de entre sus ropas un arma de fuego de puño, lo apunta al cuerpo, por lo que ante esta situación disparó su arma reglamentaria, siendo esta una pistola de marca Taurus, calibre 9 mm empavonado color negro, con cachas plásticas de color negro, con número identificador TDZ23614 (veintitrés, seis, catorce), impactando en el cuerpo de este sujeto a la altura de la cintura, que tras eso, este sujeto siguió corriendo y arrojó el arma que portaba sobre la calle, para unos metros más adelante dejarse caer al suelo, lugar en el que el deponente lo encuentra. Que respecto del arma de Pérez, Martínez le señaló dónde estaba, siendo eso a unos veinticinco o treinta metros más atrás, sobre calle Marcelo T. de Alvear, pegado a la banquina y sobre la carpeta asfáltica, siendo esta: un revólver calibre 38, sin

marca visible, con número identificador E360037 (treinta y seis, doble cero, treinta y siete), con cachas de madera color marrón y cuerpo de color planteado con dos cartuchos colocados en el tambor calibre 38, con aparente estado de operatividad, es decir sin faltante visible de partes funcionales de la misma, la cual es secuestrada. Que al entrevistar el deponente a Martínez este le dijo no estar lesionado y que no sabía si este sujeto gatilló o no el arma, pero lo apuntó directamente. Que por esto se procede a la aprehensión de PÉREZ previo hacerle conocer sus derechos constitucionales, siendo trasladado para las atenciones médicas del caso en un móvil policial hasta el Hospital Misericordia, donde lo recibe el Dr. MANSILLA MP N° 18959 quien diagnosticó herida de arma de fuego con orificio de ingreso sin salida, en parte posterior, sin lesionar ningún órgano vital, sin compromiso para la vida del paciente, el que tras las primeras curaciones fue derivada para la realización de tomografías computadas al Hospital San Roque de esta ciudad, habiendo instruido al personal policial afectado al traslado de la necesidad del secuestro del plomo alojado en el cuerpo de PÉREZ para posterior pericia. Que respecto del control policial que iniciara la intervención del deponente, el mismo se realizaba sobre el rodado de marca Fiat modelo Uno de color gris, dominio SFIV-254, el cual no presenta pedido de secuestro estando sin novedad alguna, estacionado sobre calle Emilio Achával y Venus de barrio Bella Vista, el cual tenía tres ocupantes, entre los que estaba PÉREZ, siendo los otros dos ALIENDRO, AUGUSTO de 29 años de edad, con DNI N° 31.646.863 con domicilio en calle Elpidio González N° 1536 de barrio Bella Vista y PÉREZ, DIEGO EMANUEL de 21 años de edad, hermano del aprehendido, con DNI N° 37.317.878, con domicilio en calle Belgrano N° 1600 de barrio Güemes, y que al entrevistar a ORTEGA le dijo que al efectuar en ese lugar el palpado preventivo de armas, sobre el ahora aprehendido PÉREZ siente entre las ropas de este algo que entendió como un arma de fuego de puño, y al ser esto advertido por PÉREZ, el mismo comenzó la carrera, en la que interviniera a posterior del dicente del modo ya relatado más arriba; que respecto de los otros dos sujetos, sabe por dichos de ORTEGA, que fueron aprehendidos por contravención bajo

Sumario N° 11.401 p.s.a. escándolo en la vía pública. Que además se secuestró las ropas con sangre del aprehendido PÉREZ, el arma que utilizara MARTÍNEZ y ya descripta más arriba la cual cuenta con doce cartuchos de calibre 9 mm, siendo estas, más el arma y cartuchos que arrojara PÉREZ y ya descriptos más arriba entregados en la comisaría N° 10 y recibidos por el Oficial Ayudante RUIZ MARIO. Qué por todo lo relatado se asignó como número de hecho el 14H3480298.”

Al respecto, el testigo dijo que ratificaba sus dichos, con las aclaraciones realizadas durante su declaración en esta audiencia.

4. Acto seguido, ingresó a la sala de debate la **Sargento Roxana Beatriz Lallana**. Dijo que conoce a Mariano Martínez porque fueron compañeros de trabajo, fue hace muchos años. Fueron compañeros dos o tres años antes de que sucediera este hecho. Cuando lo conoció recién entraba en la comisaria 10, ella ya patrullaba en los móviles del sector. A Damián Pérez no lo conocía. Actualmente es Sargento y en el momento del hecho era Cabo. Tiene 14 años de antigüedad en la fuerza y está para ascender a Sargento Primero. Ingresó en el año 2009.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que explique cuáles son las características de un procedimiento en general, por ejemplo, si la persona a controla llevara un cuchillo, dijo: *“primero tengo que ver si estoy sola o con otro compañero. Si detecto que tiene un cuchillo en el palpado, si logro tocar algo que no sé bien que es, se le pide a la persona haciendo un paso hacia atrás, cuidando mi integridad física, y se le pide que exhiba lo que tiene. Intento del palpado sacar lo que tenga. La mayoría de las veces, la persona exhibe.”*

¿Tienen algún protocolo? *“Dependiendo, se utiliza algunas veces y otras no se puede. A veces hay tiempo, otras veces no se puede esperar la colaboración y activar un protocolo.”*

¿Cómo es el protocolo en escenario perfecto, si alguien tiene un cuchillo? *“Si se resiste a exhibir, se pide colaboración y se llama a gente especializada, gente del ETER, con negociadores para hacer desistir a la persona. Porque no se sabe para qué lo lleva consigo.”*

¿Cómo procede ante la presencia en un control de un arma de fuego? *Si lo palpo, hago un paso atrás, pongo la mano en mi arma. Si me dice que no va a mostrar, pedimos colaboración. El paso para atrás se hace para evitar el daño, para que al darse vuelta no llegue a mí, hasta que llegue la colaboración correspondiente. No es lo mismo palpar algo punzante o un arma de fuego. Si veo que es un arma de fuego, tengo la mano cerca de mi arma para repeler la agresión.*”

¿Puede ocurrir que saque el arma y le dispare a usted o alguien más? *“Sí, claro.”*

¿Qué recuerda del día del hecho? *“Estaba de acompañante de un oficial, estaba de chofer, no sé si fue un trece o catorce, en el año dos mil catorce, fue un sábado por la tarde. Patrullábamos por zona américa. Por villa La Lonja, por cañada. Cruzamos un Fiat Uno con tres personas, pasó y volvemos a verlo pasar. Nos llamó la atención, quisimos detener su marcha con balizas, sirenas, luces, no lo hacía, unas cuadras después, esquina Venus se detienen. Ya habíamos pedido colaboración. Descienden los tres ocupantes, mi compañero se baja, palpa a dos de ellos, cuando palpa al tercero, se hace para atrás, le dice, ¿qué tenés ahí? Lo empuja y sale corriendo. Era el oficial Leandro Ortega. Sale corriendo detrás de ese chico. Me quedo con los otros dos, para que no se muevan. Y a los segundos vuelve el oficial que lo había perdido de vista. Llega el otro móvil y vamos a la comisaria 10.*”

¿Por qué los llevaron? *Por el escándalo en la vía pública, y por la conducción peligrosa, pasaban a alta velocidad por las esquinas. En ese momento era una contravención.*”

¿Cuándo supo que había una persona herida? *“Cuando volvía de la Comisaria 10, cuando estábamos en la UCA nos enteramos de lo que había pasado. Nosotros no fuimos al lugar del hecho, solo trasladamos a estas dos personas que estaban muy alteradas.”* ¿Conocía a las personas que iban en el auto controlado? *“No. Cuando los requisamos no tenían nada en ese momento, los palpamos, y recién ahí les pedimos que muestre si tenían algo. El auto se requisó luego en la comisaria 10, cuando quedó el vehículo a resguardo. Estaba cayendo la tardecita. Entre las 18 y las 19hs sucedió todo.”*

Acto seguido el Sr. Fiscal solicita que se incorpore por su lectura su testimonio brindado durante la investigación penal preparatoria, a fin de refrescar su memoria, petición a la que el tribunal hizo lugar, previo acuerdo de partes. Así se le hace notar a la testigo que a ff. 28 de autos, declaró que la fecha del hecho había sido el 12 de julio de 2014 a las 18 horas. Respondió, que sí, que podía ser.

Continuó declarando en los siguientes términos: *“nosotros fuimos a lo nuestro, terminar con la entrega del vehículo. Estaban los jefes, no nos metimos en la U.J para saber qué estaba pasando. Yo conducía el móvil. Ortega era oficial inspector.”* ¿Cómo comunican la persecución de un vehículo? *“Por radio, funcionaba correctamente.”* ¿Quién escucha esa información? *“En el momento todos los móviles policiales que están en el sector abocados a ese sector, que era el Cap III. Mientras hacíamos el traslado de los detenidos bajamos la radio y lo hicimos porque estaban muy alteradas, se informó y se bajó el volumen de la radio para que cuando el compañero hablaba no se escucharan todos los insultos. Al automóvil Fiat Uno lo trasladó un compañero. Nosotros nos fuimos con las personas. En el momento que pedimos la colaboración, llegó un compañero, el sargento Blanes con su dupla, creo que era Agente Papurello. Ellos colaboraban, me ayudaban a mí a controlarlos, hasta que llegó Ortega. Por radio se informó que un sujeto se había dado a la fuga, no recuerdo quién lo informó, yo estaba en la parte delantera del vehículo. Cuando Ortega volvió me dijo que lo siguió hasta la esquina y que lo había perdido de vista y no sabía para qué lado se había ido, si entró a una vivienda o qué hizo. Se volvió porque yo estaba sola con dos personas.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Turturro, para que diga si Ortega le comentó si hizo algo aparte de correr y huir, dijo: *“no, sólo cuando lo veo que hace para atrás, lo empuja y sale corriendo. Sola estuve unos segundos nada más. No me agredieron físicamente, sólo verbalmente.”*

A continuación, prosigue interrogando a la testigo el Dr. Luna. Preguntada para que diga en la fecha del hecho, cuánto hacía que trabajaba en el sector, respondió: *“dos años. Siempre en*

*móvil.”*

*¿Cómo era la problemática del sector? “Bastante, muchos robos y arrebatos en la zona de América. En ese momento en jefe de la patrulla era el comisario Ayala. Cuando bajamos ya no se escuchaba la frecuencia.”*

*¿Tuvo problemas en los procedimientos de la zona? “No recuerdo.”*

*Preguntada por el Sr. Fiscal, para que diga si tiene entrenamiento en armas de fuego, respondió: “sí, en todas. Trabajamos sobre el arma que tiene cada personal policial. Con cartucho y antitumultos. No tenemos capacitaciones en pistolas y revólveres, sólo en 9mm que son pistolas.”*

*Si ve una pistola, a simple vista puede saber si está cargada o no: “no.” ¿Cómo se examina un revólver para saber si está cargado? “Con un examen visual se puede ver en el tambor los cartuchos. Para para descargar un revolver, al tener el tambor, al costado del cañón tiene un hierro que se hace hacia adelante y se hace a un costado. Cualquier persona lo puede hacer.”*

*¿Cómo haría en un procedimiento en que controla a una persona, usted está con un compañero, y el controlado tiene un arma de fuego? “Trato de que no se acerque al arma y le pregunto si es de él. Para secuestrar el arma primero hay que tratar de no tocarla con las manos, se resguarda con guates, si tuviese o con pañuelo, y se la entrega a la Unidad Judicial. También depende del lugar, la hora y el momento. Hay barrios en los que la gente no acepta que haya un móvil, se viene la villa encima.”*

*Si estuviera secuestrado un revólver, ¿se fija si está cargado? “Sí, porque en el acta de secuestro se pide, se debe abrir y sacar los proyectiles para dejar constancia en el acta. El protocolo para trasladar un arma, hay que ver si el arma está o no cargada. El traslado puede ser riesgoso para sí o para tercera persona.”*

*Preguntada para que diga si puede distinguir visualmente los calibres entre un revólver calibre 22 y un 38, dijo: “sí. Revólveres existen de calibre 22, 32 y 38. El 32 y el 38 son algo*

*parecido, la diferencia mayor es entre 22 a 38. La mayoría de las armas tienen el nombre y calibre.”*

A preguntas formuladas, respondió: *“cuando los detuvieron estaban solos con Ortega. Se descende, baja uno de cada lado. Se les pidió que apaguen el motor. Se colocan dos adelante y uno atrás. Cuando estaba detrás de los chicos terminó con el palpado de dos de los chicos y cuando van a la puerta del acompañante, veo que mi compañero se hace para atrás, le pone la mano en el pecho y sale corriendo. Por la hora el móvil se estacionó atrás con las luces prendidas. Los veíamos.”*

A preguntas formuladas dijo: *“las pistolas calibre 32 y 38 son muy similares, no se distingue fácilmente hasta que no lees la inscripción. En el piso no es fácil de distinguir.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Carranza, para que diga si quedan alveolos tapados por la zona del gatillo, respondió: *“creería que uno solo.”*

A continuación se procede a transcribir su testimonio incorporado a f. 28 de autos: “Es personal del C.A.P. III, móvil 6719, operando como América 11, cumpliendo funciones de chofer, en el horario de 14:00 a 07:00 hs., teniendo como jefe de coche al OFICIAL SUB INSPECTOR ORTEGA, LEANDRO DANIEL. Que el día 12/07/2014, siendo las 18:00 hs. aproximadamente, se encontraba patrullando por calle Kronfus, casi esquina Marcelo T. de Alvear, donde observó a un vehículo color blanco Fiat Uno, con tres ocupantes en su interior, que se conducían en dirección sur a norte, que avanzaban de forma sospechosa por el puente que se encuentra en dicha intersección, ya que avanzaban y volvían sobre su recorrido de forma reiterada, por lo que se procedió a ir a interceptar al vehículo para controlarlo. Que una vez frente al vehículo que manejaban los sujetos, se hizo juego de luces y sirena para que se detengan, pero los mismos hicieron caso omiso; procediendo a darse a la fuga por calle Emilio Achával. Inmediatamente se irradió por radio las filiaciones del vehículo, pidiendo colaboración con el control del mismo. Al llegar a intersección de calle Emilio Achával y calle Venus, a una distancia de cuatrocientos metros de donde se inició la persecución, se

logró dar alcance a los sujetos, ya que otros móviles policiales cruzaron los mismos sobre la calle, impidiendo el paso de los sujetos. Al descender los sujetos se procedió al control de los mismos y del vehículo. Se procedió al palpado reglamentario de los sujetos. Dos de ellos se identificaron como Aliandro Augusto Alberto (...) y Pérez Diego Emanuel (...) los cuales se conducían en un vehículo marca Fiat, modelo Uno, color blanco dominio SHV 254, el cual quedó en resguardo en la comisaría 10 para acreditar propiedad, ya que no registra pedido de secuestro alguno. Que el tercer sujeto el cual vestía una remera clara, color gris, manga corta, un jean color azul y zapatillas color oscuras, el cual era palpado por el Oficial Sub Inspector Ortega, al notar este último un objeto duro en la cintura del sujeto palpado, procedió a solicitarle al sujeto que lo exhiba, momento en que el mismo se dio a la fuga, siendo perseguido por el Oficial Sub Inspector Ortega, quedándose la dicente al control de los otros dos sujetos. Que a los pocos minutos regresó el Oficial Ortega, quien manifestó que perdió de vista al sujeto. Que en todo momento la dicente se quedó en el lugar donde se controló a los otros sujetos, sin saber qué sucedió con el sujeto que se dio a la fuga ni estar presente o haber escuchado si se efectuaron disparos de arma de fuego. Que los dos sujetos fueron aprehendidos por contravención, en el sumario contravencional n° 22782/14 en la UCA.”

Una vez leída su declaración, la testigo dijo que ratificaba sus dichos.

**5.** A su turno, declaró el **Oficial Principal Leandro Daniel Ortega**. A preguntas formuladas, dijo lo siguiente: *“conozco a Martínez; a Pérez de antes del procedimiento, no. Hace 17 años que estoy en la fuerza.”*

Comenzó el interrogatorio el Sr. Fiscal. Preguntado para que diga, qué recuerda del día del hecho, dijo: *“patrullaba por barrio Suarez, no recuerdo la fecha, fue media tarde tipo 17 o 18 horas. En Cañada con el puente Kronfus (con calle Goicochea), vemos un vehículo de color blanco con tres sujetos, los habíamos visto en varias ocasiones en el sector. Circulaban rápido, a alta velocidad. Al verlos en varias ocasiones voy al control con sirena y baliza. Hacen caso omiso. Luego iban por Emilio Achával, varias cuadras, llegando a Venus se*

*detienen y lo controlamos. Nunca quiso frenar en la trayectoria. Mi dupla era Roxana Lallana, ella manejaba. Bajaron del vehículo muy ofuscados. Yo pedí colaboración, di las características del vehículo. Al llegar al sector se bajaron, muy ofuscados, insultando. Hago control para identificación, las pertenencias, hago el palpado. Tenían celulares, billeteras. No recuerdo que tuvieran cigarrillos de marihuana o comerciales.*

*Procedo al palpado; cuando hago el del masculino que estaba contra la vereda y el móvil policial siento en su cintura algo duro y sólido, doy un paso atrás, y le pido que exhiba. Hace ademán, me empuja y sale corriendo. Baja por calle Venus hacia Paso de los Andes, dobla hacia Paso de los Andes, había una vivienda, una fiesta de cumpleaños. Ingresó ahí, saltó la cerca. Desde ahí ya no lo sigo, lo perdí de vista. Volví con mi compañera que estaba sola con los dos masculinos. Saltó como una tela, un alambrado. Había un cumpleaños. No sé si había menores. Al control y palpado de los tres los hice yo. Eran tres masculinos.”*

*¿Cómo hizo y cómo hace frecuentemente el palpado? “Pido que pongan las manos sobre el móvil. Lallana observaba y tomaba nota de la identificación de los sujetos. Ellos se identificaron verbalmente. Cuando le toqué algo sólido y duro, él hace un movimiento, me pecha y sale corriendo. Me separé un paso, paso y medio. Él me empuja y sale. Lo perseguí hasta que saltó. Volví con mi dupla, que es femenina, estaba con dos masculinos.*

*Entregué el procedimiento por una contravención, por código de falta. Por conducción peligrosa y escándalo en la vía pública. Levanto el control inmediatamente. Me colaboró otro móvil, el Sargento Blanes con el cabo Papurelo. Llegan cuando mi dupla estaba con los dos masculinos. No recuerdo en qué momento llegaron, pero sí que cuando regresé ya estaban. Esto se informa a la central. De ahí ya no escuché nada más, me fui a la comisaría 10 y de ahí a la UCA. Supe después, cuando volví de la UCA que había una persona herida. Yo declaré el procedimiento de la contravención.”*

*¿Escuchó disparos? “No recuerdo.”*

*¿Tiene formación en armas de fuego? “Sí.”*

¿Cuál es la diferencia entre una pistola y un revólver? *“El revólver tiene tambor, la pistola tiene cargador.”*

¿Cómo identifica si una pistola está cargada o descargada? *“Se ve un pestillo. Si fuera un revolver, abro el tambor y saco las balas.”*

Si tuviera que secuestrar un arma, ¿cómo lo hace? *“Primeo un examen visual, luego actas y entrega.”*

¿Verifica si está cargada o descargada? *“Depende del contexto. No la compruebo. Si la traslado, la tengo que trasladar segura. La llevo descargada. Se la llama fría cuando no está operativa. Eso se hace por seguridad.”*

Al secuestrar el arma, ¿verifica calibre? *“Sí, es parte de las características del arma.”*

¿Se puede distinguir de manera visual los distintos calibres de los revólveres? *“Yo a simple vista, no puedo. Si no lo compruebo, si no lo veo no. El mismo armamento dice el calibre.”*

A continuación, se solicita la incorporación por su lectura para refrescar la memoria del testigo, sobre todo en cuanto a fechas y horario. Pedido al que el tribunal hizo lugar con acuerdo de partes.

Luego, prosiguió con el interrogatorio del testigo el Dr. Turturro. Preguntado para que diga cuántos metros persiguió a Damián Pérez, dijo: *“una cuadra y media o dos cuadras. Pérez corría, miraba para atrás para ver si lo seguía. Yo no desenfundé mi arma. La tuve siempre guardada.”* ¿Por qué no sacó el arma? *“Cuando una persona huye, se la persigue, se informa a la central para la colaboración. Para detenerlo y ver el motivo”.*

Preguntado para que diga, si requisó a una persona y toca que tiene un arma de fuego, ¿cómo procede? *“Le saco el armamento si advierto que tiene un arma. Si hubiese sabido que era un arma, lo hubiera resguardado para que no huya y secuestro el arma.”*

¿Qué pensó que era eso duro? *“No me imaginé, le pedí que lo muestre, me hice parar atrás y me empujó”.*

A preguntas formuladas por el Dr. Luna, para que diga, cuál era su horario de trabajo,

respondió: *“entraba a las 14 hasta y hasta las 7 del otro día.”*

En la base, ¿había sala de armas? *“Sí. De ahí se dotaba a los móviles de armamentos”.*

¿Su móvil tenía arma larga, es decir las antitumultos? *“No. En ese momento era jefe de coche. Al tener varios móviles estaba como jefe de sector, de otros móviles. No recuerdo cuantos, pero conmigo 3. La zona de ese sector del hecho era zona roja.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Frascaroli, para que diga si pasaron cerca de dónde estaba el chico lesionado, dijo: *“no pasamos cerca. Los muchachos a los que trasladábamos no pudieron ver porque no pasamos cerca.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Rojas Moresi para que diga, ese elemento duro que palpó, ¿en qué parte del cuerpo lo llevaba? *“En la cintura, del lado derecho, adelante.”*

¿Qué tamaño tenía? *“Fue un palpado superficial, pero abarcaba toda la mano.”*

¿El objeto era grueso o fino? *“Sólido, duro.”*

¿Era abultado? *“Se lo notaba abultado. La forma no lo sé. Era largo. Toqué y me fui para atrás para que exhiba.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Moyano, para que diga si recuerda por qué calles se retiraron, respondió: *“estábamos en Emilio Achával y Venus. Tomamos por Emilio Achával, no recuerdo si fue por Emilio Achával o por Venus. Venus sale a la cañada, es doble mano igual que Emilio Achával. No llegamos hasta la cañada, fuimos por Emilio y bajamos por Alcalá, y de ahí a la comisaría.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Carranza, en cuanto al momento del palpado y el paso hacia atrás que dio, dijo: *“fue todo rápido, lo hice para ponerme seguro y lo exhibiera, él no lo hizo, me pechó y salió corriendo. Fue por las dudas que fuera un arma de fuego. Quizá debí tomar más medidas, pero en ese momento no lo hice.”*

Inmediatamente se procede a la lectura de su declaración incorporada a ff. 26 de autos. En tal oportunidad manifestó lo siguiente: *“Que el declarante es el OFICIAL SUB INSPECTOR*

ORTEGA, LEANDRO DANIEL, perteneciente al C.A.P. III, en el horario de 14:00 a 07:00 hs., móvil a cargo 6719, operando como América 11, junto al CABO LALLANA, ROXANA. Que el día 12/7/2014 siendo las 18:00 horas aproximadamente el dicente se encontraba patrullando por calle Kronfus casi esquina Marcelo T. de Alvear, observaron a un vehículo color blanco, tipo Fiat Uno con tres sujetos en su interior que se conducían en dirección sur a norte, que iba y venía de forma reiterada en forma imprudente sobre la calle. Por tal motivo el dicente procedió a dar la voz de alto para proceder al control del vehículo y sus ocupantes. Al dar la voz de alto, haciendo juego de luces y sirena del móvil, los sujetos hicieron caso omiso de la misma y comenzaron a darse a la fuga a gran velocidad por calle Emilio Achával. Que en ese momento el dicente irradió por radio las filiaciones del vehículo, pidiendo colaboración con el control del mismo. Que al cabo de recorrer cuatro cuadras desde donde fue avistado el vehículo, sobre esquina de calle Emilio Achával y calle Venus, el dicente dio alcance a los sujetos ya que ellos detuvieron el vehículo en dicha intersección.

Al descender, el dicente les solicita a los tres ocupantes que desciendan y pongan las manos contra el vehículo. Que procedió al palpado reglamentario. En el momento de controlar a un sujeto que vestía una remera color claro gris mangas cortas, un jean color azul y zapatillas color oscuras de cabello corto negro y de contextura física delgada, sintió un objeto sólido y duro sostenido en la cintura del jean que vestía el sujeto; por lo que solicitó al sujeto que exhiba lo que llevaba consigo. En ese mismo momento el sujeto procedió a darse a la fuga a pie siendo perseguido por el dicente por detrás.

Que el sujeto corrió por calle Venus, llegando a intersección con calle Paso de los Andes, habiendo distancia aproximadamente de ciento cincuenta metros de donde procedió al control del sujeto, donde se metió en un vivienda, sin observar cuál de todas la de la cuadra, perdiéndolo de vista. Seguidamente el dicente procedió a regresarse a donde están los otros dos sujetos que quedaron al control de la cabo Lallana Roxana, junto con personal policial de otro móvil que había llegado al lugar, siendo el móvil 5925 a cargo del Sargento Blanes,

quien colaboró al control de los otros dos sujetos.

Que los otros sujetos controlados se identificaron como ALIENDRO, AUGUSTO ALBERTO, de 29 años de edad, DNI 31.646.863, con domicilio en calle Elpidio González N° 1536 de barrio Bella Vista y PEREZ, DIEGO EMANUEL, de 21 años de edad, DNI 37.317.878, con domicilio en calle Belgrano N° 1600 de barrio Güemes; los cuales se conducían en un vehículo marca Fiat, modelo Uno, color blanco, dominio SHV 254, el cual quedó en resguardo en la comisaría 10°, para acreditar propiedad.

Que los sujetos mencionados quedaron aprehendidos por contravención art. 52 y 98 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, número de sumario contravención N° 22782/14.

Que no observó si otro personal policial continuó la persecución del sujeto mencionado anteriormente, así como tampoco escuchó ni estuvo presente cuando se efectuó disparo de arma de fuego alguno. Que posteriormente al control de los dos sujetos mencionados anteriormente y su aprehensión contravencional de los mismos el dicente no tuvo más conocimiento sobre la aprehensión del sujeto que fue persecución.”

Luego de su lectura, el testigo manifestó que ratificaba sus dichos.

**6.** Posteriormente declaró el Sr. **Castro, José Máximo, DNI nro. 26.089.639**, domiciliado en calle Paso de los Andes 1973 (cerca esquina Venus). Dijo que no conoce al imputado. Tampoco a Damián Pérez. Conoce a la familia de Damián Pérez, uno de los parientes es familiar suyo, Graciela Cisneros (es su cuñada, es la mujer de su hermano, es la tía de Pérez).

A preguntas formuladas por el Dr. Turturro dijo: *“el día del cumpleaños de mi hija, que es el ocho de julio, por lo general lo festejo el fin de semana siguiente; mi hija se llama Tatiana Araceli Castro. Cumplía tres o cuatro años. Festejábamos en mi casa. Estaban los chicos en el castillo inflable, cuando un individuo pasó por mi casa; tenía el frente abierto, cubierto con una tela, puse el castillo adentro. Uno de los hijos de una vecina quería cruzarse y ahí veo que viene una persona corriendo, hace una pequeña vuelta y pasa por el medio de todo el*

*terreno, salta un cerco y por detrás pasa un policía. El policía pasó hasta tres cuartos del terreno y volvió a salir. Las mujeres salieron gritando “¡Los chicos, los chicos!”.*

El muchacho que pasó corriendo, ¿llevaba algo en sus manos? *“No llevaba nada en las manos. El cerco medía aproximadamente un metro cuarenta. Desde donde estaba, vi que picó en los ladrillos y saltó al otro lado. Después vi al policía que venía detrás de él.”*

¿El policía llevaba algo? *“No vi nada en sus manos, iba con las manos en la cintura. Yo fui a cuidar a los chicos. Detrás del cerco hay un terreno que es de mi casa, solo que yo lo cerqué, hay un pequeño barranco que baja hasta la cañada. Hace veinte años vivo allí. Cerca hay un playón en la curva de la cañada. El fondo de mi casa da a la cañada, yendo por cañada, la cancha estará a una cuadra.”*

Preguntado para que diga si el año 2014 el lugar tenía iluminación, respondió: *“tiene la luz de la cañada y de la calle; el playón está como en un cuenco, están las dos escalinatas. El sector siempre estuvo iluminado de la misma forma, lo que cambió, es que ahora hay luces led. La iluminación siempre estuvo, es la que coloca la Municipalidad en la cañada.”*

Acto seguido, el Sr. Fiscal continúa interrogando al testigo. Preguntado para que diga, si después de que estas personas atravesaron su propiedad escuchó algo, respondió: *“lo único que hice fue abocarme a las criaturas, había quince chicos en mi casa. Lo único que escuché eran los gritos de las mujeres, que decían “los chicos”.”*

¿Escuchó disparos de armas de fuego? *“Me enteré que hubo, pero yo en ese momento no me acuerdo. Sentí lo que comentaba la gente del barrio. Escuché que le habían pegado un balazo y que el chico había quedado mal, no sé cuál fue el final de eso, no me interesaba en ese instante, lo único que me importaba es que pasaron por mi casa cuando había criaturas.”*

¿Cómo es su casa? *“Es una esquina, llegando a la esquina hay un terreno baldío, mi casa estaba una parte a construir. Está sobre calle Paso de los Andes casi esquina Venus.”*

Preguntado para que diga si por Paso de los Andes hacia el centro hay alguna calle que desemboque en la cañada, dijo: *“hay un pasaje pero es más bien una cortada. Hay un pasaje*

*que da a la calle Preciado, llega a la esquina es como la continuación de la calle y al fondo no sé si hay algún camino que desemboque a la cañada. El pasaje termina en la cañada.”*

A preguntas formuladas, dijo: *“tengo un hermano que es concubino de un familiar de este chico, me enteré después. Mi sobrina, Nancy, ella es hija de mi hermano con esta señora que es pariente del chico. Ella no estaba ese día en el cumpleaños de mi hija; mi sobrina sí porque tiene un hijo pequeño. Creo que cuando el chico pasó ella no estaba en mi casa, no lo recuerdo bien.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Carranza, para que diga el testigo, qué decía la gente además que lo hirieron, respondió: *“que venían corriéndolo y que lo habían herido para el lado de la Cañada.”*

7. Luego, declaró el hermano de la víctima, **Alexis Pérez**. Dio inicio al interrogatorio del testigo el Sr. Fiscal. Así, preguntado para que diga ¿qué pasó ese día? Respondió: *“íbamos a jugar al fútbol, nos paró un control. Íbamos con mi hermano y Augusto. Íbamos con ropa para jugar, no teníamos nada, íbamos con botines. Llevaba unos fasos para armas cigarrillos. Nos paran en Bella Vista. Íbamos en un auto, en un Fiat Uno. Creo que era del chico que iba con nosotros. Le empezaron a pegar a mi hermano. Y en eso que lo revisan, le levantan la ropa, se tocó y no sé si fue este. Lo revisan, le pegan. Mi hermano le contestó de una manera. Le levantan la remera para ver si tenía algo. Teníamos porro, mi hermano corre para abajo y se sintieron los tiros. Fue injusto. No íbamos a robar. Nos íbamos a jugar al fútbol. Si voy a robar sé cuáles son los riesgos. No tenía arma, lo dejaron en silla de ruedas. Si uno analiza las cosas no coinciden. Cuando me llevan a mí, estaba boca abajo con la mancha de sangre en la espalda. Si yo no quedé con la tenencia del arma. El otro tampoco.”*

¿Quiénes eran los policías que lo hicieron bajar del auto? *“Nos paran una mujer y un hombre. Nos palpó el varón. Empezaron a controlarlo a Damián.”*

¿Les hicieron mostrar sus cosas? *“Sólo lo que teníamos. Yo tenía un faso de marihuana y Damián otro. Nada más teníamos. No teníamos nada en ese momento. Damián corrió porque*

*le empezó a pegar. Teníamos un familiar cerca que vivía por ahí. A mí me meten en el patrullero y vi que estaba mi hermano boca abajo y estaba con la mancha de sangre, me llevan a la comisaria y venía bajando una señora, creo que se quedó ahí ese momento. Iban dos patrulleros, el que nos para a nosotros. Cuando nos pararon nos tiran por radio para averiguar los antecedentes. Y llega el otro patrullero. El que lo corre a mi hermano fue el del otro patrullero. En el mismo que me suben a mí fue el mismo que me llevó, creo, no me acuerdo quién manejaba.”*

*¿Qué escuchó mientras iban en el patrullero? “Yo le pateaba para que lo lleven al médico. Había un gordito que estaba manejando. Antes de que nos llevaran vi el trayecto que hizo, a mí me tenía la mujer, lo perdí de vista cuando llegó a una barranquita y lo vi cuando corría y se tropieza y cae. Desde el lugar del control, del vehículo tenía visión hasta donde el cayó.”*

A continuación, el Sr. Fiscal solicita que se incorpore por su lectura su declaración testimonial prestada anteriormente por una contradicción entre lo declarado aquí y en la otra oportunidad, ff. 221, petición a la cual el tribunal hizo lugar, con acuerdo de las partes.

Se le hace notar al testigo, que en su declaración de fecha 8 de abril del año 2015, dijo lo siguiente: “...Que el día 12/07/14, siendo horas de la tarde, el dicente con compañía de su hermano Damián y un conocido de apellido Aliendro, se disponían a ir a jugar un partido de fútbol a unas canchitas que se encuentran a la vera de la cañada, en barrio Bella Vista. Que iban en el vehículo de Aliendro. Que cuando transitaban por una calle de la cual no recuerda el nombre, los detiene la policía para un control. Que los hacen bajar del auto a los tres. Los requisan colocándolos en contra del auto de la policía. Que al declarante le secuestran dos porros de marihuana. Que los que los requisan fueron un hombre y una mujer, a los cuales el declarante no los conoce. Que lo único que sacan de la requisa eran los dos porros que llevaba el dicente. Que el personal policial masculino le manifiesta al hermano del dicente que se fuera. Que su hermano hace unos cinco pasos y en ese momento un personal policial masculino que había llegado en otro móvil, le dispara a su hermano en la cintura. Su hermano

cae tendido al piso. Que por la radio escuchaba que uno le decía porque le pegaste, contestando éste porque corrió. Que el declarante veía a su hermano a una distancia menor a una cuadra tendido boca abajo en el asfalto, sobre la cañada. Que luego que le disparan a su hermano lo suben al declarante al móvil y los llevan a la décima. Que la mujer policía le dijo al declarante que a su hermano le habían pegado con balas de goma. Que en el lugar había un cumpleaños, había gente que vio lo ocurrido (...) Que a su hermano no le secuestraron ningún arma de fuego, que no llevaban armas.”

Luego de leído el testimonio, dijo: *“yo nunca declararé eso. A él le pegan lejos, nunca le pegaron al lado mío. El corrió y no lo perdí de vista, pero no le pegaron ahí nomás.”*

A continuación, se le exhibe al testigo la declaración incorporada a ff. 221 de autos; manifestó que esa no es su firma. El Sr. Fiscal le solicitó que realice su firma; lo que así hizo y se incorporó con acuerdo de partes.

Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga, desde donde estaba siendo controlado, ¿qué pudo ver? Respondió: *“lo único que vi fue que corre, se sienten los tiros, cae, me suben al patrullero. Había otros policías más ahí. Mientras estuve ahí no se veían armas. No era de noche todavía; era la tarde, todavía había sol. Cuando llegué a la comisaría estaba un poquito oscuro. Jugábamos en Bella Vista, a la vueltila de donde nos pararon. Para llegar a la cancha cruzamos Bella Vista, llegamos a la calle y a la vuelta teníamos la cancha donde jugábamos; ya estaban los equipos.”* ¿Con quiénes iban a jugar? *“Era barrial. El partido empezaba a las 17.30 o 18; a las 15 ya estaban jugando, íbamos para entrar un rato. No me acuerdo si la cancha tiene iluminación, era de día, la cañada está al lado. Hay unos postes de luz en la cañada y estos reflejaban en la cancha, está a unos metros nada más de la cañada. Desde ahí nos llevaron a la comisaría 10, nos pusieron una contravención, estuvimos unos días presos; como dos o tres días.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Carranza, dijo: *“no le dimos bola al patrullero, si hubiéramos ido con un arma y veíamos que la policía nos quería controlar a la policía la*

*hubiéramos perdido, y sino la tiro, la descarto, estábamos en nuestro barrio. En la primera cuadra que los pierdo de vista la tiro. Los habíamos cruzado. No le dimos bola, si no andábamos con nada. Andábamos en otra. Si hubiera tenido un arma, o la uso o la descarto. Frenamos porque nos tiraron baliza.”*

Preguntado por el Dr. Moyano, para que diga cómo se identificó ante personal policial, respondió: *“con el nombre de mi hermano, di el nombre de mi hermano porque debía una firma con mi documento, igual saltó en la comisaria y me hicieron cumplir tres días. Había estado por contravención unos días antes y no fui a firmar. Daba el nombre de mi hermano Diego; cuando era menor también.”*

¿Recuerda qué ropa tenían ese día? *“No me acuerdo. Damián tenía una campera de cuero plateada y un pantalón Columbia.”*

Preguntado por el Dr. Saccone, para que diga a qué hora salió de su casa con su hermano ese día, respondió: *“casi a las 16.30, pasamos por otro lado, compramos porro por ahí. Entre que volvimos habrán sido las 17 o 18, pero a eso de las 16 salí de mi casa. Damián y Augusto venían de la casa de mi mamá. Augusto lo buscó a mi hermano de mi mamá y de ahí me buscan a mí que estaba de un amigo. Nos fuimos a comprar, cruzamos las vías del tren, pasamos por barrio Suárez y vimos el patrullero.”*

Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si conocía a algunos de los policías del control, dijo: *“no la verdad no, mi hermano y el otro chico tampoco, ellos tampoco a nosotros.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Turturro, respondió: *“en los partidos barriales juegan todos los barrios de los alrededores, de barrio Suárez, Bella Vista, yo iba a estar en el banco, eran ellos que iban a jugar.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Frascaroli, dijo: *“en el control había un hombre una mujer; llegó otro móvil, y creo que ese es el que lo sale a correr, se baja corriendo y sale a correr; el que lo acompañaba se subió al móvil, lo pierdo de vista cuando cae al piso. Cuando falleció mi hermano estaba preso, ya hace un año que estoy preso. Desde*

*que mi hermano quedó en silla de ruedas estuve dos años con él; salí de estar preso y lo cuidé unos años. No estaba cómodo, me robé una silla de ruedas para él; la que tenía estaba rota, desgastada. No tenía las comodidades. Se higienizaba como se podía. No quería ir al hospital, hacía caso hasta por ahí nomás. Se dejó morir, se vino abajo. No quería vivir más por su condición física.”*

Preguntado por el Dr. Moyano, para que diga si en diciembre del año 2021 su hermano tuvo algún inconveniente, respondió: *“no que yo sepa.”*

**8.** A su vez, declaró **Aliandro Augusto Alberto**. En la ocasión dijo que Damián Pérez era su amigo, jugaban juntos al fútbol. Lo conocía del barrio. A Martínez lo vio en los controles en el barrio.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, dijo: *“iba con los dos hermanos Pérez. Dino y Damián. Íbamos andando, no recuerdo el nombre de la calle. Veníamos en un Fiat Uno, blanco de dos puertas, de mi mamá. Nos controlaron, veníamos de jugar al fútbol. Teníamos unos porros. Nos controlaron y uno de los policías lo apartó a Damián y le empezó a preguntar cosas. Lo hizo correr, y Damián salió corriendo. Uno de los policías se asomó por la puerta del acompañante y efectuó varios disparos. El policía tenía anteojos negros, y dijo yo le pegué. Vi a Damián en la escalinata, con una mancha roja en la espalda. Era un patrullero y después cayó uno más. Había una mujer. Pero no sé. No me acuerdo con exactitud. Los frenaron y el otro dijo “yo le pegué”. En el primer patrullero eran dos hombres. Cuando nos revisaron, nos tocaron y pusimos las cosas en el capó. Era el celular, porros, plata, habíamos jugado al fútbol. A Damián lo llevaron adelante al capó y Damián le decía algo a uno de los policías y salió corriendo, con miedo.”*

¿El policía le hizo algo a Damián? *“Como que algo le estaba increpando; el policía a Damián. Estaba hablando en la parte de atrás, Damián corrió una cuadra y el policía por atrás. Se escucharon los disparos, nos subieron a un patrullero y dieron la vuelta a la manzana y aparecimos en el lugar del hecho. Nunca pudimos ver la persecución. El policía lo*

*corrió con el arma en la mano. Cuando dimos la vuelta, Damián estaba boca abajo, con varios policías y tenía una mancha roja. Damián estaba en la cañada como yendo al parque de la vida, hay dos escalinatas, de ahí sobre la vereda a unos metros. Escuché que un policía le decía a otro que le había pegado. Estaba una femenina. Se había asomado por el vidrio del acompañante y había tirado, lo dijo el policía. Nos llevaron a la comisaría tercera, varios días por contravención, nos tuvieron varios días. Veníamos de jugar al fútbol, en una canchita más abajo, cerca del parque a la vida, son descampados y uno lo agarra como canchita. Eso a varias cuadras. Ya habíamos jugado el partido. A los policías los recordaba, si tenías un porro te lo quitaban. Te veían y te daban un cachetazo y te quitaban lo que tenías. Varias veces me controlaron en el barrio.”*

¿Conocía a la mujer policía de antes? *“No recuerdo.”*

¿Tenían armas de fuego? *“No, yo tengo antecedentes. Antes de que nos detuvieran nos hicieron luces y nos tiramos a un costado. Yo venía conduciendo, hablando, ni bien nos controlaron ahí nomás nos paramos, ese auto era de mi mamá, me frené porque no quería que me lleven el auto.”*

¿Qué hubiera hecho usted si tenía un arma cuando le piden que se detenga? *“Nunca anduve armado, tengo antecedentes, pero no por esa clase de cosas. A los porros los tenía yo. Los habíamos comprado. Estábamos fumando. Los compramos el mismo día.”*

A continuación, se solicita la incorporación por su lectura del testimonio incorporado a ff. 219/220 de autos, para hacerle notar al testigo contradicciones con su actual testimonio. A la petición, el tribunal hizo lugar, con acuerdo de partes.

A continuación, se transcribe su testimonio incorporado a ff. 219/220 de autos: “El día 12/7/14 en horas de la tarde, cree que fue un día domingo que había jugado argentina, el dicente se dispuso a ir a jugar un partido de fútbol en compañía de Damián Alejandro Pérez y el hermano de este, apodado Dino. Que los tres iban a bordo del vehículo de su madre, marca Fiat Uno color blanco. Que iban circulando por calle Emilio Achával, en dirección al puente

de la Cañada, cree que esquina Venus de barrio Bella Vista. Que en ese lugar son detenidos por un móvil policial, en el cual iban un masculino y una femenina. Que previo a esto habían parado en una casa de barrio Bella Vista a comprar porros. Que cuando la policía los para, los hacen descender a los tres y los colocan sobre el auto del dicente. Que les hacen sacar todo del auto, y los palpan de armas, no logrando secuestrarle a ninguno arma alguna. Colocan todo arriba del capot, inclusive los porros.

Que cuando esto ocurría, la femenina le manifiesta a su amigo Damián ¿De vuelta vos Pérez? A lo que éste le responde que no estaban haciendo nada, que estaban por ir a jugar al fútbol. Que la femenina, a la cual el declarante conoce pero no de nombre, que sabe que le dicen “la Coimera” comienza a insultar a Pérez, lo empuja a este. Que los dos policías se alejan unos metros y comienzan a hablar entre ellos, lo miraban todo el tiempo al Damián. Que la femenina le preguntaba al masculino si tenía algo él, entendiendo el declarante que esa pregunta aludía si tenía algo para ponerle a Pérez, no escuchando el declarante que decía el policía. Que Pérez lo mira al declarante, mismo instante en que sale corriendo. Que la femenina sale corriendo atrás de Pérez apuntándole con el arma. Que el masculino quedó con el declarante y Dino, apuntándoles también con el arma. Que lo hacen subir al dicente y a Dino al móvil cree que un Corsa - y desde ahí el dicente escuchaba que iban modulando por frecuencia. Que se iban diciendo que el saro iba por la Cañada. Que el dicente no escuchó que dispararan. Que cuando ya estaban arriba del móvil, bajaron por Venus, doblaron en contramano por Cañada. Cuando llegaron a Cañada a la altura de las canchitas - donde iban a ir a jugar-, el declarante observa a Damián tirado en el piso, con una mancha roja en la espalda, con otro policía al lado de él apuntándole. Que no eran ninguno de los policías que los habían controlado. Que al lado de Damián no había nada, no había arma. Que la femenina que había controlado al dicente y sus amigos, le preguntó al policía que le pegó el tiro si le había pegado, y este le contesta “... sí, le pegué”, respondiendo esta: “lo tendrías que haber matado a ese negro de mierda” .

Que el policía que le pegó el tiro a su amigo tenía unos treinta años, que el dicente no puede describirlo porque todo el tiempo tuvo unos anteojos negros puestos. Que el auto en el cual conducían al declarante y a Dino estuvo detenido a unos metros de Damián unos diez minutos. Durante todo ese tiempo el declarante no observó que a Damián le secuestraran un arma de fuego ni que dijeran que éste la tuviera. Que había muchos vecinos allí presentes. Que un chico que estaba ahí parado, que le dicen Pacho, que siempre está ahí sentado por las escalinatas que desembocan en la Cañada, decía que un policía se había asomado por la ventanilla del auto y había comenzado a tirar. También había gente que se encontraba festejando un cumpleaños que relataban la misma versión. Que ahí había un castillo inflable, pero el dicente desconoce quiénes eran. Que ninguno de ellos dijo que hubiera habido un intercambio de disparos. Que luego de esto, al declarante y a Dino los llevaron al Precinto Cinco, donde los ficharon; luego los llevaron directamente a UCA de Costanera y luego a calle Santa Rosa, donde permaneció por cinco días. Que el dicente hace un año y medio aproximadamente fue baleado en el esternón, permaneciendo en coma farmacológico como un mes, motivo por el cual le cuesta recordar algunas cosas. No obstante ello, todo lo que ha relatado, lo recuerda perfectamente.”

Luego de su lectura, el Sr. Fiscal le hizo notar que en su testimonio dijo que cuando los detuvieron la femenina le dijo a Damián, “¿de vuelta vos Pérez?”; y que a la policía femenina la conocía y le decían “la coimera”. Preguntado para que diga si conocía a la policía mujer, dijo: *“ya pasó bastante tiempo y no tengo porque mentirle. El que murió es una persona como todos, se murió por tristeza por lo que pasó. No recuerdo bien, no sabía de qué se trataba. Era una policía que sabía andar en el barrio, te quitaban las cosas. Bien no me acuerdo de los rasgos, pasó mucho tiempo. Tendrá un metro setenta y cinco, pelo negro. Jugábamos en la cañada, los había pasado a buscar a ellos. Hay cosas que no recuerdo y otras que sí. Jugábamos con ropa así nomás, me metía como estuviera, a veces con short y zapatillas.”*

9.A su turno, declaró el oficial **Blanes Daniel Avelino**, DNI 25.055.279, con domicilio en

calle Puerto de Palos nro. 1810. Dijo que conoce a Martínez porque patrullaron juntos en el CAP 3, por trabajo. A Damián Pérez, lo escuchó nombrar, pero no lo conoce de antes.

Inicia el interrogatorio del testigo, el abogado defensor del imputado Martínez, Dr. Nicolás Moyano. Preguntado para que diga qué sabe de este juicio, dijo: *“no recuerdo la fecha concreta. Era un día sábado. Por radio un móvil pidió colaboración. Iban en procura de un vehículo marca Fiat Uno. Fuimos en colaboración. Cuando llegamos a Cañada y Venus, creo que estaba el Fiat Uno, atrás el América 11 y paramos detrás de ellos. Los sujetos estaban bajando y nos paramos ahí. Los sujetos se encontraban adelante del auto.*

*El personal que controlaba era un masculino y una femenina. Uno de los sujetos salió corriendo. Los otros dos sujetos quedaron atrás, insultando, se los palpó y se los cargó al móvil y nos fuimos del lugar.”*

Preguntado para que diga si la persona que corrió fue agredida por parte personal policial, respondió: *“no.”*

Acto seguido el Dr. Moyano solicitó la incorporación por su lectura del testimonio incorporado a f. 23 por detectar una contradicción en cuanto a la ubicación del control policial. El tribunal hizo lugar a la petición, con el acuerdo de las demás partes.

Leída la parte pertinente, el testigo dijo que no recordaba bien, pero que ahora que se lo leyeron lo correcto fue lo dicho al momento de declarar, es decir, que el control policial fue en calle Emilio Achával y Venus.

Preguntado para que diga qué es una zona roja, respondió: *“es una zona crítica, donde se comenten muchos hechos delictivos, con frecuente tránsito de delincuentes. El lugar del control estaba ubicado en una zona crítica, era una zona donde los vecinos arrojan piedras; la Cañada tiene muchos pasajes, el barrancón. Se controla más allí porque se ve algo sospechoso, por ejemplo, un auto que no para, por algo no se detiene. La actitud de los controlados depende de a quién se esté controlando, la actitud es de agresión, maltrato, prepotencia. En este control había una policía femenina. Salí agredido y golpeado en*

*controles policiales.”*

Preguntado para que diga qué armas secuestró, respondió: *“escopetas, arma blanca, de todo.”*

Preguntado para que diga por dónde se retiraron, respondió: *“habremos agarrando por Venus, hacia el lado de la comisaría 10, cerca del Hospital Misericordia.”*

A preguntas formuladas para que diga si con un palpado preventivo se puede determinar si una persona tiene un arma de fuego, respondió: *“es relativo, depende cómo esté vestido. Si sospecho y toco algo duro, tengo que exigir que exhiba lo que tiene.”*

Acto seguido, continúa con el interrogatorio el Sr. Fiscal. Preguntado para que diga a qué hora fue el control, respondió: *“a la tardecita, seis de la tarde. Habrán sido las seis o seis y media de la tarde.”*

Preguntado para que diga si recuerda quién hizo el palpado de los sujetos, respondió: *“lo hacía Ortega. No recuerdo si hizo el de los tres. Yo no vi el palpado de la persona que se dio a la fuga, porque yo estaba más pendiente de la compañera femenina que estaba tomando nota a los otros dos. El oficial estaba del otro costado. Ni Ortega ni Lallana dijeron porqué se fugó el muchacho. Después de la fuga los otros dos chicos se alteraron, la cabo Lallana dijo que había que llevarlos aprehendidos, supongo que era por el escándalo en la vía pública, por contravención. Los subimos al móvil de ellos. Lallana salió a buscar a su dupla en nuestro móvil. Cargamos a los muchachos en el móvil de ellos y mi compañero fue en el Fiat Uno. Cuando llegamos a la comisaría escuché que había un aprehendido y un arma de fuego. En la comisaría me encontré con Lallana y con Ortega que llevaron mi móvil. No pasé por el lugar.”*

Preguntado para que diga si en la escuela de policía les dan instrucciones de cómo hacer un palpado preventivo, respondió: *“no hay un manual de cómo se hace. Cada uno tiene su estilo. Nos enseñan que hay que pararse detrás de la persona. Si toco algo, pongo la mano en la espalda. Es dinámico, se hace en el momento, de acuerdo a las situaciones. Yo hago un paso*

*para atrás si toco algo y pido que lo muestren, me retiro un poco, para resguardar mi arma y a mi integridad física. Cuando vuelvo hago las trabas. Durante la formación se enseñan determinadas cosas y luego uno va buscando lo que le queda más cómodo. Esa es mi forma de palpar. No necesariamente lo siguen todos.”*

*¿Cómo evita una posible situación de riesgo, que saque el arma y le dispare? “Yo me retiro un poco si saca un arma yo tengo un pie y hago un barrido. Otras personas tal vez le doblan el brazo o lo hacen arrodillar. Depende de cada uno.”*

Preguntado para que diga, qué dijeron Lallana y Ortega del resultado del procedimiento, respondió: *“no recuerdo que me hayan dicho algo. No lo recuerdo.”*

Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga, quién entregó el procedimiento de los sujetos aprehendidos, respondió: *“Ortega. Cando se constata una falta, implica una declaración del personal actuante.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Moyano, para que diga qué ropa vestían dijo: *“un jean no recuerdo bien. Ropa deportiva no tenían.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. Frascaroli, dijo: *“una vez en un control palpé y pedí que me muestren y sacaron un arma de fuego. Estuve en la fuerza 23 años.”*

A solicitud del Sr. Fiscal se incorpora por su lectura el testimonio del oficial Blanes incorporada a ff. 23 de autos, con acuerdo de partes, a los cual el tribunal hizo lugar. En la ocasión dijo lo siguiente: *“Que en el día de la fecha cumple servicio ordinario en el horario de 14:00 hs. a 07:00 hs., operando bajo la característica de América 12, teniendo por chofer al Agente PAPURELLO, JUAN PABLO, a cargo del móvil Nro. 5925 y que siendo las 18:00 hs. aproximadamente es que mientras patrullaba por la calle Pampa casi Neptuno, de barrio Olivos, escucha por frecuencia radial que el móvil América 11 está en procura de un automóvil Fiat Uno de color blanco, para el control, el cual circulaba por calle Emilio Achával en dirección a calle Alcalá. Que ante esto el dicente decide ir en colaboración por lo que al llegar a la calle Emilio Achával ve al América 11 subir por calle Emilio Achával en*

dirección a calle Alcalá, saliendo por detrás de este el deponente. Que al llegar a calle Emilio Achával y Venus de barrio Bella Vista ve que el Fiat Uno estacionado y descendiendo a tres masculinos del interior del Fiat Uno, y a la dotación del América 11 (Oficial ORTEGA y Cabo LALLANA ROXANA). Que en ese interín es que quedan, el móvil del dicente detrás del América 11 y delante de este el Fiat Uno. Que así las cosas los tres masculinos apoyan las manos sobre el capot del América 11, por lo que el dicente y su compañero se paran detrás de todos, LALLANA estaba tomando notas y ORTEGA estaba en el control del tercer sujeto, el que corre del lugar por calle Emilio Achával en dirección a calle Venus, siendo seguido por ORTEGA, quedándose los otros en el lugar a los gritos, siendo estos a la postre aprehendidos por LALLANA, sin agredir físicamente a nadie ninguno de los dos. Que el deponente pierde de vista a ORTEGA, quedándose en el lugar.

Que tras esto el declarante colabora con LALLANA para subir a los dos sujetos al móvil de esta, el cual cuenta con jaula de seguridad, no así el del dicente, por lo que salió del lugar solo hacia la comisaría N° 10. Que LALLANA utiliza el móvil del dicente para salir en colaboración del compañero de esta, ORTEGA. Que el compañero del dicente se llevó el rodado Fiat Uno hacia la Comisaría N° 10. Que luego de esto el dicente ya en camino a la comisaría escucha por radio que había un sujeto aprehendido y herido por arma de fuego sin más datos. Que luego el dicente ya en la comisaría se enteró que el aprehendido era el que había salido corriendo del control en que estaba momentos antes.

Que preguntado por las filiaciones del sujeto que corre, manifestó que vestía en la parte superior ropas claras, pantalón de jean y cabello corto, delgado y de alrededor de 1,70 metros de estatura. Que preguntado si vio el momento del palpado de armas sobre el sujeto que corre, manifestó que no, que estaba vigilando a los otros dos y esto lo tomó por sorpresa. Preguntado si escuchó detonaciones de arma de fuego o sonidos similares, manifestó que no, que salió del lugar rápido por el traslado de los contraventores.”

Leído su testimonio, dijo que ratificaba sus dichos allí vertidos.

**B. Restante prueba oralizada durante el debate:**

**1.** Oralización y aclaraciones acerca de la pericia médica ordenada sobre las historias clínicas de Damián Alejandro Pérez confeccionadas por los peritos médicos oficiales: Dr. Ramiro Ortíz Morán y Dra. Florencia Granton; peritos de parte: Dr. Rodolfo Martínez y Dr. Ricardo Cacciaguerra, efectuado durante la audiencia de debate de fecha 5/6/2023.

Se aclara, que la presente transcripción es un resumen de lo sucedido durante la audiencia, por lo cual la totalidad de lo acontecido y declarado quedó respaldado en la grabación del sistema Cicero (audiencia de fecha 5/6/2023).

Ingresaron a la sala de audiencia los Dres. Ramiro Ortíz Morán y María Florencia Granton –médicos forenses, pertenecientes al Poder Judicial de Córdoba-, quienes realizaron la pericia médica sobre las historias clínicas de Damián Alejandro Pérez (fecha 30/5/2023); el Dr. Rodolfo Martínez –perito médico de control propuesto por los querellantes particulares-y el Dr. Ricardo Cacciaguerra –perito médico de control, propuesto por la defensa del imputado Mariano Martínez-.

A continuación, por secretaría se leyeron las conclusiones del informe aportado por los peritos oficiales, la adhesión a dicho informe del Dr. Rodolfo Martínez y las conclusiones a las que arribó el Dr. Ricardo Cacciaguerra.

Los peritos médicos oficiales mantuvieron sus conclusiones. Dijeron que sostenían que las patologías que padecía el Sr. Pérez y que lo llevaron a su fallecimiento devinieron del estado de paraplejía que presentaba y que esto sucedió por el disparo de arma de fuego. Ampliaron que los motivos de las internaciones desde el año 2014 hasta la muerte, fueron siempre por lo mismo, esto es: infecciones urinarias, escaras por postración y uso de elementos externos para orinar (sonda vesical). Tal secuela condicionó la salud del Sr. Pérez para el resto de su vida y hasta el día de su muerte. Las escaras terminaron lesionando la uretra, era la más comprometida, la del área genital. Las escaras tienen relación directa con su lesión porque Pérez no podía moverse, siempre estaba apoyado. Era inevitable que sucediera. La higiene, la

rotación (cambiar puntos de apoyo) podían hacer que demoran más o menos en aparecer, pero afirmaron que siempre hay lesiones en la piel en estos casos. Al haber falta de flujo sanguíneo se produce la necrosis de esa parte de la piel y el hueso se expone. Van generando compromiso óseo. Las escaras tan profundas supuraban pus, fue la última lesión que desencadenó el óbito, fue una escara muy grave.

Seguidamente el Dr. Cacciaguerra manifestó que estaba de acuerdo con lo que dijeron los Dres. Ortíz y Granton. No obstante, resaltó que cuando leyó la historia clínica del Sr. Pérez le llamó la atención que recibió el disparo de arma de fuego en el mes de julio del año 2014 y que estuvo internado un mes con buena evolución. Luego el 10/12/2014 volvió a ingresar al Hospital Misericordia con una escara de grado cuatro; esto es, la etapa en la que se visualiza el hueso, en la parte de la piel que cubre la zona ósea. Recalcó que le llamó la atención que en cuatros meses ya tuviera una escara de grado cuatro. Pérez ya se desplazaba en silla de ruedas. Conoció a muchas personas que se desplazan en silla de ruedas de diversos niveles sociales y económicos y no tienen escaras. Citó como ejemplo a la anterior vicepresidenta de la nación, entre otras personas públicamente conocidas. Destacó que para evitar las escaras son fundamentales tres factores: la higiene cotidiana de la piel, una buena alimentación y la permanente movilización. Remarcó que en el caso de Pérez se sumó un factor importante, que Pérez era consumidor de marihuana, cocaína y de alcohol. La cocaína actúa como vaso constrictor, quitando oxígeno en la zona, es decir le quita vitalidad, el tejido se muere. Por este motivo dictaminó que no se configuraba la relación de causalidad entre el disparo y la formación de la escara. Entiende en el caso de Pérez aparecieron por falta de cuidado, por falta de prevención (falta de higiene, de profilaxis). Agregó, que el consumo de cocaína produce la formación de los trombos. Las arterias se taponan y favorece la necrosis y la ulcera. Subrayó que el joven asistía al Hospital Misericordia y los médicos decían que pedía el alta voluntaria, interrumpiendo tratamiento; en otras oportunidades se fugó del hospital, también interrumpiendo el tratamiento. De la historia clínica surge que estaba mal nutrido, lo

cual favorece la formación de las escaras. Se describe que tenía infección pseudomona, eso es por falta de higiene, es el mal olor de la escara. Estaba el hueso pelado, era de 10 cm, era grande, se ve el hueso. Estaba infectada. Se le hizo tratamiento con antibióticos, luego de ello llevo con shock séptico y falleció. Recalcó que no estaba en disidencia con sus colegas. Hay relación de causa efecto con la paraplejía, pero no con la escara y con el shock séptico, y en consecuencia con la muerte.

El Dr. Ortiz Morán refirió que no les constaba que no hubiera habido cuidados. Recalcó que analizaron la historia clínica, lo que sucedía en la casa no lo saben. Dijo que era cierto que la escara apareció rápido.

A su turno, el Dr. Martínez destacó la infección del tracto urinario. Dijo que esto compromete órganos vitales, como los riñones. Las sondas no se pueden dejar colocadas más de diez días porque facilita el ingreso de gérmenes a la vejiga y luego al riñón. Dijo que no pudieron controlar la infección en el riñón y que eso le ocasionó la muerte. La infección se le generalizó. Sostuvo que en la historia clínica surge que el Sr. Pérez es adicto a la cocaína, pero no sabían cuánto consumía. Las complicaciones que padecía eran esperadas. Acuerda con los peritos médicos oficiales.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que diga si la lesión por la bala de fuego inexorablemente culminaría en la formación de escaras y en infecciones urinarias, el Dr. Ortiz Morán respondió: son patologías muy frecuentes, esperables y difíciles de evitar. La Dra. Granton agregó que son pacientes que siempre reingresan con el mismo diagnóstico. Siempre hay escaras, tiempo más o tiempo menos.

En cuanto al uso de las sondas, la Dra. Granton dijo que se aconseja el recambio, con condiciones de asepsia, con seguridad biológica y hacerlo por uretra, por el pene. Pero se le sumó que la evolución de las escaras sacras y glúteas, tomó y afectó la uretra y la dejó al aire. Por eso se le hizo la talla vesical.

En cuanto al consumo de marihuana y cocaína los Dres. Granton y Ortiz Morán manifestaron

que era un factor más que propende a la formación de las escaras. Recalaron que lo fundamental es el cambio de apoyo, y la nutrición.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, para que digan si el uso de pañales afectaba la higiene y la formación de escaras; el Dr. Ortiz Morán dijo: Pérez usaba pañales y lo mismo que le pasa en la vejiga pasa con los intestinos, por eso se realizó la colostomía abdominal. No hacía falta hacerlo al comienzo, Pérez evacuaba por sí mismo. En ese momento ya tenía la escara sacra y la región perineal muy grave. Se la hicieron preventivamente para desfuncionalizar el colon para que la materia fecal no caiga en la lesión y así evitar sumar gérmenes.

En este punto, el Dr. Cacciaguerra dijo que es cierto que las infecciones urinarias van favoreciendo a la contaminación de las escaras. No hay certeza de cada cuanto se cambiaba la sonda vesical y cada cuanto la bolsa de colostomía. Depende de los cuidados de cada uno. Insistió en cuanto a la profilaxis de las escaras. No todos los pacientes en silla de ruedas están escarados.

Por su parte el Dr. Martínez remarcó que los cuidados son importantes, pero también hay que tener en cuenta lo que en medicina se conoce como variabilidad biológica; esto es, que no todas las personas reaccionan igual frente a una misma agresión. En el caso particular de Pérez, se notaba que el sistema inmunitario no respondía adecuadamente. Todo el conjunto de causas determinó finalmente que las secuelas se fueran dando sistemáticamente.

A preguntas formuladas por el Dr. Marcelo Sicardi, para que digan si una persona con esta herida y con un mejor tratamiento de escaras y mejores condiciones de higiene podría haber tenido una muerte ajena a las infecciones; el Dr. Ortiz Morán manifestó que sí, si no hubiera tenido infecciones recurrentes hubiera tenido una vida más larga. Dijo que también conoce gente de buena situación económica que tiene escara.

En este punto el Dr. Martínez destacó que en ninguna parte de la historia clínica surge que no se hubieran realizado los cuidados necesarios ni las curaciones.

Por su parte, el Dr. Cacciaguerra remarcó que, según su punto de vista, sí consta el abandono del paciente: solicitaba el alta voluntaria en pleno tratamiento; constató dos altas voluntarias y la fuga del hospital del paciente. Siempre con abandono del tratamiento.

En cuanto a la evolución de las escaras en pacientes con paraplejía, el Dr. Ortíz Morán dijo que dependía de muchos factores: cuidados, variabilidad biológica, actitud del paciente y del contexto socioeconómico.

A preguntas formuladas por el Dr. Moyano, para que diga qué sucede si una persona con la lesión en la columna tuviera una buena higiene, buena alimentación y no consumiera estupefacientes, el Dr. Cacciaguerra respondió: que si hubiera tenido todos los cuidados la evolución hubiera sido muy beneficiosa para él y no lo hubiera llevado a una situación tan gravosa. El paciente no sólo consumía cocaína, también marihuana y se automedicaba. Si hubiera tenido todos los cuidados quizá estaría entre nosotros.

En este tópico el Dr. Martínez subrayó que no surge de la historia clínica que el Sr. Pérez no hubiera tenido los cuidados. Pero aseguró que toda su biología cambió, y eso era para mal. El desenlace pudo ser igual o no, no se puede asegurar. Cada caso es particular.

A preguntas formuladas al Dr. Ortíz Morán para que diga si una persona en una buena posición social y económica puede tener escaras de grado cuatro apenas transcurridos cuatro meses de su lesión; respondió que depende de qué produzca las escaras. Depende del apego al tratamiento y a la evolución personal. Debería influir menos.

El Dr. Martínez hizo hincapié en el lugar en donde apareció la escara grado cuatro: esto es en la región sacra; ahí está la piel y el hueso. En el sacro no es necesario que pase tanto tiempo, ni que la persona esté paralítica; son lesiones por presión.

A preguntas formuladas por el Dr. Moyano para que digan si una persona que recibe un impacto de bala en la zona en donde Pérez fue lesionado, pierde el control inmediato de sus miembros inferiores. El Dr. Ortíz Morán y la Dra. Granton respondieron: que la persona pierde el control inmediato de sus miembros inferiores. No de los superiores. A Pérez se le

cortó la médula. No obstante, respondieron que sí pudo arrojar algo hacia atrás, porque conserva la fuerza en los miembros superiores.

Preguntados por la Dra. Frascaroli, para que cada uno de los especialistas digan, si ellos hubieran sabido al momento de elaborar su dictamen que en la casa del Sr. Pérez no tenía agua corriente, que lo higienizaban con tachos, que en un comienzo el cambio de pañales no se hacía con regularidad ya que no tenían los pañales suficientes, y que al cambio de la sonda la hacia la propia familia, respondieron:

El Dr. Ortiz Morán dijo que su dictamen sería idéntico, porque hay una relación directa. El fallecimiento hubiera acaecido igual en menor o mayor tiempo, sería hacer una conjetura.

La Dra. Granton respondió que según su criterio los factores sí influyeron en el tiempo y en su abrupta desmejoría. Era joven. La relación de causalidad está; tal vez el tiempo hubiera sido diferente.

Por su parte el Dr. Martínez dijo era igual, Pérez tenía el intestino necrogénico y colostomía. Parte de su intestino anulado. La parte terminal del intestino es la encargada de asimilar los líquidos, por ello era muy propenso a la deshidratación.

Por último, el Dr. Cacciaguerra dijo que, a raíz de esta pregunta, que confirma lo que él había señalado solo viendo las historias clínicas (esto es, la falta de cuidados adecuados), sentía tranquilidad en cuanto a su primigenia apreciación. Que, al no haber visto las otras constancias de la causa, desconocía la falta de higiene en la vivienda, la falta de pañales, el tema del cambio de sonda, y su manipulación. Insiste en que Pérez tuvo escara de grado cuatro, que siguieron hasta el fémur. Sin ninguna duda la falta de cuidados y la situación socioeconómica influyó en el origen de la escara; e insistió en el consumo de marihuana, cocaína y alcohol.

2.A su vez, durante la audiencia de debate de fecha 15/6/2023 se hicieron presentes **personal del gabinete de reconstrucción virtual**, quienes expusieron y explicaron las conclusiones a las que arribaron (ver abajo, en D, 11); pudiendo las partes y el tribunal realizar las preguntas

que estimaron útiles.

También el perito de la parte acusada y demandada, Federico Baudino, realizó las explicaciones atinentes a su dictamen, con respecto a las conclusiones por él arribadas (ver *infra*, en D, 12).

Se deja constancia que la exposición de los aludidos se encuentra respaldada en la grabación de la audiencia de debate de la presente causa de fecha 15/6/23 del sistema Cicero. Aquí se hará un breve resumen de lo que consideramos más relevante.

Luego de que se presentaron las conclusiones del aludido informe, expuso el perito balístico: Marcelo Lovrich, con veinte años de experiencia en esta especialidad. Describió un proyectil de 9mm con ojiva, explicó el alcance de estos (velocidad de 360 – 340 m/s), el alcance es de: 1200 – 1300 metros y es de naturaleza perforante. Dijo que un tiro directo a la puerta de un auto, lo atravesaría y el proyectil no se deformaría. Ahora bien, un disparo directo a la columna de una persona, ese tipo de proyectil destruye la columna y pasa al cuerpo, y es poco probable su deformación.

Agregó que cualquier rebote puede afectar el giro del proyectil. Muestra fotografía de la remera de Damián Pérez y sostiene que el proyectil entró de costado, no directo. Lo mismo en cuanto a la descripción médica de la herida. El proyectil estaba en el cuerpo de la víctima. En la radiografía, a simple vista, se ve la deformación de la bala por haber golpeado en un objeto resistente, no sería óseo, porque es incompatible con la velocidad y poder perforante del proyectil. Según su entender el proyectil entró desestabilizado y con la deformación. Señala la zona alterada del proyectil en la radiografía. Según su criterio, la hipótesis adecuada sería la de Martínez bajando por el barranco.

A continuación, el Dr. Ortiz Morán explica que si un proyectil impacta en un hueso, este es suficientemente duro como para deformarlo. Dijo que no puede descartar la hipótesis del rebote previo planteada por el perito balístico, pero también tiene que analizar esta posibilidad. Según su criterio el disparo fue directo, mientras Martínez descendía del

barranco. A esto, el perito balístico lo refutó, diciendo que, si el proyectil no fuera blindado, era posible una deformación por hueso, pero no si el proyectil era blindado, como el de esta causa. Por eso sostiene que la deformación fue producto de un impacto fuera del cuerpo. Entró de costado, por la forma de la herida.

Por último, el perito de parte Federico Baudino dijo que no se realizó el protocolo de reconstrucción virtual como corresponde. El día del hecho no hubo planimetría, fotografías, ni se buscaron rastros de proyectiles. Dijo que hubo ausencia de elementos técnicos para emitir conclusiones probabilísticas. No hay vainas. La Policía judicial no fue al lugar del hecho. Sostuvo que no hay prueba objetiva.

Estima que hubo inercia por parte de Pérez. Si tuviera el proyectil se podría saber dónde fue el rebote. Abonó la teoría de que Pérez podría haber lanzado el arma hacia atrás. Dijo que en las pruebas que hicieron alcanzaron hasta 21 metros de distancia. Entiende que disparo fue con rebote y en descenso. Que por el mal trabajo de policía judicial, solo hay aproximaciones. A lo anterior, Álvaro Zaragoza respondió: que el método se aplicó, como así también el protocolo. Que lo ideal sería contar con más prueba, pero se trabajó adecuadamente con lo que se había recolectado. Acerca de la inercia, al no haber datos, no se puede establecer con precisión. Y aclaró que la policía judicial no fue al lugar del hecho porque no fue convocada. Trabajaron con los testimonios incorporados y con la evidencia objetiva que consta en autos.

C. A continuación, se enuncia y describe la **RESTANTE PRUEBA** reunida durante la investigación penal preparatoria o en la investigación suplementaria, que fue incorporada al debate, a tenor de lo dispuesto por los arts. 365, 397 y 398 CPP.

### **1. Prueba testimonial**

**a. Damián Alejandro Pérez (ff. 163/165)** manifestó: “Que el día doce de julio siendo aproximadamente las 15 horas el dicente junto a Alexis Pérez -hermano del dicente- y Augusto Aliendro, salieron a dar vueltas en el automóvil de Aliendro, y de ahí iban a jugar al fútbol. Que conducía el vehículo Aliendro y el dicente estaba ubicado en el lado del

acompañante. Que mientras circulaban por barrio Bella Vista, el dicente advierte que un patrullero los sigue una cuadra, y allí le toca la sirena del móvil, como ordenando que frenara el auto. Que en el patrullero iban a bordo una mujer policía y otro uniformado masculino. Que al escuchar la voz de alto, el dicente junto a sus amigos frenaron el automóvil, para con posterioridad descender del mismo.

Que en ese momento, se hizo presente otro patrullero con dos policías masculinos. Que el declarante junto a sus amigos apoyan las manos en el capot del automóvil, y los comienzan a revisar. Que de la requisa los uniformados le extrajeron sus efectos personales, a saber: cigarrillos, documentos, etc. Que mientras lo revisaban los uniformados le preguntaban los nombres. Que a la mujer policía el dicente la conoce del barrio, tiene fama de coimear en los controles de rutina que realiza en la vía pública. Que a los otros tres policías masculinos no los había visto nunca. Que en el instante en que lo comienzan a requisar al declarante, éste se asusta ya que recuerda que como iban a jugar al fútbol tanto el declarante como sus amigos, no poseían dinero encima para darle a la policía y continuar su viaje. Que el dicente no poseía arma alguna. Que apenas comenzó a correr el dicente, uno de los policías masculinos le disparó dos tiros, en dirección al suelo, que en ningún momento le manifestó que parara su huida. Que en ese momento el dicente ingresó a un patio de una casa -en la que se desarrollaba un cumpleaños- y de allí salta la tapia de la vivienda cayendo en la vía pública, más precisamente en la Cañada y casi llegando a Venus, que el lugar era como una barranca, que era un lugar despegado totalmente. Que mientras el dicente corría escucho aproximadamente cuatro detonaciones provenientes de arriba del barranco, es decir los policías quedaron ubicados en una posición ventajosa, ya que estaban parados en un lugar más alto de donde se encontraba el declarante, a la vez que tenían una visión completa del lugar. Que el dicente pudo escuchar tres o cuatro detonaciones aproximadamente provenientes del sitio donde se encontraban los uniformados. Que cuando escuchó el primer disparo el dicente levantó sus manos en señal de entrega, como diciendo que no tenía arma para disparar. Que en un

momento uno de los disparos impactó en la espalda del dicente, a la altura de la médula, y en ese momento el dicente cayó al piso, no pudiendo continuar su marcha. Que no hubo en ningún momento un enfrentamiento entre los policías y el dicente. Que el declarante no poseía arma alguna. Que solo el personal policial tenía arma de fuego. Que siempre cuando el dicente corría se encontraba de espalda a los policías. Que en ese momento arriban dos patrulleros más con dos policías a bordo junto con sus amigos aprehendidos, que el otro móvil venía a bordo la policía femenina aludida anteriormente. Que mientras el dicente se encontraba tirado en el piso se hizo presente un policía masculino -que no sabe determinar si se trataba de los tres uniformados que le tiraron desde el barranco- y le manifestó “para qué corriste pelotudo”. Que en ese instante se acerca la policía mujer y le dice al declarante “para que corriste pelotudo”, a la vez que hablaban entre ellos -los dos policías-, que la mujer le pedía un arma al policía masculino manifestándole “conseguime un fierro porque este culiado no tenía nada”. Que lo dejaron tirado en el piso aproximadamente 10 minutos sin asistencia, lastimado, dolorido. Que arribaron dos patrulleros más al lugar del suceso, y cortaron la calle en las dos arterias, para que nadie pudiera circular. Que los policías no llamaban a la ambulancia ni tampoco lo llevaban al dicente al hospital porque estaban intentando conseguir un arma de fuego para plantársela al declarante. Que en el lugar donde lo ultimaron al dicente había un grupo de personas que se encontraban en una cancha de fútbol, que de allí dos mujeres se hicieron presentes adonde se encontraba el declarante, a fin de reclamarle al personal policial que lo llevaran al hospital. Que el dicente ya no podía respirar ni tampoco le salía la voz. Que en ningún momento el dicente perdió la consciencia. Que el dicente nunca vio un arma calibre 38”, ni similar. Que desde el momento del impacto el dicente no sintió más sus miembros tanto superiores como inferiores. Que sintió un hormiguero por todo el cuerpo, y no se podía mover más. Que allí dos policías lo cargan a un móvil y lo trasladan al hospital Misericordia. Que en el momento que ingresa al nosocomio, uno de los uniformados le dice al médico que lo recibe “lo encontramos tirado, creo que tiene una herida de arma

blanca en la espalda”, y allí el dicente le manifestó al médico “no me pegaron con una nueve, y hace rato que lo hicieron, fíjate si me puedes salvar”.

Que el dicente sale corriendo en el momento de la requisa en virtud que el dicente estaba cansado que la policía lo llevara detenido, que no quería que sucediera nuevamente, fue por ello es que sale huyendo del control policial.

Que el diagnóstico médico fue shock medular, paraplejia. Que al declarante le colocaron una prótesis en la espalda, y por consejo médico la bala no fue extraída de su cuerpo. Que por la lesión sufrida el dicente se encuentra en silla de ruedas, no pudiendo caminar. Que los médicos diagnostican que el dicente no podrá caminar más. Que le llamó la atención que mientras el dicente se encontraba internado fue la gente de homicidios a su domicilio a preguntar a sus familiares si declarante tenía problemas con alguien, con algún vecino por ejemplo, como investigando la hipótesis de que el declarante había sido herido de arma blanca, por un problema personal ajeno a la policía. Que en el momento del impacto con el arma de fuego no puede ver si se trataba de uno o varios policías ya que iba corriendo de espalda en todo momento, que los disparos el dicente presume que por el ruido se trataba del mismo calibre. Que él presume que los disparos provenían de la dirección del barranco, pero él no los vio. Que en el momento en que el dicente cae al suelo, por el impacto del arma de fuego, se hace presente un solo policía masculino, que supone que es el que lo venía persiguiendo, porque es el que estaba más cerca al declarante. Que en ese momento no puede girar el torso, porque no sentía su cuerpo. Que no lo puede describir. Que realiza un croquis de todo lo manifestado”.

**b. Medina Marcelo Alejandro (f. 31)**, en su carácter de comisionado policial. Dijo que el día 13/7/2014 se hizo presente en el Hospital Misericordia para constatar el estado de salud del aprehendido Pérez. En el lugar, se entrevistó con el Dr. Rancidio, quien diagnosticó shock medular secundario a la herida de arma de fuego, con consecuencia medula completa “paraplejía”.

c. A su turno, declaró el **Agente Papurello Juan Pablo Ezequiel (f. 87)**, quien manifestó lo siguiente: ...que ese día se encontraba patrullando con su dupla el Sargento Blanes Daniel por calle Misiones de barrio Los Olivos, cuando por frecuencia radial escucha que el América 11, oficial Ortega y cabo Lallana intentaban dar alcance a un vehículo con tres sujetos que transitaban por calle Emilio Achával. Por ese motivo se dirigen hacia esta calle donde observan al móvil América 11 que se encontraban en el control de los sujetos en calle Emilio Achával y Venus. Que el dicente y su dupla estacionan el móvil detrás del móvil de América 11, descienden uno por cada lado y se ubican detrás los sujetos apoyados en el móvil policial. Que en ese momento observa que el sujeto que estaba a su izquierda, el cual vestía ropa clara y jeans, comienza a correr dándose a la fuga y por detrás el oficial a cargo de América 11 en persecución. Que por este motivo los dos sujetos que se encontraban en el control comenzaron a hacer un “escándalo” gritando e insultando por lo que la dupla de América 11, la cabo Layana procede a la aprehensión de estos sujetos siendo colaborado por el dicente y su dupla. Que la Cabo Layana se dirige en el móvil del dicente y su dupla a buscar al Oficial Subinspector Ortega que se encontraba en persecución de Pérez Damián. Que el Sargento Blanes sube al móvil de América 11 y el dicente al móvil Fiat Uno de los sujetos trasladándolos a la comisaría 10ma. Que luego América 11 se dirigió a llevar a los dos Sujetos a la UCA contravencional. Que desconoce cómo fue la aprehensión de Pérez Damián.

**d. Pérez Diego Emanuel (f. 218).** En la oportunidad dijo que no estuvo presente el día del hecho, seguro su hermano dio sus datos porque no tiene antecedentes. Aportó que Damián ese día no llevaba armas, se iban a jugar a al fútbol.

**2. Enunciación y –en su caso- descripción de la prueba documental, informativa y pericial incorporada** a pedido de las partes:

**a. Acta de inspección ocular y secuestro (f. 17)** de fecha 12/7/2014, labrada por el Comisario Ayala –original incorporada a f. 4 del expediente nro. 1912704. Se hizo constar el hallazgo y

la ubicación de un arma de fuego: revólver, calibre 38, casi en la vereda, con dos proyectiles en el tambor. Textualmente dice: “En la ciudad de Córdoba, a los doce días del mes de julio del año 2014, siendo las 18:40hs., el funcionario policial que suscribe Comisario Rodolfo Ayala adscripto al CAP III, y a los efectos legales que correspondan HACE CONSTAR que: constituido en calle Marcelo T. de Alvear s/n (altura de canalejas) de barrio Bella Vista y en presencia del testigo hábil para el acto, Sr. Leandro Daniel Ortega, de 29 años de edad, DNI 30.965.793, domiciliado en calle Estocolmo y Varsovia de barrio Estación Flores, procede a labrar la siguiente ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR: que calle Marcelo T. de Alvear posee sentido de circulación norte-sur siendo la misma asfaltada, que colinda al cardinal oeste con zona de barranca con vegetación y al cardinal este con el acueducto La Cañada. Que en la banquina este y casi pegado al cordón de la vereda apoyado en el pavimento se observa la presencia de un arma de fuego tipo revolver calibre 38 con empuñadura de madera, marca no visible, serie N° E 360037 la cual posee en su tambor dos (02) proyectiles con carga completa calibre 38 los cuales poseen en su culote con la inscripción 38 DPL –CBC, arma que se encuentra apoyada sobre su lateral derecho procedido por este acto al SECUESTRO del arma antes descripta. Que la visibilidad en el sector es buena mediante luz natural. Que es cuanto hay que hacer constar, con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando la presente por ante el funcionario policial que suscribe.”

**b.** *Acta de aprehensión de Damián Alejandro Pérez (f. 18)* de fecha 12/7/2014, labrada por el Comisario Ayala. Se hizo constar que no pudo firmar el acta por estar herido.

**c.** *Acta de inspección ocular y secuestro (f. 19)* de fecha 12/7/2014 labrada por el Comisario Ayala. Secuestro de la ropa de Damián Pérez (pantalón de jean azul, bermuda color negra, remera mangas cortas marca Columbia y musculosa –ambas con mancha de sangre en la parte trasera y con un orificio-, medias y zapatos tipo náuticos).

**d.** *Acta de secuestro (f. 20)* de fecha 12/7/14, confeccionada por el Comisario Ayala. Consta el secuestro del arma de fuego de Martínez Mariano: pistola marca Taurus, modelo PT809 E,

calibre 9mm, serie NTD223614, con 12 proyectiles carga completa 9 mm.

**e.** *Croquis del lugar del hecho (f. 21/22)* de fecha 12/7/2014 realizado por el Comisario Ayala. Se describe la ubicación de Damián Pérez, del revólver calibre 38 hallado; y de todo el lugar el del hecho y del control policial.

**f.** *Croquis ilustrativo del lugar del control policial (f. 24)* de fecha 12/7/2014 labrada por el Sargento Blanes. Describe la ubicación de los móviles policiales y del automóvil Fiat Uno. También detalla el lugar por donde inició la persecución de Damián Pérez.

**g.** *Informe del 101 (f. 36/39 y 110/113)* de fecha 12/7/2014. Se informa el hecho 14H3480298 por radio. Lo titulan como: herido de arma de fuego. Dice: “18:18 hs –Dtto. 3- Cria. 10°- Ñandú 2, Crio. Ayala informa que al control de un sujeto lo evade y se da a la fuga, persecución por la Cañada y al llegar a calle Alcalá es interceptado. El sujeto lo apunta con un arma de fuego al Agte. Martínez (chofer del Ñandú 2) y el efectivo le efectúa un disparo dejándolo herido en la cintura, corre unos 50 mts. más y se entrega. Se procede al secuestro de un revólver cal.32 N° E360037 sin cartuchos con cachas de madera sin marca visible. Al lesionado se lo traslada hasta el Hospital Misericordia donde lo asiste el Dr. Mansilla MP 18959 quien diagnostica H.A. F. columna media sin comprometer ningún órgano vital. A posterior se llegan hasta la UJ de la Cria. 10°.” Ubicación: Preciado y Alcalá, barrio Bella Vista.

**h.** *Informe médico nro. 1623322 –cooperación 523983 –fecha 13/7/2014 (f. 48)* “Pérez Damián... Paciente que ingresa traído por personal policial por herida de arma de fuego en región paravertebral de tórax izquierdo, sin orificio de salida. Se evidencia herida en mentón de 5 cm aproximadamente, herida de arma de fuego en tórax, orientado en tiempo y espacio, vigil, no presenta sensibilidad en miembros inferiores. Eco Fast s/p fractura de vértebra torácica 9 con proyectil alojado en canal medular a ese nivel. Ingresa a sala común estable. Diagnóstico: shock medular por herida de arma de fuego. No conducta quirúrgica. Dr. Agüero Mp 35083.

De todo lo expuesto surge: “Naturaleza: herida por proyectil de arma de fuego. Gravedad: grave. No puso en peligro la vida. Elemento productor: proyectil. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 90 días. Salvo complicación y sujeto a evolución. Tiempo de inhabilitación para el trabajo: 90 días, salvo complicación y sujeto a evolución. Órganos afectados: piel, tej. Blandos, canal medular, óseo...” Fdo.: Dra. Sandra Peralta –Sección Medicina legal

**i.** *Informe consultorio damnificado nro. 1623323 (f. 49) de Mariano Martínez*, fecha: 13/7/2014 “...Examen médico legal: ausencia de signos de violencia física actual.”

**j.** *Copia del sumario contravencional nro. 11.401/2014* labrado en contra de Jorge Luis Aliendro y Pérez Diego de fecha 12/7/2014 (ff. 69/78).

**k.** *Informe técnico químico nro. 16792 (f. 88) de fecha 17/7/2014* (Bioq. Morichetti Vilma Inés). Material de Pérez Damián. Análisis de cinta de acetato adherida al papel de filtro con material levantado de ambas manos. Fecha de recolección: 13/7/14 04:00hs... “Determinación de residuales de deflagración por disparo de arma de fuego... Conclusión: no se determinó la presencia de plomo, bario ni antimonio en las muestras levantadas de ambas manos de Pérez Damián.”

**l.** *Informe técnico balístico 1624063/14 (ff. 89/92) Arma 1: RUA nro. 56357, Revólver calibre 38” largo, marca Obea Hnos. Matrícula 360037 en zócalo... - Arma 2: RUA nro. 26360, pistola semi-automática de carga automática, calibre 9 mm, marca Taurus, modelo PT 809 E, matrícula TDZ 23614... CONCLUSIONES:* “I. El funcionamiento mecánico del arma identificada como “uno”, es limitado y las condiciones operativas (maniobra de la manera descripta), son aptas para el tiro; en tanto que el funcionamiento mecánico del arma dos, es correcto y sus condiciones operativas resultan aptas para su uso específico (el tiro); clasificándose ambas como armas de guerra, y... II. Ambas armas han sido disparadas, no siendo factible determinar cantidad ni antigüedad de los disparos efectuados, y... III. Dos de los catorce cartuchos remitidos (doce calibre 9 x19 mm y dos calibre .38” largo), fueron

disparados y reaccionaron correctamente; los restantes, al examen visual se encontrarían operativos.”

**m.** *Informe de Renar (f. 101)* de fecha 4/8/2014: ...1) El revólver, sin especificar marca, cal. .38N° E360037, no se encuentra registrado, ni posee pedido de secuestro a la fecha ante este RENAR. 2) El Sr. Damián Alejandro Pérez, DNI 34.315.652: no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este RENAR.”

**n.** *Informe técnico químico nro. 16963 (1623324)* (f. 120), fecha 30/7/2014. Material rotulado a nombre de: Mariano Martínez. Material para análisis; Cintas de acetato adheridas a papel de filtro con material levantado de ambas manos. Fecha de recolección de la muestra: 13/7/2014 03:13hs. Determinación de residuales de deflagración por disparo de arma de fuego... Conclusión: No se determinó la presencia de plomo, bario ni antimonio en las muestras levantadas de ambas manos de: Mariano Andrés Martínez.”

**o.** *Informe químico nro. 17148 y 17097 de determinación de sangre y de residuales de deflagración por disparo de arma de fuego sobre la ropa de Damián Pérez. Con adjunto de diez (10) fotografías de la ropa de Pérez (f. 121/126):* “...Conclusión: - se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo A en ambas prendas de vestir analizadas. - No se detectó la presencia de residuales de deflagración por disparo de arma de fuego en la zona periorificial de las dos prendas de vestir analizadas.”

**p.** *Copia de la Historia Clínica de Hospital Misericorida (ff. 127/150) aportada en octubre de 2014.*

**q.** *Croquis ilustrativo del lugar del hecho –lugar donde Pérez resultó herido- confeccionado por Damián Alejandro Pérez.*

**r.** *Fotocopia del certificado de discapacidad de Damián Alejandro Pérez otorgado por el Gobierno de la pcia. de Córdoba (f. 189/191).* Fecha de emisión: 13/8/2014. Diagnóstico: Paraplejía flácida disfuncional neuromuscular de la vejiga, no especificada.

**s.***Certificado médico otorgado por el Dr. Pablo Daniel Gómez de fecha 9/12/2014.*  
Diagnóstico: lesiones gravísimas por disparo de arma de fuego, generando daño irreversible nivel medular nivel D9, disfunción neurofuncional de vejiga, neurogenica postraumática.  
Incapacidad: total, permanente y definitiva (100%) total obrera. Calif. Médico legal: les. Gravísimas. (f. 198).

**t.***Informe médico forense/pericia nro. 84/15 BA (Dr. Ramiro Ortíz Morán), de fecha 18/9/2015. Análisis médico legal: ...por el lugar donde quedó el proyectil, Damián Pérez no podría haberse desplazado, al menos sobre sus miembros inferiores, tras recibir el impacto del proyectil. (f. 245)*

**u.***Informe Dr. Enrique Rigatuso (médico forense) de fecha 8/10/2015. Nro. 91/15. Sobre antecedentes (ff. 120, 136). "...imposibilidad movilizar miembros inferiores... Estas lesiones descritas corresponden a imposibilidad de deambulacion con daño permanente del órgano de la locomoción y la micción (...) lesiones art. 91 CP..." (f. 249)*

**v.***Pericia psiquiátrica de Mariano Andrés Martínez, nro. 310/16 de fecha 17/2/16. ...Conclusiones: "Comprende y dirige acciones. Tuvo y tiene discernimiento y capacidad para delinquir. 1) En el examen psiquiátrico actual MARIANO ANDRÉS MARTÍNEZ no presenta insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades mentales. 2) El examen actual y sus relatos no ofrecen elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia, que permitan suponer que a lecha de comisión del hecho delictivo, le impidieran comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.- 3) No revela, al momento del examen índice de peligrosidad patológica para sí ni para terceros, sin perjuicio de la valoración jurídica y social que en forma pertinente ese tribunal pudiere hacer y 4) Tuvo y tiene discernimiento y capacidad para delinquir..."*

**w.***Planilla prontuarial de Mariano Andrés Martínez (f. 269) y su correspondiente actualización incorporada e SAC.*

**x.***Documentación aportada por el Dr. Turturro al solicitar la tutela anticipada. (Certificado*

médico de fecha 29/7/19, firmado por el Dr. Jorge González –Hospital Misericordia); fotografía de la vivienda de Damián Pérez; costo de una silla de ruedas; formularios para solicitud de silla de ruedas (ff. 347/357).

*y. Acta de defunción de Damián Alejandro Pérez (f. 521) y adjunta al SAC. Ocurrido en el Hospital Rawson, Córdoba, Capital, Córdoba, Argentina el 8/3/2022 a las 20:00hs. (...) Causa de defunción: shock cardiogénico irreversible. Folio nro. 82; Tomo 14D, acta 3982, año 2022.*

*z. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Mariano Andrés Martínez (incorporado en SAC). Consta que no registra antecedentes penales.*

#### **D. Prueba nueva, producida e incorporada legalmente durante el debate:**

**1. Historia clínica de Damián Alejandro Pérez del Hospital Misericordia** (constancias en papel, compuestas por tres tomos, que se encuentran reservadas en secretaría). –parte adjunta a SAC: operación: Adj. Informe, 15/5/23). Se resume lo siguiente:

El Sr. Alejandro Damián Pérez, DNI: 34315652, el 12/07/14 es llevado por personal policial al Hospital Misericordia donde es atendido por Herida de proyectil de arma de fuego en región paravertebral de tórax izquierdo (dorso) a nivel de T9. Se objetiva un proyectil en el canal medular, se objetiva “anestesia bilateral de MMII desde región inguinal hacia abajo con imposibilidad de movilizar MMII” En TAC, se objetiva fractura de T9 con proyectil alojado en el canal medular a ese nivel.”

La anestesia e impotencia funcional evoluciona hasta 5 cm por encima del ombligo, con atonía muscular y pérdida de control de esfínteres. Se coloca sonda vesical.

El 1/08/14 se realiza artrodesis quirúrgica tóraco lumbar por fractura de T9 (T7 a T11). En el postquirúrgico inmediato se diagnostica neumonía intrahospitalaria. Se impone tratamiento ATB EV.

Se realizan sesiones de fisioterapia respiratoria, se coloca en colchón de aire y se indica rotación de decúbito cada 12 hs. Atención psicológica.

Buena evolución de cuadro clínico respiratorio alta hospitalaria el 13/08/14.

El 10/12/14 vuelve al hospital Misericordia con diagnóstico de sepsis secundaria a infección urinaria (sonda permanente), y escara sacra grado IV y escaras en talones. Se indica terapia antibiótica EV. Evolucionan con tendencia a la hipotensión, se indica dopamina. Diuresis por sonda. Catarsis (+).

Buena evolución alta hospitalaria el 23/12/14.

El 21/04/15 es nuevamente internado por fiebre, sepsis secundaria a ITU, presenta paraplejia a nivel de T9 con vejiga neurogénica (sonda vesical) escara grado 2 en talón derecho, escara sacra grado 3, y 4to. dedo del pie izquierdo con tejido necrótico y exposición ósea (osteomielitis). Se instala terapia ATB EV y curaciones diarias y tratamiento de escaras. Por evolución se plantea amputación del 4to. dedo del pie izquierdo, que se realiza el 05/05/15.

Buena evolución respondiendo a los antibióticos y buena evolución de la herida postquirúrgica de amputación de dedo de pie izquierdo. También es buena la evolución al tratamiento de las escaras. Alta hospitalaria el 08/05/15 continúa control por consultorio externo.

El 03/09/15 es internado por fiebre, pielonefritis (ITU) Diuresis por sonda. Catarsis + - diarrea - en pañal. Escaras en zona sacra grado III, en talón grado III y en glúteo derecho grado IV. Se indica tratamiento antibiótico y se realizan curaciones de escaras. Se realiza escarectomía/debridamiento de escara glútea. Se diagnosticó intestino neurogénico y se evidencia por TAC una imagen osteolítica en hueso iliaca derecho – signo de osteomielitis. Se indica Antibiótico para ello. Se comienza con medicación anti espástica (baclofeno). ALTA VOLUNTARIA el 15/09/15.

El 27/01/16 se interna por fiebre + escaras infectada. ITU complicada y osteomielitis. Se estabiliza. Alta el 05/02/16.

El 13/01/17 ingresa por guardia por fiebre y vómitos. En tratamiento antibiótico. Se estabiliza. El paciente solicita alta voluntaria el 14/01/17.

El 31/03/17 ingresa a UTI con diagnóstico de paraplejia, vejiga neurogénica, osteomielitis, escara sacra perineal y trocantérica bilateral, probable fistula besico perineal. Infecciones múltiples de partes blandas e infecciones urinarias a repetición por múltiples gérmenes. RX. PELVIS: luxación cadera derecha, osificación heterotópica de cadera izquierda. No se ve el sacro. No se ven lesiones líticas ni osteomielitis claras. No se ve gas. Buena evolución de las escaras e infección urinaria, el 04/04/17 pasa a sala común se da alta hospitalaria el 07/04/17.

El 22/07/17 se interna por fiebre + vómitos. ITU + escaras infectadas. Sta. ALTA VOLUNTARIA el 23/07/17.

El 28/09/18 hipotensión subfebril + escara trocantérica infectada. Urosepsis. El 02/10/18 se fuga del Hospital.

El 22/12/18 fiebre + vómitos + escaras infectadas con supuración. Shock séptico con Insuficiencia renal y anemia. Se estabiliza Alta 10/01/19.

El 29/03/19 paciente con lesión perineal con escara que hace faltar un segmento de uretra. Se le cambio la sonda (vesical) en diciembre, el 22/12 se deriva al hospital Florencio Díaz por una infección. El 5/01/19 concurre al Hospital Córdoba donde le realizan una talla vesical. Se programa cambio de sonda.

18/02/20 se interna en Hospital Misericordia nuevamente por cuadro de deshidratación, desnutrición, infección urinaria e insuficiencia renal aguda. 2 días atrás había tenido caída con traumatismo de brazo y pérdida de la sonda de la talla vesical. Se coloca nueva sonda, pero se objetiva pérdida de orina por otro orificio. Se inicia plan de hidratación y se indica antibióticos. Catarsis por colostomía negativa diuresis por sonda vesical positiva. Escaras sacra y trocantéricas grado IV con fistulas que comunican los lechos con superficies óseas friables expuestas (osteomielitis crónica), abundante tejido esfacelado, secreción hematurulenta, crepitación gaseosa en cadera izquierda con emanación de gases. Diagnósticos: bacteriemia, policonsumo (abstinencia), IRC reagudizada IRA, síndrome

confusional agudo. Buena respuesta a los tratamientos, estabilizado medio interno y resolviendo la infección. Se da alta el 29/02/20 quedando pendiente la resolución de las escaras.

*2. Historia clínica de Damián Alejandro Pérez del Hospital Rawson. Actuaciones reservadas en secretaría en papel remitidas por el Ministerio de Salud e incorporadas al SAC (operación: “Adj. Informe, 12/5/23). Se resume lo siguiente:*

15/02/22. Se interna por shock séptico secundario a osteomielitis e infección de tejidos blandos.

En APP se consigna: paraplejia 2ria a herida por arma de fuego (2014), fractura de cadera en 2021, úlcera crónica (2 años). Cirugías: prótesis metálica en 2014, colostomía en 2020, talla vesical en 2021 cambiada hace 15 días en domicilio, internación por osteomielitis crónica hace 6 meses en Misericordia.

Consume tabaco, marihuana, cocaína.

El motivo de consulta: escara sacra y fiebre.

AEA: fiebre de 20 días de evolución secundaria a escara sacra con osteomielitis crónica. Refiere haber estado internado hace 6 meses en Hospital Misericordia por los mismos motivos. Se automedica con ibuprofeno y paracetamol.

Ex. Físico: postrado, orientado en tiempo, espacio y persona. Anestesia desde el ombligo hacia abajo. PIRS. Obedece órdenes. Mucosas pálidas con humedad disminuida, globos oculares hundidos. Piezas dentales en regular estado. Edema en MMII hasta la rodilla con Godet +++, Ingurgitación yugular negativa, pulsos periféricos positivos, simétricos. Relleno capilar menor a 2 segundos. Crépitos secos en campo pulmonar izquierdo. Buena mecánica respiratoria. 18 Rpm.

Lesiones cortantes en antebrazo. Escara grado 4 en glúteo derecho con lesión de continuidad de 10 cm. de diámetro con hueso fémur expuesto de colorido verduzco, secreción mucopurulenta, olor fétido (pseudomona) con bolsillo que comunica con otra escara grado 4

por debajo del coxis que llega hasta el rafe del periné. Además, escara sacra grado 4 con bordes de tejido cicatrizal blanquecino. Lesión de continuidad en tobillo derecho, no impresiona sobre infectada.

Abdomen: ruidos hidroaéreos positivos. Colostomía y talla vesical en hipogastrio. Sin signos de flogosis. Salida de orina peri talla vesical.

Se realiza curación, hemocultivos, ECG sin signos de taquicardia, test rápido negativo y laboratorio que muestra insuficiencia renal.

Se indica hidratación por vía EV central, vasopresores, antibióticos, gastroprotección, heparinoprofilaxis. Por falta de respuesta se pasa a UTI. Evoluciona más estable a expensas de infusión con inotrópicos. Afebril, sin requerimiento de oxígeno suplementario. Se realiza curación glúteo/sacra y se realizan interconsultas con cirugía vascular, traumatología, y cirugía general para decidir conducta. Se toman muestra de orina y materia fecal para cultivos.

Se realiza abordaje por salud mental y se médica.

Evoluciona con requerimientos de inotrópicos. Se realizan toilettes de las escaras. Pronóstico reservado.

Evoluciona con dolor abdominal, en marco colónico, necesita enema por colostomía. Se transita.

Impresión diagnóstica: shock séptico secundario a osteomielitis e ITB, insuficiencia renal aguda vs ERC reagudizada, pancreatitis.

Expansión de volumen, se rotan ATB, rescates con haloperidol.

Evolución tórpida con requerimientos de drogas vaso activas en ascenso, disminución del sensorio, e hipoglucemia reiterada. Catarsis líquida en bolsa. Acidosis metabólica y respiratoria. Se busca corregir.

16/02/22 se realiza intervención quirúrgica con osteotomía del trocánter mayor del fémur derecho más escarectomía con toma de material para cultivos.

20/02/22 Mala evolución se coloca en ARM por depresión del sensorio. Requerimiento de vasopresores, fallo renal con acidosis metabólica. Edemas discrásicos generalizados +++.  
Buena perfusión distal.

24/02/22 Se mantiene terapia antibiótica, se busca corregir función renal. Se retira ARM por la mañana. Se vuelve a intubar por la tarde.

28/02/22 buena evolución respondiendo al tratamiento, hemodinamicamente estable normotenso, sin requerimiento de vasopresores e inotrópicos. En sedo analgesia. Colostomía funcionante. Escara sacra grado IV, bordes sangrantes y con fibrina. No signos de flogosis. Se indica infusión de furosemida y albumina, se rota vía central para nutrición parenteral.

01/03/22 Hemodinamicamente estable, normotenso sin requerimiento de vasopresores e inotrópicos, Afebril. En sedo analgesia en ARM, PSV. Continúa tratamiento ATB. Para el 02/03/22 mala evolución, Hemodinamicamente inestable que requieren de vaso activos para mantener tensión arterial media. Continúa tto. ATB, anuria. Conducta: corrección de medio interno, se cambia a modo ventilatorio controlado, se suspende NPT, plan de hidratación parenteral, vasos activos. Estado crítico. Escara sacra grado IV.

Sin posibilidad de hemodiálisis por inestabilidad hemodinámica. Mala evolución, pronostico ominoso.

07/03/22 edemas discrásicos, anasarca +++, PP+, IY -, extremidades frías, relleno capilar menor a 2 segundos. AR: hipoventilación bibasal, en ARM.

En sedo analgesia, pupilas midriáticas hipo reactivas. Escara sacra grado IV, con bordes sangrantes sin flogosis.

08/03/22 Hemodinamicamente inestable con requerimiento de noradrenalina, afebril, en sedo analgesia con midazolam y fentanilo, en ARM bajo modo PVC, en oligoanuria, evoluciona con tendencia a la bradicardia extrema, desaturación arterial de oxígeno que evoluciona a PARO CARDIO RESPIRATORIO CONSTANTÁNDOSE EL OBITO el día 08/02/22 a las 20 hs.

**3. Historia clínica de Damián Alejandro Pérez del Hospital Florencio Díaz.** Se resume lo siguiente:

En noviembre de 2018 es internado en UTI en el Hospital Florencia Díaz, con diagnóstico de shock séptico a partir de escara sacra con trayecto fistuloso. Necesitó terapia antibiótica EV y procedimiento de limpieza quirúrgica. Durante su internación evoluciona con injuria renal aguda que se resuelve, NACS de base derecha que se pudo resolver, síndrome anémico, colostomía sobre varilla protectora y cistostomía quirúrgica. Evoluciona favorablemente del estado séptico pasando a la sala común el 07/01/19 y con buena evolución, se da el alta el 10/01/19.

**4. Planilla protuarial actualizada de Damián Alejandro Pérez** (op. en SAC adjunto informe de fecha 6/6/2023) y certificado de antecedentes incorporado en SAC de fecha 14/6/23 de Damián Pérez, Augusto Aliandro y Alexis Pérez.

**5. Pericia médica sobre historias clínicas de Damián Pérez elaborada por los peritos médicos oficiales: Dr. Ramiro Ortíz Morán y Dra. María Florencia Granton –operación adjunta en SAC: adj. Inf. 31/5/23.** ... “Respondiendo el interrogante de oficio: si existe nexo de causalidad entre el disparo de arma de fuego que recibió Damián Alejandro Pérez el día 12/7/2014 y la muerte del mismo acaecida el día 8/3/2022: del análisis de la historia clínica obrante en autos se desprende que la lesión medular ocurrida por el proyectil de arma de fuego a nivel de la vértebra T9 sufrida por el Sr. Pérez el día 12/07/14, condiciona su estado de salud a una paraplejia desde el ombligo hacia abajo, total y definitiva. En opinión de los suscriptos las complicaciones posteriores que presento el Sr. Pérez están directamente relacionadas a las secuelas – anestésicas y motoras - dejadas por el proyectil, ya que responden, a procesos infecciosos derivados de estas secuelas como las infecciones urinarias recurrentes (por el uso de sonda y posterior talla vesical), que evolucionan con el tiempo en pielonefritis y posteriormente en insuficiencia renal; y la escaras que derivan en osteomielitis crónica y shock séptico recurrente, socavando progresivamente la salud del Sr. Pérez.”

**6. Adhesión al dictamen médico oficial del Dr. Rodolfo Martínez –perito de parte propuesto por el querellante particular-.**

**7. Dictamen médico legal de parte –sobre historias clínicas de Damián Pérez- elaborado por el Dr. Ricardo Cacciaguerra, perito de control propuesto por la defensa de Mariano Martínez de fecha 1/6/2023 (op. Incorporada en SAC: adj. Informe 2/6/23)**

... C. Conclusiones: Por las mencionadas comprobaciones, cabe establecer lo siguiente: a) Existe una relación de causa – efecto entre el origen de la lesión medular por proyectil de arma de fuego y la paraplejía. b) No existe relación de causa-efecto entre la lesión medular por proyectil de arma de fuego y shock séptico y el óbito.

**8. Inspección judicial realizada en el lugar del hecho:**

**a.** Certificado de lo realizado el día 19/5/2023, constancia incorporada en SAC: “CERTIFICO: Que en el marco de la presente causa, caratulada “MARTINEZ, MARIANO ANDRÉS PSA HOMICIDIO CALIFICADO” (CAUSA NRO. 1934814), a las 09.00 horas del día de la fecha, el Tribunal en colegio, presidido por el Dr. Horacio Carranza e integrado por las Dras. María Gabriela Rojas Moresi y María Susana Frascaroli; la presidenta del Jurado popular Paula Inés Bruno Jewsbury; el Sr. Fiscal Dr. Marcelo Sicardi; el imputado Mariano Andrés Martínez junto a sus abogados defensores, Dres. Hugo Luna y Nicolás Moyano; el Dr. Nicolás Turturro, apoderado de los querellantes particulares y actores civiles; además de la Secretaria, Florencia Anton, se hicieron presentes en el lugar del hecho (en el radio comprendido entre las calles Emilio Achával, Venus, Marcelo T. de Alvear y Preciado de barrio Güemes de esta ciudad) a fin de que el tribunal lleve a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL ordenada durante el debate. Participaron en la misma, además de las partes mencionadas, los testigos Rodolfo Carlos Ayala y Leandro Daniel Ortega, quienes volvieron a prestar juramento en el acto de decir la verdad de cuanto supieren. Documentaron todo lo actuado las Secciones de Producción y análisis audiovisual y fotografía legal de la Secretaría Científica de Policía Judicial. Relevó el lugar y los distintos recorridos efectuados, la Sección

de Planimetría legal de Policía Judicial. También estuvo presente en carácter de observador el Prosecretario a cargo del área de Reconstrucción virtual de Policía Judicial, Álvaro Zaragoza y a cargo de la seguridad de la zona, el Crio. Mayor Gustavo Ceballos -jefe de la zona sur- de la Policía de la Provincia. Se comenzó el recorrido desde la intersección de Venus y Emilio Achával (el testigo Ortega señaló el lugar del control policial inicial en la última de las arterias, a la altura del 1983 -flía. Heredia- y 1986). Desde allí se continuó por Venus en dirección hacia Paso de los Andes, indicando el testigo Ayala que a la altura del número 955 de Venus es donde dobló en “U” en la persecución, según su declaración testimonial. Se llegó hasta la intersección de Venus y Paso de los Andes, domicilio del testigo José Máximo Castro. De allí se tomó por esta arteria –a donde da el frente del domicilio citado, nro. 1973- en dirección al centro de la ciudad, hasta la altura del número 1916, lugar en el que se dobló hacia la derecha por un pasaje, que es continuación de la calle Preciado (en dirección a MT de Alvear) en donde señaló el testigo Ayala que detuvo el móvil policial (altura del número 876 del pasaje) y donde habría descendido el imputado Martínez. Se continuó el recorrido hasta el final del pasaje, que balconea hacia el barranco que comunica con MT de Alvear. Desde allí se retomó P. de los Andes en dirección al centro de la Ciudad, hasta calle Alcalá, en la cual se giró hacia la derecha (en dirección a MT de Alvear) hasta llegar a la escalinata que comunica directamente con la Cañada (M T de Alvear en dirección contraria al centro). Se hizo el descenso a pie y se recorrió el lugar (en dirección a calle Venus por MT de Alvear) hasta los puntos que indicó Ayala como los lugares en donde habría quedado el arma y la víctima tendida luego de recibir el disparo. Se concluyó el recorrido en la intersección de calles MT de Alvear y Venus, por detrás del domicilio del testigo Castro. Córdoba, 19 de mayo de 2023”

**b.** Informe fotográfico del lugar del hecho confeccionado por la sección fotografía legal. (Incorporado en SAC - Informes MPF).

**c.** Material obtenido por la Sección de Producción y análisis audiovisual (video de lo realizado, tomas aéreas con dron. DVD con el material, reservado en secretaría). Informe

incorporado en SAC (Informes MPF).

**d.** Plano del lugar del hecho, confeccionado por la Sección Planimetría Legal. Informe incorporado en SAC (Informes MPF).

**9.** Expediente en papel SAC nro. 1912704 caratulado: “Pérez, Damián Alejandro p. s. a. Portación de arma de guerra y resistencia a la autoridad”. Expediente compuesto de un cuerpo y de 148 fojas útiles, más sus informes técnicos el Ministerio Público Fiscal, adjuntos en SAC.

**10.** Ocho (8) fotografías aportadas por Mariano Martínez durante la audiencia de debate de fecha 5/6/2023, que extrajo de Street view del año 2014.

**11.** *Reconstrucción virtual. Informe de Análisis Interdisciplinario elaborado por la Sección Desarrollo Interdisciplinario (Dir. Gral. De Pol. Jud. De la pcia. de Córdoba) de fecha 15/6/2023. Informe incorporado en SAC –operación Adjunto informe de fecha: 16/6/2023) “*

*...CONCLUSIONES: Durante el desarrollo de las tareas reconstructivas INTERDISCIPLINARIAS SE ALCANZARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:*

• Se IDENTIFICARON 3 HIPÓTESIS DE MECÁNICA DEL HECHO A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE DECLARACIONES TESTIMONIALES, A SABER:

! A) Declaración del imputado en etapa de instrucción, donde se UBICA EN LA BASE DEL BARRANCO Y A DAMIÁN PÉREZ SOBRE LA MISMA CALZADA, SOBREPASÁNDOLO.

! B) Declaración de imputado en etapa de juicio, donde se ubica DESCENDIENDO DEL BARRANCO Y A DAMIÁN PÉREZ SOBRE LA MISMA CALZADA OPUESTA, EN EL SECTOR DONDE SE UBICÓ QUE CAYÓ.

! C) Declaración de Damián Pérez en etapa de instrucción, donde UBICA AL imputado EN LA CIMA DEL BARRANCO Y SE UBICA EN EL SECTOR donde CAYÓ.

• Se IDENTIFICÓ LA TRAYECTORIA DE ATRÁS HACIA ADELANTE, DE IZQUIERDA A DERECHA, CON DOS 2 VARIABLES DE SENTIDO, UNA DE ARRIBA

HACIA ABAJO Y OTRA DE ABAJO HACIA ARRIBA.

- La ubicación y posición de los sujetos INTERVINIENTES, que SE IDENTIFICARON EN LAS HIPÓTESIS SE SOMETIERON A FACTIBILIDAD, DESCARTANDO LA POSIBILIDAD A.

- Con respecto a un orden cronológico de disparos, se reconstruyó un ÚNICO disparo, el que realizó Mariano Martínez que generó la lesión en Damián Pérez.

- Se sometió a factibilidad otra variable de trayectoria con el fin de compatibilizar los hallazgos de la instancia interdisciplinaria, donde SE representó un disparo que, al impactar tangencialmente en un poste, provocó que el proyectil ingresara desestabilizado, pero manteniendo UNA trayectoria DESCENDENTE, MANTENIENDO LAS UBICACIONES DE LAS HIPÓTESIS B Y C. Se CONCLUYÓ QUE RESULTA POSIBLE.

- Del análisis realizado, se concluyó que la mecánica del hecho pudo HABER sucedido DE ACUERDO A LAS; HIPÓTESIS B Y C, CON LAS VARIANTES DE DISPARO DIRECTO, DISPARO CON REBOTE Y DISPARO CON DESVÍO EN POSTE.”

**12.** *Dictamen del perito de parte y abogado Federico Baudino, propuesto por la defensa del imputado Mariano Martínez, en disidencia parcial de la reconstrucción virtual presentado por la Sección Desarrollo Interdisciplinario de la Dir. de Policía Judicial de fecha 15/6/2023. Informe incorporado en SAC –operación Adjunto informe de fecha: 16/6/2023).*

“...Conclusiones: En base al estudio interdisciplinario arribado con técnicas de reconstrucción virtual, por medio de la información proporcionada, se concluye que la versión plasmada por el imputado se corresponde con las probanzas incorporadas en la causa.”

#### **E. Prueba exclusivamente concerniente a la cuestión civil**

1. Fotocopias de DNI de Blanca del Valle Cisnero (f. 185) y de José Omar Pérez (f. 186).
2. Certificado de nacimiento de Alejandro Damián Pérez (f. 180).
3. Certificado de la actuario de fecha 3/7/2023 que dice: “CERTIFICO: que en el día de la fecha me comuniqué con el Juzgado de 1ra Inst. Civil y Comercial 48° Nom., siendo atendida

por la Dra. Daniela Heredia, Prosecretaria quien me informó que en los autos SAC 6236581 – beneficio de litigar sin gastos iniciado el 22/03/2017 - relacionado a las presentes actuaciones – autos “Cisnero Blanca y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Mariano Martínez – daños y perjuicios“), por Auto n° 470 del 21/09/2021 se resolvió hacer lugar al pedido formulado”.

4. Certificado de la actuario de fecha 15/05/2023 que dice: “que en el día de la fecha a las 09.15 hs. me comuniqué con el Juzgado de 1ra instancia en lo civil y comercial de 31 Nominación, siendo atendida por la Dra. Eugenia Guerrero, quien me informó respecto al SAC 10886530 “Declaratoria de herederos de Alejandro Damián Pérez”, que los autos fueron iniciados con escrito presentado por los padres del fallecido, aclarando que su hijo Alejandro no tiene descendientes. Que a la fecha se le ha dado participación a la fiscalía contando el expediente solamente con el decreto de admisión de la declaratoria de fecha 03/10/2022”.

#### **V. Conclusiones penales finales de las partes y última palabra (art. 402 CPP):**

##### **A. Alegatos**

1. Comenzó su alegato el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Marcelo Sicardi. Dijo que todos están de acuerdo (Lallana, Blanes, Ortega, Papurello, Damián Pérez, Alexis Pérez y Aliendro) en que el día 12/7/2014 aproximadamente a las 18:00 horas se realizó un control policial de un automóvil marca Fiat Uno, en el que se conducían tres personas. El control fue en calle Emilio Achával esquina Venus de barrio Bella Vista. También están de acuerdo en que Damián Pérez se dio a la fuga y que fue Martínez el autor del disparo que impactó en el cuerpo de Damián que le provocó lesiones gravísimas.

La controversia central era si Damián Pérez tenía en su poder un arma de fuego al momento del hecho. Damián Pérez dijo que no tenía, sus acompañantes lo apoyaron; mientras que Martínez dijo que Pérez tenía un arma de fuego. Para responder tal interrogante, se deben desmenuzar las versiones de los testigos y ver cuál se ajusta a la realidad, con todas las evidencias recolectadas en autos.

Así, Mariano Martínez en la primera oportunidad que declaró, dijo que, cuando ya había bajado el barranco, Pérez venía corriendo hacia él. Se planteó si esto es posible. Dijo Martínez, que mientras corría, Pérez sacó un arma de fuego, lo apuntó; por lo que él también sacó su arma de fuego. Entendió que no es razonable que en esas circunstancias (ambos armados) ninguno gatillara. Luego, Martínez dijo que le da la orden de que se detenga, que Pérez lo volvió a apuntar y fue ahí cuando realizó los dos disparos, mientras Pérez giraba de lado a lado. Entendió, que esta versión es absurda, es lo que empieza a perfilarse hacia la hipótesis de ausencia de arma de fuego en poder de Pérez. Era la justificación que usó Martínez para explicar un disparo en la espalda de la víctima. Luego, cuando Ayala se acercó a unos 15 mts. de la caída de Pérez encuentran un arma de fuego. Pérez corrió 15 mts., arrojó el arma, y luego del disparo, corrió diez metros más hasta caer. Eso es ilógico porque la pericia médica ordenada demuestra que no sería posible. Que luego del disparo, la víctima cae en el lugar. Todo lo que dijo Martínez fue para justificar una legítima defensa. Todo fue inventado luego del hecho “en caliente”, no existía pericia alguna en ese momento. Del 101 surge lo que Ayala iba informando cada instante. Agregó, que la reconstrucción virtual ello se descartó por completo.

Entonces, Martínez trae una segunda versión; ocho años después del hecho. Dijo que Pérez tiró el arma quince metros hacia atrás. El perito de parte, Federico Baudino, dijo que hizo una prueba con un arma parecida, y que el arma llegaría a unos 20 metros de distancia. Pero no dijo que la persona que lo interpretaba tuviera limitaciones físicas, como las tenía Pérez en ese momento. A su juicio, si Pérez hubiera estado armado, esta debió quedar a su lado.

Ayala dijo que Pérez tenía las manos entumecidas, y con semejante lesión, es absurdo que en ese momento arroje el arma de fuego hacia atrás. Además, si hubiera querido desarmarse, para qué tirar el arma hacia atrás y no a la Cañada o al descampado.

Entonces, ya existía la sospecha de que el arma de Pérez no existió, esto avalado en prueba que lo corrobora: en caliente, los policías sabían que había que armar el escenario.

Colaboraron Ortega y Lallana, fueron los dos que controlaron a Pérez. Si Ortega sintió un elemento duro en la cintura, es absurdo que para neutralizar esto, se hiciera para atrás, y le pidiera que lo exhibiera. De hecho, Ayala dijo que hay que inmovilizarlo. Esto no es cierto. Lo inventaron para que Pérez tuviera un arma. Además, Blanes y Papurello dicen que estaban con Lallana, entonces no es cierto que Ortega volvió porque Lallana estaba sola con Alexis y Aliandro. Dijeron que llevaron a los sujetos por contravención; y que no supieron nada de lo que pasó. “Lo anterior es mentira, ellos tienen radios que transmitían. Se enteraron en el momento lo que había pasado, pero se querían poner lejos del plantado del arma”, aseveró. Además, Blanes dijo que llevó a los sujetos por contravención y Papurello manejaba el auto. Y que, Lallana le pidió el móvil a Blanes para ir al lugar del hecho. Entonces, Ortega no volvió del lugar del hecho. Pero traen esas versiones porque se quieren poner lejos del lugar. Además de todo lo anterior, Ayala declaró igual que Martínez en su primera declaración. No obstante, continuó sosteniendo el Sr. Fiscal de Cámara, es poco probable que Martínez en ese momento, aturdido como estaba, hubiera inventado esto. Le dijo la verdad a Ayala; y este lo ayudó a diseñar la versión. Además, Martínez, en este juicio cambió su declaración. A su vez, destacó que Ayala transmitió la información por radio, a las 18:18 según el informe del 101; doce minutos después, dijo que habían encontrado un revólver calibre 32, sin cartuchos, en poder de un sujeto que corre y se entrega. Durante cinco horas se mantuvo esa misma información. Destacó que en realidad Ayala secuestró un revólver calibre 38, con dos cartuchos. Remarcó que Ayala es una persona experimentada en su profesión (policía), no pudo confundir un revolver con carga o sin carga. Es muy fácil ver si un revólver está cargado o descargado.

Hizo notar que se labró un acta de secuestro de tal arma de fuego, y el testigo hábil era Ortega. Consignando como horario las 18:40; siendo que él (Ortega) había dicho que estuvo en otro lado. Además, Ortega también firmó el acta de aprehensión de Pérez. Allí sí dice que el revólver era calibre 38.

Sostuvo que la falta de prueba se debió al comisario Ayala, no a la policía judicial. El debió resguardar la escena, hacer el cordón criminalístico. Decidió levantar al herido (siendo que eso no se debe hacer, hay que esperar a la ambulancia, para no causar lesiones más graves). Decidió levantar también el arma, siendo que debía preservar la escena. Es difícil de creer que fue porque los vecinos arrojaron piedras. Debió convocar a los móviles para preservar el cordón criminalístico. Levantó todo, porque lo que menos quería era que fuera la policía judicial. Quería ayudar a montar una falsa legítima defensa. Además, perjudicó enormemente a Pérez, porque lo imputaron por portación de arma de fuego de guerra.

Dijo que estaba convencido por la prueba analizada que plantaron un arma, y que es habitual en el ámbito policial; así como sucedió en el resonante caso de Blas Correa.

Damián Pérez tenía condenas y numerosas causas en trámite, Alexis también, estaba preso; igual que Aliandro. ¿Quién iba a confiar en lo que dijeran?

Es cierto que sus declaraciones son inconsistentes, pero lo son en cuestiones menores. Pero, sí son creíbles en que no tenían arma de fuego.

Se preguntó ¿por qué corrió Pérez? Sostuvo, que era porque estaba harto de que la policía lo detuviera. Esto es de las típicas arbitrarias contravenciones. De hecho, los compañeros (Aliandro y Alexis Pérez), por ese hecho (escándalo en la vía pública y conducción peligrosa) quedaron cinco días presos. Inventar una contravención y plantar un arma, no es admisible.

Cada uno es responsable de lo que hizo. Pérez por resistirse a la autoridad; Martínez no actuó amparado en legítima defensa.

Continuó manifestando acerca del cambio de la versión de los hechos traída por Martínez, en cuanto al momento y lugar del disparo. En la audiencia dijo que disparó a la mitad del barranco aproximadamente; también modificó el lugar donde se encontraba Pérez cuando disparó. Lo ubicó en la calle, y dijo que no corrió. No obstante, siguen sin saber qué hacer con el arma de fuego más atrás. Había que sostener que el arma estaba ahí. Afirmó que Martínez tiene derecho a mentir, y él, como Fiscal, la responsabilidad de ver si esa versión es cierta,

apoyándose en prueba.

Para ello, se ordenó realizar la reconstrucción virtual. Se analizan dos hipótesis distintas. Que el disparo haya sido un tiro directo; o que haya sido con rebote. Para dilucidar ambas alternativas; se analiza la variable aportada por el Dr. Ortíz Morán, hipótesis que abona la teoría de que el disparo haya ingresado desde arriba. Y la hipótesis de que el disparo haya sido con un rebote previo al ingresar en el cuerpo de Damián Pérez; sostenida por el perito balístico y apoyado por Federico Baudino (perito de parte de la defensa). Pero la prueba no permite dar una u otra por cierta; por ello, ante la duda, se debe evaluar la hipótesis más favorable para el imputado, esto es, que hubo un rebote previo. Martínez dijo que disparó al piso, entonces sostengo que hubo un rebote previo de la bala en el piso.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad con la muerte de Pérez, dijo que los peritos médicos, en realidad coincidieron en que sí hay nexo de causalidad con las lesiones gravísimas. El disparo produjo paraplejía, y complicaciones derivadas de dicha herida (infecciones, y muerte). Dijeron que tiempo más o tiempo menos Pérez moriría. Pero el perito de parte, Dr. Cacciaguera, destacó factores coadyuvantes. Hacían falta cuidados extremos para retardar o evitar las infecciones y la muerte.

Entendió que Martínez abusó de su función policial al disparar el arma a un sujeto que huía desarmado. Remarcó los principios básicos de la Asamblea General de la Naciones Unidas, el reglamento provincial de uso de armas establece que ello debe adoptarse como una medida extrema, como último recurso. Martínez sabía que no era necesario el uso del arma en ese contexto. La conducta exigida era no disparar en una situación de carrera e inestabilidad, por el peligro de lesiones gravísimas o muerte. Eso hizo Martínez. Pero no tuvo nada que ver con los cuidados de la herida de Pérez y su entorno. Es azar el que el paciente sea bueno o malo, esto no es previsible. Se trata de circunstancias extras que exceden la razón de ser de la norma de cuidado. El cono de protección es el riesgo que causa el uso de armas de fuego en situaciones no permitidas: de causar lesiones o muerte de las personas. Martínez es

responsable de las lesiones gravísimas; pero no si Pérez era un buen paciente o un mal paciente; ello excede largamente el cono de protección de la norma. De lo contrario, en toda lesión grave habría que esperar evolución. En el primer juicio anulado, Martínez hubiera sido condenado por lesiones gravísimas.

Destacó que la falta de agua potable; de la silla de ruedas; del colchón y de las cremas, no fueron tampoco circunstancias elegidas por Pérez ni por su familia que se les pueda achacar. Sostuvo que Martínez debía responder como autor de lesiones gravísimas agravadas por abuso de su función y por empleo de arma de fuego en concurso ideal.

Entendió, que obró con dolo eventual, solo sabía que Pérez se fugaba; y ante la orden de Ayala de perseguirlo, en carrera por el barranco. En esa situación de descenso, se representó seriamente que creaba un riesgo no permitido de lesiones o muerte, igual decidió disparar hacia el suelo, pero en dirección a Pérez; y por si fuera poco, realizó dos disparos. Uno rebotó y pegó en el cuerpo de Pérez.

Dijo que Martínez abusó de sus funciones. Sabía cómo usar armas de fuego por capacitaciones realizadas y cuatro años de experiencia como policía. Se representó seguro el riesgo, y menospreció su resultado. La hipótesis tenida por válida en la reconstrucción virtual, muestra que sí se representó el riesgo.

En cuanto a la pena a solicitar, valoró la escala penal de los tipos penales en juego, que parten de un mínimo de tres años y llegan a un máximo de quince años de prisión.

En relación con las pautas de mensuración de la pena, valoró a favor de Mariano Martínez lo siguiente: tiene fuerte contención familiar (pareja, hijos, familia extensa); su comportamiento adecuado en la fuerza policial (siempre tuvo buen concepto). En contra de Martínez: su comportamiento inmediatamente posterior, montó un escenario falso.

Por todo ello, pidió se le imponga la pena de seis años de prisión inhabilitación especial del art. 20 bis CP por 5 años, adicionales de ley y costas.

Por último, solicitó se corran antecedente a la fiscalía de instrucción que por turno

corresponda, para investigar la posible comisión de delitos de acción pública a: Rodolfo Ayala, Leandro Ortega y Roxana Lallana.

2.A su turno, emitió sus conclusiones el Dr. Nicolás Turturro, en su carácter de representante de los querellantes particulares, Sr. José Omar Pérez y Blanca del Valle Cisneros.

Dijo que la prueba debía valorarse aplicando el sentido común. Si tres personas salieron a jugar al fútbol, para qué llevarían un arma de fuego en ese contexto. Si hubieran llevado un arma, ante un posible control policial, durante la persecución la habrían arrojado; o si se bajaban al control policial, habrían dejado el arma en el auto. Si el policía durante la requisa hubiera palpado un arma de fuego, se la hubiera sacado.

Arguyó que, si Damián hubiera tenido un arma en su cintura y hubiera logrado huir del control, se le debería haber caído. Además, en situación de carrera no se puede girar.

Dijo que los chicos huyen cuando los requisan por las detenciones arbitrarias, les pegan, los maltratan, les plantan armas y droga. Algunos corren, como fue en el caso de Damián.

Se preguntó ¿por qué disparó? Si podría haber ordenado un operativo cerrojo y detenerlo.

Baudino habló del arrastre después del disparo y de que arrojó el arma, siendo que la prueba dice que no pudo ser así. Habló de correr 12 metros por segundo. No se pudo haber arrastrado 15 metros con un tiro en la espalda. No pudo haber lanzado el arma hacia atrás. Ayala dijo que Damián tenía los brazos rígidos, entonces ¿cómo hubiera podido lanzar el arma 12 metros hacia atrás?

Además, Martínez mutó las versiones, antes dijo que había sido un disparo directo, ahora dijo que disparó al suelo. Además, disparó frente a quien apuntaba, entonces fue un disparo directo. Aquí, en ningún momento corrió riesgo su vida. Todos los casos de gatillo fácil son iguales. Se plantan armas, limpian escenas.

Exhibió una fotografía de un arma calibre 32 y de un calibre 38. Destacó que son muy distintas, y que es fácil de advertir si un arma está cargada o no. Incluso si Damián hubiera tenido un arma, al momento del disparo estaba desarmado. No había actualidad.

Sostuvo que se plantó el arma en un punto ciego, quince metros atrás de dónde estaba tendido Damián Pérez.

Dijo que no pueden valorarse los antecedentes penales de Pérez por el principio de inocencia. No se dan los requisitos de la legítima defensa ni el exceso. Tampoco de la obediencia debida. Se preguntó, si un policía puede disparar por la espalda a una persona desarmada. Era de día y no era zona roja. Hablar de zonas rojas de la ciudad es discriminatorio, es hablar de zonas de pobreza.

Destacó que hay relación de causalidad con la muerte, se apoyó en la pericia del Dr. Ortiz Morán y del Dr. Martínez. Dijeron que había relación de causalidad entre el disparo y la muerte. Todos los médicos decían que Pérez no duraría mucho vivo. El deterioro generó su muerte. El Dr. Ortiz Morán dijo que un hueso puede deformar una bala.

Damián estaba deshidratado por problemas médicos, su organismo no asimilaba alimentos. Ni la falta de agua potable, ni la alta voluntaria solicitadas, rompen el nexo de causalidad. Tuvo la suerte de vivir al frente del Hospital Misericordia. Hubiera recibido el mismo tratamiento en cualquier lugar. Se deprimió por lo sucedido y se vino abajo. Su familia logró que sobreviviera 8 años.

Por todo lo dicho, solicitó se lo declare a Mariano Martínez autor de homicidio calificado por abuso funcional y alevosía. Que se le imponga la pena de prisión perpetua y que comience a aplicarse desde el día 3 de julio; aunque la sentencia no estuviera firme.

**3.** Por último, emitieron sus conclusiones finales los Dres. Nicolás Moyano y Hugo Luna, en su carácter de defensores del imputado.

En primer lugar, el Dr. Moyano, relató los sucesivos hechos por los que fue acusado Mariano Martínez desde el inicio del debate (hecho inicial, hecho ampliado y hecho diverso -este último, antes de la pericia con dolo directo, luego con dolo eventual-). Resaltó que el querellante particular habló durante su alegato de un homicidio con dolo directo, agregando la alevosía. Esta última circunstancia, no formaba parte de la acusación y el querellante

particular es adhesivo a los hechos y calificaciones legales por las que acusa el Ministerio Público Fiscal.

Continuó exponiendo que el art. 80 -inc. 9- del CP, al hablar del abuso funcional, se establece para casos de gatillo fácil. Para que se configure el tipo penal, es necesario que el sujeto activo mate abusando de cargo, acción compatible solamente con el dolo directo. En apoyo de sus argumentos, citó el precedente dictado por este tribunal -con la integración anterior- in re “Verardo Bustos SAC 34761081”, voto de la Dra. Susana Frascaroli; y otros precedentes de otras Cámaras del Crimen de esta ciudad. Dijo que en el presente caso no hubo abuso funcional, sino legítimo ejercicio de su cargo. El fiscal estableció que hubo dolo eventual.

Manifestó que iba a enriquecer lo dicho por el Sr. Fiscal, ya que también entiende no hay relación de causalidad entre la muerte de Damián Pérez y el disparo efectuado por Martínez. Sostuvo que es posible para el juez apartarse de los dictámenes periciales. Habló de la teoría de la imputación objetiva y de sus presupuestos: no basta con la causalidad, hace falta la creación de un riesgo no permitido y que esa acción se refleje en el resultado.

Agregó que según su visión hay imputación de la víctima. Una escara de grado cuatro a los cinco meses es por falta de tratamiento, sumado a los factores de los que hablaron los médicos. Se preguntó qué tenía que ver Martínez con el tratamiento que tenía que hacer Pérez. Nadie discute que el disparo produjo la lesión; pero claramente no produjo la muerte; hay que ver qué pasó en ocho años. Volvió a interrogarse acerca de en qué tiene que ver Martínez si Pérez fue un buen o mal paciente; Martínez no tuvo nada que ver con las infecciones de Pérez. Se acreditó que Pérez consumía alcohol y drogas, se automedicaba, abandonaba el tratamiento, tenía una escasa alimentación. Se rompió el nexo de causalidad porque a los cuatro meses del disparo, Pérez ya tenía escaras de grado cuatro en su cuerpo. La figura que se debe analizar es la de lesiones gravísimas.

Por su parte, el Dr. Hugo Luna, dijo que no compartía lo dicho por el Sr. Fiscal y por el querellante particular con respecto a la inexistencia del arma de fuego de Damián Pérez. Dijo

que el procedimiento realizado por el comisario Ayala dio lugar a una causa penal, la cual fue receptada por un ayudante fiscal y luego la fiscalía del distrito I, turno 2 dio la directiva de imputar a Damián Pérez.

Destacó que Damián Pérez, al principio, al declarar como imputado, nada dijo sobre lo que pasó. Se abstuvo. Nada dijo acerca del arma de fuego que se lo acusaba de portar. Recién el 13/11/14 se dispuso la elevación a juicio de la causa por resistencia a la autoridad y portación de arma de guerra. La defensa no se opuso, ya intervenía el Dr. Turturro. Entonces un fiscal acusó con probabilidad a Damián Pérez. Ese juicio nunca se celebró. Martínez es ajeno a esa circunstancia.

Ayala dijo que levantaron todo porque llovían piedras. Esa es una excepción a la regla. En zonas rojas es así. La autoridad judicial no ordenó realizar ninguna medida. Ni siquiera buscar manchas de sangre.

Se hizo una reconstrucción virtual sobre la nada misma, siendo que es un estudio que debe arribar a conclusiones certeras. Ocho años después, la topografía está absolutamente cambiada. Los peritos reconstruyeron como pudieron. Solo hay meras probabilidades. Federico Baudino nunca habló de que Pérez se hubiera arrastrado. En todas las figuras -hipótesis- de la reconstrucción virtual se puso a la víctima portando un arma de fuego. No se sabe cómo era el arma de Pérez, porque se destruyó. Si era calibre largo o corto, no lo sabemos. Los revólveres calibre 38 tiene esas dos posibilidades -corto o largo-; el 38 corto es idéntico al 32.

Destacó que el acta de inspección ocular y secuestro dice que se secuestró un revólver calibre 38; el acta es válida, no fue redargüida de falsedad. Además, si no lo abren al revólver, no saben cuántos cartuchos tienen.

A su vez, destacó que el perito balístico graficó el alcance de un arma de fuego. Si Martínez hubiera realizado un disparo directo, tendría que haber traspasado el cuerpo de Pérez. Las fotos de la remera de Pérez muestran un proyectil que ingresó dando vueltas. Rebotó y se

desvió, y puede desviarse para cualquier lado.

Pérez dijo que escuchó seis o siete disparos. ¿Qué certeza hay de que la bala que se alojó en el cuerpo de Damián Pérez provenía del arma de Martínez? No se hizo autopsia en el cuerpo de Pérez, no se extrajo el proyectil de su columna. No hay certeza de que hubiera sido el disparo de Martínez el que impactó en Pérez. Pudo haber otro tirador. Martínez dijo que tiró, pero al piso. Pudo ser el rebote que ingresó al cuerpo de Pérez, pero no hay certeza de ello. Si hubo tantos disparos, como dijo la víctima pudo ser otra arma, disparada por otra persona que lanzó el proyectil que impactó en el cuerpo de Pérez. Es una prueba objetiva esencial con la que no se cuenta. No hay certeza de que fue Martínez el único que disparó.

También remarcó que el control no fue un control rutinario, sino una persecución. El palpado, tan cuestionado de Ortega, en los protocolos está establecido que debe ser realizado de esa forma, para no vulnerar integridad física. Así se instruye al personal policial. Por algo salió corriendo Pérez: porque portaba algo en la cintura. Ese día el sol se puso a las 18:22. Fueron de noche, e incluso con ropa no deportiva a jugar al fútbol.

Tampoco se sabe qué disparo impactó en el cuerpo de Pérez, si el primero o el segundo. Pudo ser que el primero fue mientras corría Pérez apuntándolo a Martínez, y el segundo fue el del rebote. En el primero, podría haber arrojado el arma. En el primero no logró que se parara. Se preguntó, si el arma hubiera estado plantada, para qué la dejaron más lejos. Se la hubieran dejado al lado. Hay dudas. Martínez dijo que tiró, y entregó el arma. Fue honesto. Esa es la prueba. In dubio pro reo. No hay prueba contundente de que él fue el que pegó en el cuerpo de Pérez. En relación a que el arma fue hallada a 15 metros es únicamente por dichos de Ayala. Tampoco de ello hay prueba certera. Ni Martínez ni Ayala tienen la culpa de que no haya ido la policía judicial, ellos son parte de la policía administrativa.

Agrega que Martínez estaba trabajando, su obligación era atraparlo. Se sintió apuntado y disparó. Actuó en legítima defensa. Convencionalmente se acepta que se deben usar las armas provistas cuando deba cumplir con su deber: atrapar al sujeto que se dio a la fuga, y lo

apuntaba. Disparó, pero no con intención de matar. Lo hizo en el medio de un barranco lleno de escombros, no era un tiro apuntado. Pérez se dio a la fuga violentando la ley. Pérez se expuso más de la cuenta, al fugar.

Por todo lo dicho, solicitó la absolución de Mariano Martínez por haber actuado en legítima defensa.

## **B. Penúltima palabra**

**1. Blanca del Valle Cisneros**, mamá de Damián Pérez, dijo: “sólo pedimos justicia por nuestro hijo. Quiero ir al cementerio a decirle que se hizo justicia. Nosotros hicimos todo lo posible para que no muriera, no había nada más para hacer. Le pusimos un aire acondicionado en su habitación, sacamos un crédito, hicimos todo lo que nos indicaban los médicos: parches de algas, le dimos todo”.

“Toda mi vida lo lloraré a mi hijo. Sufrió mucho”.

“Corrió por miedo, no tenía armas. Desde ese día se fue apagando poco a poco. Mi hijo lo cruzaba alzando al hospital Misericordia. No lo dejamos morir. Le adaptamos una pieza; vendimos todo para eso. El médico dijo que nada se podía hacer. Compramos el colchón antiescaras; la fundación donó la silla de ruedas; no se puede comparar a mi hijo con Michetti”.

**2.El papá de Damián Pérez, el Sr. José Omar Pérez**, dijo: “sufrimos muchas humillaciones en el juicio anterior; en esta sala tuvimos que soportar las burlas de los parientes del imputado. Somos personas humildes, pero no dejamos morir a nuestro hijo. Vendimos todo para que Damián estuviera cómodo. Los enfermeros se cruzaban para atenderlo”.

“Sólo pido justicia por mi hijo, él no estaba armado”.

“La pericia dice que murió por una herida de bala. No hubo un rebote; la bala tenía poco daño. El acusado después de tantos años cambió varias veces la versión de esta historia. Justo el rebote le dio en la espalda, eso no parece razonable. Si me apuntan a mí, voy a tirar directamente”.

“No me sirven las disculpas; sólo quiero justicia”.

### **C. Última palabra**

Al concederse la última palabra, el imputado Mariano Martínez dijo: “siento mucho dolor. En ese momento yo cumplía mi función como policía. El jefe me pidió que continuara persecución. Por algún motivo escapaba. Esta persona venía armada; él me apuntó y yo disparé por miedo. Descendía de un barranco; no fue un disparo ejecutado. No era mi intención herir a nadie. Temí por mi vida, por eso disparé; no fue apuntado el disparo”.

“Si pudiera volver el tiempo atrás, no sería policía. Tenemos mucha exposición. Yo elegí esto. Me siento conforme cuando los ciudadanos se sienten protegidos. Es hermoso es sentir cuando hacemos algo bueno para la ciudadanía: una vez rescaté a un chico de un incendio. Me siento útil siendo policía”.

“Me dolió mucho que digan que muchos policías consumen drogas y que plantan armas”.

### **VI. Valoración de la prueba**

A fin de que esta resolución se entienda, utilizaremos un lenguaje claro y lo más sencillo posible. Las pocas citas doctrinarias que se efectúen se harán mediante una nota a pie de página. Y, para no repetir lo que arriba se enuncia y describe (en el punto IV), nos remitiremos al párrafo correspondiente, indicando la letra y el número respectivos.

#### *A. Lo indubitado*

Adelantamos que, a fin de valorar la prueba, partimos de la base de lo que no se discute: el 12 de julio de 2014, alrededor de las 18:00 hs., en cercanías de la intersección de calles Venus y Marcelo T. de Alvear de la ciudad de Córdoba, Mariano Andrés Martínez, mientras perseguía a Damián Alejandro Pérez (quien huía de un control policial efectuado algunas cuadras atrás) realizó disparos en su contra; y en ese contexto Pérez recibió un disparo de arma de fuego, ingresando el proyectil a la altura de la vértebra T9, a raíz de lo cual sufrió un shock medular, que a la postre lo dejó parapléjico desde la región inguinal hacia abajo (en miembros inferiores y vejiga), con daño permanente de la locomoción y la micción. A su vez, también

quedó acreditado, sin lugar a dudas, que Damián Alejandro Pérez, luego de varias complicaciones de salud (infecciones urinarias recurrentes, luego pielonefritis, luego insuficiencia renal; escaras, luego osteomielitis crónica, luego shock séptico recurrente), murió casi ocho años después, concretamente, el 8 de marzo de 2022.

Lo anterior surge, principalmente, a partir de los testimonios brindados por los policías intervinientes, los vecinos, los padres de Damián Pérez, como así también por la respectiva acta de aprehensión, croquis, informes médicos, las sucesivas historias clínicas del nombrado, su certificado único de discapacidad, el acta de defunción, las respectivas pericias médicas, y la inspección judicial (ver *supra*, IV, A: 1 a 6, y 9; C: 1, c; 2: b, e, h, i, p, r, t, y, u; y D: 1 a 3, y 5 a 8).

#### *B. Lo controvertido*

A partir de este punto empiezan las controversias. A fin de responderlas, iremos avanzando ordenadamente, teniendo en cuenta, en primer lugar, aquello en lo que concordamos unánimemente, para, finalmente abordar el punto en el que se arribó a una respuesta dividida: si Pérez estaba o no armado al momento del hecho.

Comencemos por aquello en lo cual nuestro voto fue unánime.

##### *1. Uno de los disparos de Martínez fue el que lesionó a Pérez*

El esforzado defensor planteó que, al no haberse secuestrado el proyectil que ingresó en el cuerpo de Pérez, ni -por ende- haberlo cotejado con el arma utilizada por Martínez (la cual fue destruida en el ínterin), no puede establecerse con certeza si dicha bala salió del cañón de dicha arma de fuego. Pudo, entonces, ser otro sujeto el que efectuó el disparo que impactó en Pérez. Y la duda en ese aspecto favorece al acusado.

Al respecto, cabe objetar que la mentada duda no se asiente en prueba alguna a la cual haya que darle crédito.

En efecto, más allá de que Damián Pérez haya dicho que sintió más de dos disparos (tres o cuatro) y que tres policías -entre ellos, alude a una mujer – Lallana-, le tiraban tiros desde

arriba del barranco, también lo es que el propio Pérez aclaró que, por haber ido corriendo de espaldas a sus atacantes, no pudo ver quién o quiénes disparaban, y si lo hacían desde el barranco. Y agregó que, apenas cae, se hace presente un policía masculino, que supone que es el que lo venía persiguiendo, porque es el que estaba más cerca de él (Martínez).

Además, las versiones de Damián Pérez, de su hermano Alexis Pérez y de Augusto Aliendro son claramente mendaces en cuanto a varios detalles, e, incluso, se contradicen entre sí. Así, p. ej., Damián Pérez y Aliendro dicen que venían de jugar al fútbol; Alexis, en cambio, que iban a jugar al fútbol. Y resulta que ninguno de ellos tenía ropa deportiva que avale sus dichos. Aliendro agregó que vio a un policía rematarlo de un tiro a Pérez desde un móvil policial; Damián Pérez, que apenas empezó a huir un policía le hizo dos disparos al piso (ambas versiones no están ni siquiera insinuadas por prueba alguna); Alexis, que vieron toda la persecución y el desenlace desde el lugar del control policial, siendo que durante la inspección judicial se comprobó que ello era imposible (ver *supra*, IV, A, 7 y 8; C, 1, a; y D, 8).

Por último, el propio Martínez, tal como lo reconoció la defensa, fue quien aclaró este punto, al describir tanto la persecución, como el haberle disparado dos veces únicamente él a Pérez porque aquél, mientras huía, lo apuntaba con otra arma de fuego (ver *supra*, III, B). Y esta misma versión, en cuanto al punto bajo examen, es la que aportó Ayala, quien trajo los dichos del acusado a él vertidos instantes después del hecho, y también la avaló afirmando haber escuchado los mentados dos disparos de Martínez, y no aludiendo a ningún otro policía que estuviera viendo la escena, ni menos aun disparando (ver *supra*, IV, A, 3).

Por ello, concluimos, tal como indica el título, que fue Mariano Andrés Martínez quien disparó su arma reglamentaria e hirió a Damián Alejandro Pérez aquel fatídico 12 de julio de 2014, pasadas las 18:00 hs.

## 2. Martínez lesionó, no mató

### a. Hubo relación de causalidad

También sostenemos que existió una relación de causalidad entre el referido disparo lesivo de Martínez y la muerte de Damián Pérez ocurrida casi ocho años después. Es que, siguiendo al respecto la teoría de la equivalencia de las condiciones (esto es, entendiendo por “causa” toda condición del resultado[1]), si suprimimos mentalmente dicho disparo, desaparece el resultado en su configuración concreta: muerte de Damián Alejandro Pérez, casi ocho años después, a raíz de patologías (infecciones urinarias, escaras por postración –que terminaron lesionando la uretra- y por uso de elementos externos para orinar - sonda vesical) derivadas de la paraplejia, provocada –a su vez- por el shock medular, causado por el ingreso del proyectil disparado por Mariano Martínez el día del hecho. En este punto, seguimos las conclusiones de la pericia médica oficial, a las cuales adhiere el perito de la querrela (ver *supra*, IV, B, 1; y D, 5 y 6).

Ahora bien, si sólo bastara con la relación de causalidad para atribuir externamente un delito a una persona, y si por “causalidad” entendemos toda condición del resultado, se llegaría a conclusiones injustas. Así, p. ej., a todos los padres de alguien que delinquirió debería atribuírseles ese delito por haber sido causa de aquél (pues, si suprimiéramos mentalmente el respectivo acto de la concepción, dicha persona no habría nacido, ni -por ende- delinquirido). Para evitar esto, que resulta claramente injusto, es que se exige que la conducta en cuestión, no sólo sea “causa” del resultado, sino también que haya implicado la creación de un riesgo no permitido de arribar a aquél, y que ese riesgo no permitido es el que se haya concretado en el resultado. A esta relación se la denomina de “imputación objetiva”[2]. Y eso examinaremos, a continuación, con relación al caso que nos ocupa.

b. Se creó un riesgo no permitido

También afirmamos que, miradas las cosas al momento del disparo lesivo de Martínez hacia Pérez (*ex ante*), no cabe duda de que dicha conducta creó un riesgo no permitido de matar a Pérez. Nadie duda de que disparar con un arma de fuego de alto poder ofensivo (una pistola calibre 9 mm) en carrera (bajando una pendiente llena de obstáculos y con un piso no firme,

como lo reconoció el propio Martínez en su última declaración) a un sujeto que huye corriendo crea un riesgo concreto de que dicha persona quede lesionada gravísimamente o muera al recibir dicho impacto.

c. El riesgo creado no fue el que se concretó en el resultado

Sin embargo, entendemos que el riesgo creado no fue el que se concretó en el resultado bajo examen. Para dilucidar este punto, la clave es ver si el curso causal concreto que condujo al resultado es uno de aquellos por cuya razón las reglas sociales definen el comportamiento como riesgoso y no permitido. Y sólo están abarcados por el fin de dichas reglas sociales aquellos cursos causales cuya evitación cabe razonablemente planificar mediante la no permisión de la conducta[3].

En el caso bajo estudio, resulta claro que cuando se prohíbe disparar con un arma de fuego hacia una persona, se lo hace porque dicho sujeto puede morir en poco tiempo, o resultar gravemente lesionado, a raíz de la herida de bala al ingresar a su cuerpo, y no porque, a raíz de una posible paraplejia a raíz de la fractura de su médula, sufrirá infecciones urinarias y óseas que lo conducirán a un shock séptico recurrente, y luego a su muerte varios años después.

En otros términos: el riesgo creado por Martínez al disparar a Pérez no explica por sí solo el resultado mortal acaecido casi ocho años después, sino también el propio comportamiento de la víctima, y sus circunstancias vitales que la rodeaban. En efecto, examinando no sólo la historia clínica (como hicieron los peritos médicos) sino también las restantes pruebas producidas en esta causa, surge claro que Damián Alejandro Pérez, luego de este hecho, "se dejó morir" (lo dijeron los propios padres y su hermano Alexis – ver *supra*, IV, A, 1, 2 y 7). Había que convencerlo para que fuera a los controles médicos, se automedicaba, tenía varias altas voluntarias (incluso una fuga, como lo señalan las respectivas historias clínicas – ver *supra*, IV, C, 2, p; y D, 1). También padecía policonsumo de sustancias tóxicas (tabaco, marihuana y cocaína), con las consiguientes consecuencias perniciosas que ello acarrea

para su débil estado de salud. En su vivienda no había agua corriente. Costaba conseguir pañales (lo dijeron los padres).

Incluso, a los cuatro meses del hecho, Pérez ya tenía una escara en el sacro, de grado 4 (lo máximo en gravedad, según explicaron los médicos al deponer con relación a la pericia médica – ver *supra*, IV, B, 1; y D, 1). Ello demuestra que Damián Pérez no estaba en condiciones óptimas para afrontar su lesión (acuerdan en esto los peritos oficiales y el de la defensa), la cual, para evitar complicaciones, requería cuidados esenciales: alimentación, limpieza, y constante movilización.

Todo este cúmulo de circunstancias también sirve para explicar el aludido resultado en su configuración concreta. En el caso, dada la lesión medular, el resultado mortal no habría ocurrido indefectiblemente tal como ocurrió, de no haber existido los mencionados factores que contribuyeron al desenlace fatal, tal como lo señaló el Dr. Cacciaguerra en su dictamen y, luego, al deponer en la audiencia (ver *supra*, IV, B, 1; y D, 7). Es más: tal como afirmaron varias partes durante los alegatos, es cierto que a menudo vemos personas parapléjicas moviéndose mediante silla de ruedas, y desempeñando diversas actividades cotidianas, con las consiguientes limitaciones, pero sin estar indefectiblemente destinadas a morir a raíz de dicha paraplejía.

Por todo ello, entendemos que la conducta de Mariano Martínez consistió, externamente, en la producción de lesiones gravísimas en Damián Pérez, pero no en su homicidio.

### *3. Hubo dolo eventual de lesionar, no mera imprudencia*

Adentrándonos, ahora, en el aspecto subjetivo (en lo interno), sostenemos que Mariano Martínez, al momento del disparo lesivo en contra de Damián Pérez, obró con dolo eventual al respecto.

Descartamos que Martínez haya tenido el propósito o la intención de lesionarlo (y, menos aún, de matarlo), tal como él lo aseveró en su última declaración (ver *supra*, III, B). Efectivamente, se trataba de un sujeto a quién no conocía, que simplemente huía de un control

policial.

Ahora bien, la hipótesis de un disparo a 37,5 metros, en carrera y descenso con un rebote apenas tangencial antes de impactar en Pérez es la más plausible según lo explicado por los peritos al exponer en audiencia sobre la reconstrucción virtual del hecho (ello fue admitido incluso por el perito de la defensa – ver *supra*, D, 11 y 12). Al respecto, resulta útil ver el archivo adjunto a esta sentencia, el cual contiene la imagen que representa dicha hipótesis (salvo en cuanto Pérez aparece armado, pues eso -si estaba armado o desarmado- se dilucidará en el siguiente título).

La modalidad concreta del disparo lesivo que se advierte en la aludida imagen (esto es, uno con rebote apenas tangencial) se dedujo a raíz de la leve deformación del proyectil en su ojiva, de la forma del orificio dejado en las prendas de vestir de Pérez, la forma de la herida, y de que dicha bala quedara alojada en el cuerpo de Pérez, sin traspasarlo. Todo ello fue explicado por el perito balístico durante la audiencia, brindando razones: principalmente, el terrible poder ofensivo de dicho proyectil 9mm (viaja a 360 – 340 m/s y alcanza los 1200 metros de distancia) implicaba que, de haber existido un tiro directo, aquél debería haber egresado del cuerpo de la víctima. Incluso, ante la hipótesis presentada por el perito médico Dr. Ortiz Morán, consistente en que el tiro pudo haber sido directo y que dicha deformación del proyectil pudo haberla provocado un hueso, el perito balístico Lovrich, con 20 años de experiencia en su especialidad, aclaró que ello quizás habría sido posible si el proyectil no hubiera estado blindado, pero uno blindado (como el que se observa en la placa radiográfica de autos) necesariamente debería haber traspasado el cuerpo de la víctima si el tiro hubiera sido directo (ver *supra*, B, 2; y D, 11, pág. 18 del referido informe).

Y, justamente, esta hipótesis más probable muestra a un Martínez disparando en carrera “al bulto”, en dirección a la persona que huía (recordemos que -incluso- efectuó dos disparos), con un arma que, por su condición de policía hacía ya cuatro años (con sus respectivos cursos de capacitación) sabía era de gran poder ofensivo, capaz de matar, incluso a raíz de un rebote

de su proyectil. Lo que a un neófito en el manejo de armas escapa a su conocimiento, no es algo novedoso para quien integra la fuerza policial (esto último fue remarcado con insistencia por los jurados populares). Por ello, justamente, se considera el disparo en dirección a la persona el último recurso a utilizar.

En definitiva, estamos seguros de que Martínez, al disparar su arma reglamentaria en contra de Pérez, se representó como posible este resultado lesivo (sabía que creaba un riesgo no permitido de matar o lesionar), y, sin embargo, siguió adelante con su accionar, con tal de cumplir con la meta, solicitada por Ayala, de aprehender a quien huía[4].

*4. ¿Estaba Pérez desarmado durante su huida y al momento de recibir el disparo?*

Habiendo determinado de manera unánime que Mariano Martínez lesionó a Damián Pérez al haberle disparado con su arma reglamentaria, y que obró con dolo eventual, resta dilucidar si Pérez estaba desarmado durante la huida y al momento de recibir el disparo, o si, por el contrario, estaba armado y apuntándole a Martínez, tal como el acusado lo aseveró.

Al respecto, nuestros votos se dividen del siguiente modo:

**a. Las Sras. Vocales Dras. María Susana Frascaroli y María Gabriela Rojas Moresi, y los Señores jurados populares titulares Natalia Mariel Galindez, Gisela de Lourdes Pereyra, Erika Gisella Cario; Paula Inés Bruno Jewsbury, y Matías Manuel Guzmán, dijeron:**

Sobre la pregunta arriba planteada, adelantamos nuestra conclusión de que, sin lugar a dudas, Damián Alejandro Pérez estaba desarmado al huir del control policial y recibir el disparo lesivo, y de que, luego, uno o más policías intervinientes, le “plantaron el arma”. Para arribar a esta conclusión tenemos en cuenta una serie de indicios, los cuales, valorados de manera conjunta, nos conducen a la conclusión recién adelantada.

i) Supongamos que, teniendo en cuenta sus antecedentes penales y el que no tuvieran ropas deportivas (siendo que, según ellos, iban a jugar -o venían de jugar- al fútbol), instantes previos al hecho los tres sujetos controlados (Damián y Alexis Pérez y Augusto Aliendro)

hubieran estado merodeando, armados, para cometer un delito. Sin embargo, resulta poco probable que en los 400 a 500 metros que duró la persecución policial previa al control (según lo aseverado por los perseguidos y los perseguidores: los policías Ortega y Lallana), estando en una zona roja (de difícil acceso policial, y fácil acceso a malhechores) no se hubieran desprendido del arma de fuego (tal como lo dijo Alexis Pérez, y el Dr. Turturro en su alocución – ver *supra*, IV, A, 7; y V, A, 2).

ii) Aun pensando que no se desprendieron del arma de fuego, parece poco razonable que Damián Pérez, durante el control policial, siendo alguien habituado a ser controlado y sabiendo que iba a ser palpado, y cómo se hacía esto, se haya bajado del vehículo con dicha arma calzada en la cintura, en lugar de haberla dejado en el auto, para así evitar ser descubierto (tal como aseveró el representante de la querrela).

iii) Aun suponiendo lo anterior, resulta sumamente extraño (y contrario a un elemental instinto de supervivencia) que Ortega, al palpar a Pérez y advertir un bulto duro, en lugar de inmovilizarlo inmediatamente, retirarle el arma y pedir colaboración (como dijo Ayala que hubiera procedido), se haya limitado a retirarse enteramente, dando un paso hacia atrás, despegando del cuerpo del controlado, y haya pedido a aquél que exhibiera lo que tenía. Al respecto, el propio Ortega, al ser interrogado durante la audiencia, terminó reconociendo que éste fue un proceder descuidado de su parte. Ello así, más allá de que Blanes y Lallana hayan aclarado que ellos hacen algo parecido cuando palpan un arma (Blanes por lo menos mostró más precaución, manteniendo la mano en la espalda del controlado, en todo momento) (ver *supra*, IV, A, 3 a 5, y 9).

Tal como refirió el Sr. Fiscal de Cámara durante su alocución, lo verosímil es que Ortega, de haber palpado algo parecido a un arma de fuego, para preservar su integridad física y la de Lallana (esto es, por un elemental instinto de supervivencia), lo hubiera desarmado a Pérez, en lugar de facilitarle la huida, armado, con el peligro que ello significaba. En este punto no resulta creíble lo aseverado, entonces, por Ortega. Incluso, a diferencia de lo argumentado por

el Dr. Luna, Blanes y Lallana aclararon que no hay un protocolo a seguir. Cada uno lo hace a su manera.

iv) Aun dando por sentado lo anterior (esto es, que Ortega hubiera llevado a cabo un palpado “descuidado”, habiendo posibilitado que Pérez escapara “armado”), parece poco probable que, en semejante corrida de Pérez, a gran velocidad, durante más de dos cuerdas, saltando y cayendo a la Cañada, no se le hubiera caído el arma, siendo que la tenía en la cintura y no en una de sus manos (Ortega nunca dijo eso: que Pérez le hubiera exhibido el arma durante la huida. A ello también lo corroboró Castro, el vecino de la casa donde se celebraba el cumpleaños). Es que se trataba de un objeto que pesaba entre 300 y 400 gramos (casi medio kilogramo) según explicó el perito balístico.

v) Incluso teniendo por cierto lo anterior, parece poco probable que Pérez, portando un arma operativa, y supuestamente habiéndose encontrado de frente a Martínez (según lo aseveró el acusado en su última versión), le haya apuntado sin disparar (aunque sea al piso o a arriba), cuando Martínez aún no había tomado su arma reglamentaria, y solo recién se haya deshecho del arma (y no antes, p. ej., al pasar por la casa donde se festejaba un cumpleaños, la cual pertenecía a un pariente suyo, el cuñado de su tía – ver *supra*, IV, A, 6). Menos creíble aún, que, como dijo Martínez en su primera versión de los hechos, se hayan apuntado ambos, sin disparar.

vi) Es más: el disparo en la espalda muestra que Pérez huía sin estar apuntando. Resulta bastante poco creíble ir corriendo a toda carrera, y a la vez, darse vuelta apuntando hacia atrás (tal como lo aseveró el representante de la querrela). Para ello, basta ver la hipótesis probable planteada en la reconstrucción virtual (cuyo gráfico figura arriba), para advertir lo antianatómica que resulta esa posición de huida hacia adelante, y a la vez, apuntado hacia atrás.

vii) Lo que dijo Martínez en su primera versión de los hechos (en cuanto a que Pérez, luego de los disparos, siguió corriendo, arrojó el arma y cayó varios metros más adelante – ver

*supra*, III, A) está desvirtuado por el informe médico que indica que, apenas recibió el disparo, Pérez cayó al piso (ver *supra*, IV, C, 2, t). Esto después lo enmendó el propio Martínez, ocho años después, diciendo que pudo haberse equivocado al respecto, pero manteniendo la versión de que cuando recibió el disparo lesivo, Pérez aún estaba armado (ver *supra*, III, B). Esto último, además, se contrapone a lo argüido por su defensa, en cuanto a que Pérez pudo haberse desprendido del arma ante el primer disparo, luego haber corrido unos metros, y haber recibido el segundo disparo lesivo.

viii) Por otra parte, tal como lo remarcó el Fiscal de Cámara, más allá de que un sujeto pueda lanzar un objeto hacia atrás en carrera (como lo aseveró el perito de la defensa Baudino – ver *supra*, IV, B, 2; y D, 12), hay que tener en cuenta las particulares circunstancias de esta causa, es decir, que el sujeto de nuestro caso (Pérez) acababa de recibir un impacto de bala en su cordón medular, cortándolo, sino que además, debido al stress o a otra circunstancias, se quedó con sus extremidades superiores inmovilizadas, a punto tal de no haber podido frenar su caída al asfalto (el golpe en su mentón da cuenta de esto). Incluso, Ayala dijo que el sujeto tenía sus extremidades superiores duras, por lo cual decidieron no esposarlo.

Dado lo anterior, resulta imposible que, apenas recibió el disparo, Pérez haya tenido el reflejo y la astucia para arrojar el arma con todas sus fuerzas hacia atrás (como insinuó la defensa). Además, como lo aseveró el Fiscal, lo más razonable habría sido que, para deshacerse del arma (ya sea en el primer o el segundo disparo), la hubiera arrojado a la Cañada, o al descampado, y no hacia donde venía persiguiéndolo el propio Martínez.

ix) Además, si apenas recibió el disparo, Pérez cayó en seco, lo lógico hubiera sido entonces que la supuesta arma se encontrara al lado suyo, siguiendo su propia inercia de caída. El que la hayan “plantado” 15 metros antes se explica, muy probablemente, porque Pérez quedó con vida al momento de recibir el disparo. Buscaron un punto ciego a la vista de Pérez, quien estaba caído, sin poder mirar para atrás.

x) Asimismo, resulta extraño que en el respectivo informe del 101 (ver *supra*, IV, C, 2, g)

figure el secuestro de un revolver 32 **sin proyectiles** siendo que comisario Ayala, experimentado policía, vio el arma apenas la tomó con un papel. Es que, por más rápido que hayan tenido que retirarse del lugar por las pedradas que les arrojaban, resultaba muy fácil -y a la vez necesario- corroborar si dicho revólver estaba cargado, accionando el respectivo mecanismo para que cayera hacia el costado el tambor (que era algo fácil de verificar lo reconoce el propio Ayala – ver *supra*, IV, A, 3). De hecho, Lallana y Ortega aclararon que siempre se verifica si un arma de fuego a secuestrar está cargada antes de trasladarla (ver *supra*, IV, A, 4 y 5).

xi) Dado todo lo anterior, el que Damián Pérez haya huido a pesar de estar desarmado se explica porque, por sus elecciones previas (comisión de delitos), y también por arbitrariedades sufridas durante controles policiales anteriores, estaba harto de que lo detuvieran y le inventaran cosas (tal como él mismo lo aseveró). Además, tenía cerca de allí viviendas de parientes a donde podría resguardarse. Es más, su hermano Alexis Pérez dijo que él, de haber podido, habría hecho lo mismo: huir (ver *supra*, IV, A, 7). En cuanto a este punto, y a que estaba desarmado, no miente él ni sus compañeros.

De hecho, esta causa sirve de muestra a lo aquí aseverado: a sus compañeros les imputaron una contravención, y estuvieron algunos días presos. Esta razón, la arbitrariedad policial, explica por demás su huida desarmado.

xii) Siendo así las cosas (esto es, que Pérez estaba desarmado mientras huía), resulta mucho más lógico que Martínez apuntara levemente hacia abajo, y no directamente al cuerpo, como debería haber ocurrido si Pérez estaba apuntándolo. Resulta poco creíble que, al advertir que su vida estaba en riesgo inminente, Martínez se hubiera limitado a apuntar hacia abajo del cuerpo de su atacante.

*xiii. ¿Culpa de la víctima?*

Por otra parte, el riesgo corrido -y asumido voluntariamente- por Damián Pérez al haber huido del control policial (delito éste, de resistencia a la autoridad), consistió en las posibles

lesiones leves previsibles a raíz del forcejo con sus perseguidores una vez que lo atraparan. Pero este riesgo no incluye conductas claramente ilegales, como lo fue el recibir un disparo de arma de fuego en la espalda mientras huía “desarmado”.

Tampoco puede achacársele a él -sino más bien a la desgracia- el no haber recibido los óptimos cuidados debidos a su paraplejia. Ello así, porque su estado de ánimo (“se dejó morir”) no se trató de una decisión asumida voluntariamente, y la falta de limpieza y cuidados adecuados (al no tener agua corriente en su vivienda, ni otras comodidades básicas) tampoco fue elegida voluntariamente ni por él ni por sus familiares.

*xiv. Lo que pasó después*

Por todo lo anterior, le creemos a Martínez cuando dijo que, apenas vio a Pérez herido entró en shock (ver *supra*, III, B). Esto es lógico, al haberse dado cuenta que había abusado de su función, que había efectuado algo incorrecto. En su afán de atrapar a Pérez, tal como se lo pidió su jefe de coche, el Comisario Ayala, disparó a alguien que sabía que huía desarmado, con el propósito firme de aprehenderlo, pero, repetimos, sabiendo que con ello ponía en riesgo la integridad física y la vida de Pérez, y que ello le estaba prohibido efectuar.

Si quería que el sujeto se detuviera, podría haberse organizado un operativo cerrojo. A lo sumo, podría haber efectuado un disparo al aire (lo cual de por sí ya es peligroso). Lo que sí queda claro es que Martínez entró en shock porque en su capacitación como policía sabía que nunca debió haber disparado en dirección a la persona que huye, repetimos, desarmada. Al respecto, todas las reglamentaciones sobre el particular aclaran que el uso del arma en ese contexto de persecución es el último recurso a utilizar ante situaciones límites que no se daban en el caso: sujeto huyendo desarmado.

En efecto, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990), en su artículo 9 expresan: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo*

*en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que representare ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida...”.*

Y, en consonancia con lo anterior, el decreto reglamentario 763 de la ley del Personal Policial, vigente en la fecha del hecho bajo juicio, establece en su art. 33 punto 10 sobre el uso del armamento: *“El personal policial debe partir de la premisa que el uso del arma es una medida extrema y sólo debe ser utilizada como último recursos, a fin de hacer cesar la comisión de un ilícito o evitar que los mismos se concreten, como así también para salvaguardar su vida, la de terceros y los bienes y derechos propios y de la sociedad...”.*

Entonces, estando así Martínez, en shock, sabiendo que no debió haber disparado en las circunstancias antes referidas, es evidente que el Comisario Ayala, experimentado policía, y jefe a cargo, asumió afrontar la situación para lo cual decidió, en connivencia con Ortega (y probablemente también con Lallana), “cubrir” a Martínez, armando la estrategia para exhibir un adecuado proceder del funcionario, al simular un legítimo ejercicio del cargo público y una legítima defensa. Ello se concretó con la decisión de “plantar el arma”, lo que seguramente ocurrió en pocos instantes. Y es claro que un subalterno como Martínez no tenía la autoridad o poder de decisión, para impedir esta maniobra que, en definitiva, lo favorecía. En esos instantes fatídicos, agobiado, dejó que su jefe y los demás hicieran aquello, y luego continuó ese libreto, declarando en ese sentido, más allá de los importantes “retoques” que tuvo que introducir a su declaración, para adecuarla más a la prueba de autos.

Por todo ello, pensamos que la falta de cordón criminalístico, y de resguardo de la prueba de este hecho fue ideada y ejecutada, principalmente, por el Comisario Ayala, quien impidió la

intervención de terceros –otros móviles o personal de criminalística de policía judicial. Bajo el argumento de eludir el ataque de los vecinos, levantó todo rápido, y luego brindó su mentirosa versión de los hechos a la autoridad judicial interviniente, que se atuvo a lo que dijo Ayala al pedir directivas. Es que lo que menos quería era que la policía judicial relevara y cooperara en el lugar. Su propósito para actuar del modo en que lo hizo fue ayudar a montar un escenario que justificara a Martínez con una falsa legítima defensa. Colateralmente, con esas acciones, perjudicó enormemente a Pérez, porque el nombrado terminó imputado por una supuesta portación de arma de fuego de guerra.

Y, siendo así las cosas (esto es, que luego del hecho, le “plantaron un arma” a Pérez), ello explica por qué Lallana y Ortega mintieron, al decir que luego no vieron a Damián Pérez y se fueron del lugar, trasladando a los sujetos controlados (ver *supra*, IV, A, 4 y 5).

De hecho, el propio Ayala no solo dice que se quedó con Ortega y Martínez en el lugar del hecho, sino también que Ortega le comentó lo sucedido. Y más llamativo aún resulta el que Ayala lo haya puesto a Ortega como testigo hábil de la respectiva acta de inspección ocular y secuestro del supuesto revolver que portaba Pérez.

Además, los policías Blanes y Papurello (quienes llegaron en el “América 12” a colaborar con Ortega y Lallana) aclaran que Lallana se fue con el “América 12” (o sea, el móvil que tenían ellos), bajando por Venus, a colaborar con su dupla Ortega (ver *supra*, IV, A, 9; y C, 1, c), lo cual implica que Ortega no había vuelto al lugar del control.

Tal como aseveró el Sr. Fiscal de Cámara, resulta con ello clara la intención de Ortega y Lallana por despegarse de la escena del hecho, y del “plantado del arma”. Ambos quisieron colaborar “hasta allí nomás” con su versión del palpado descuidado, de modo tal que pueda explicarse que Pérez había huido “armado” del lugar.

**b) Por su parte, los Señores jurados populares titulares Albano Valentín Ferretti, Víctor Marcelo Dáttolo y Marcos Eduardo Montoro, dijeron:**

Adelantamos nuestra conclusión, sosteniendo que existen serias dudas de que Damián

Alejandro Pérez, mientras huía y al recibir el disparo lesivo, con dolo eventual, efectuado por el policía Martínez, haya estado desarmado. Y por imperio de la Constitución Nacional, esa duda debe favorecer al acusado. Por lo tanto, entendemos, no sólo que Pérez estaba armado y apuntando a Martínez, por lo cual el obrar de Martínez (haberle disparado en su dirección, pero apuntando hacia abajo) estuvo claramente enmarcado por el ejercicio legítimo de su cargo policial, y en el cumplimiento de su deber.

Para arribar a esta conclusión, hemos tenido en cuenta los siguientes argumentos:

i) En primer lugar, los antecedentes penales de Pérez, alguno de los cuales aluden a que solía portar ilegalmente armas de fuego (ver *supra*, IV, C, 2, w), muestran una personalidad proclive a estar armado.

ii) Resulta lógico que Pérez, si estaba armado, no haya querido dejar el arma en el automóvil. Es que dicho vehículo pertenecía a la mamá de su amigo Augusto Aliandro (ver *supra*, IV, A, 8) y él no quería complicarla.

iii) Además, resulta sumamente sospechoso que Damián Pérez, sabiendo los riesgos a los que se exponía, haya decidido huir del control policial, siendo que estaba desarmado y no tenía nada que ocultar. Al contrario, estando armado, lo lógico es que, para ocultar su portación ilegal de dicha arma (y para no desprenderse de ella) haya corrido en dirección a la Cañada.

iv) El que el arma haya quedado lejos de donde cayó, se explica porque puede haberla soltado apenas escuchó el primer disparo, haber seguido corriendo y, luego, haber recibido el disparo lesivo que lo dejó parapléjico.

Así votamos.

### **C. Conclusión acerca de la primera cuestión planteada**

En definitiva, sostenemos por unanimidad que Mariano Andrés Martínez fue el autor material de las lesiones gravísimas inferidas con dolo eventual a Damián Alejandro Pérez a raíz de uno de los disparos en su dirección efectuados con su pistola reglamentaria. Y, por mayoría, entendemos que Damián Alejandro Pérez estaba desarmado al momento del hecho, y por ello,

que el acusado Martínez debe ser declarado autor penalmente responsable de dicho delito.

Por último, tanto la pericia psiquiátrica (ver *supra*, C, 2, v) como la propia dinámica del hecho, demuestran que Mariano Andrés Martínez es un sujeto penalmente responsable, en los términos que brindaremos en la siguiente cuestión.

Por ello, a fin de cumplir con lo que establece el art. 408, inc. 3, de nuestra ley de rito, sostenemos que quedó acreditado en grado de certeza el siguiente hecho:

*Con fecha doce de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 hs., en la intersección de calles Emilio Achával y Venus de Barrio Bella Vista de esta ciudad de Córdoba, los policías Roxana Beatriz Lallana y Leandro Daniel Ortega, efectuaron el control de un vehículo Fiat Uno, color blanco, dominio SHV254 en el que se conducían Augusto Alberto Aliandro, Damián Alejandro Pérez y Alexis José Pérez, luego de haberlo perseguido por aproximadamente cuatro cuadras sin que acataran las señales tendientes a que detuvieran su marcha.*

*Una vez detenido el mencionado rodado, los policías hicieron descender del mismo a los tres nombrados y Ortega realizó el palpado preventivo de ellos. En ese momento, Damián Alejandro Pérez, estando desarmado, emprendió una veloz huida, corriendo por calle Venus en dirección a calle Marcelo T. de Alvear (La Cañada) del mismo Barrio, perseguido por Ortega.*

*Simultáneamente, acudieron al lugar en colaboración al procedimiento, el Crio. Rodolfo Carlos Ayala, junto al imputado Mariano Andrés Martínez, quienes pudieron ver esa persecución.*

*En la huida, Damián Pérez atravesó una casa en la que se celebraba un cumpleaños infantil en calle Paso de los Andes casi esquina Venus, deteniéndose allí el primer policía Ortega, mientras que Damián Pérez saltó el cerco del fondo de la misma, tomando un barranco en dirección a La Cañada.*

*Por su parte, Ayala y el acusado Martínez en el móvil, avanzaron unos metros más por calle*

*Paso de los Andes, hasta un pasaje de tierra ubicado de manera perpendicular a La Cañada. Al no poder continuar con el móvil, descendieron Ayala y el imputado Martínez, continuando éste último a la carrera la persecución, avanzando por el pasaje referido que conecta con una barranca con basuras y pastizales que también desemboca en La Cañada.*

*En ese contexto, Martínez divisó a Pérez que corría por la Cañada y le efectuó dos disparos con su arma reglamentaria (pistola calibre 9 mm matrícula TDZ23614), representándose como probable las lesiones gravísimas que podía inferir a Pérez a raíz de su conducta. Uno de dichos disparos, luego de haber rebotado tangencialmente en el suelo, impactó en la espalda de Pérez. Inmediatamente, él cayó desplomado al piso, con las siguientes lesiones: herida de arma de fuego en región paravertebral de tórax izquierdo, sin orificio de salida; herida en mentón de 5 cm. aproximadamente; herida de arma de fuego en tórax, sin sensibilidad en miembros inferiores, fractura de vértebra torácica 9, con proyectil alojado en canal medular a ese nivel. Diagnóstico: shock medular por herida de arma de fuego. Anestesia bilateral de miembros inferiores desde región inguinal hacia abajo; imposibilidad de movilizar miembros inferiores; imposibilidad de deambulacion, con daño permanente del órgano de la locomoción y de la micción, lesiones éstas de carácter gravísimas.*

Así votamos.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA**

**Los Sres. vocales Dres. Horacio Augusto Carranza y María Gabriela Rojas Moresi, dijeron:**

En función de la respuesta dada a la anterior cuestión planteada, corresponde declarar a Mariano Andrés Martínez autor penalmente responsable de lesiones gravísimas, agravadas por abuso de su función como miembro integrante de la fuerza de seguridad policial, en concurso ideal con lesiones gravísimas, agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 92, 3er. sup. -en función de 91 y 80, inc. 9-, 41 bis y 54 CP).

Tal como dijo el Dr. Moyano durante su alegato, no corresponde considerar la circunstancia

agravante consistente en la alevosía (art. 80, inc. 2, 2do. sup., CP), cuya aplicación solicitó el querellante particular, porque ella no formaba parte del hecho atribuido a Martínez en la respectiva pieza acusatoria (art. 18 C. Nac.).

Por otra parte, más allá de que Martínez haya obrado con dolo eventual, y no directo, con relación a las lesiones gravísimas inferidas a Pérez, la figura agravada relativa al abuso funcional admite dicha clase de dolo. Es que dicha circunstancia calificante (esto es, el abuso de la función policial) no implica, en cuanto al aspecto subjetivo, exigir intención o propósito alguno al agente. Para que se satisfaga el respectivo tipo subjetivo, basta que el sujeto conozca que está abusando de su función (como ocurrió en el caso). Y, con mayor razón, la mencionada circunstancia en nada modifica el tipo subjetivo de la figura básica a la que agrava. Concretamente, en nuestro caso, la figura de “lesiones gravísimas” admite ser atribuida a título de dolo eventual (ver, por todos, Vargas, Maximiliano, *Gatillo fácil, dolo eventual y abuso funcional. El dolo requerido por el art. 80 inc. 9 del Código Penal*, Revista de Derecho penal, 2018-2: Autoría: las posiciones actuales sobre la teoría del dominio del hecho – II, Rubinzal -Culzoni, Sante Fe, 2019, págs. 535 a 552).

Así votamos.

**La Sra. Vocal Dra. María Susana Frascaroli dijo:**

Si bien en otro precedente (“Velardo Bustos”, S. n° 25, del 11/06/2018, comentado en la nota a fallo arriba citada) he opinado que la figura agravada del art. 80, inc. 9, del Código Penal exige dolo directo con relación a las lesiones gravísimas, un nuevo examen del asunto me convence acerca de la corrección de la postura de mis colegas preopinantes.

Por ello voto en igual sentido al de ellos.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**Los Sres. vocales Dres. Horacio Augusto Carranza, María Gabriela Rojas Moresi y María Susana Frascaroli, dijeron:**

**I. Corresponde ahora examinar lo atinente a la sanción a imponer a **Mariano Andrés****

## **Martínez.**

**A.** En base a la calificación legal recién referida, la *escala penal aplicable* al acusado oscila entre los tres años de prisión y los quince años de idéntica especie de pena. En efecto, al tratarse de un concurso ideal de agravantes, una específica y la otra genérica[5], la escala de la figura agravada específica tiene el máximo mayor: quince años de prisión (aunque el mínimo menor: tres años de prisión, en comparación con los cuatro años de prisión previstos por la otra figura agravada genérica).

A su vez, al haber cometido el delito aquí juzgado habiendo abusado de su función policial, corresponde también imponer una pena complementaria de inhabilitación especial, la cual oscila entre los seis meses y los diez años (art. 20 bis, inc. 1, CP).

**B.** Ahora bien, al momento de individualizar la pena, a la luz de las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 CP, nuestro máximo tribunal provincial ha establecido que “...*Aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24.660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho o de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos tales que ni los fines resocializadores vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida, tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona, como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal...*” (T.S.J. Cba., Sala Penal, Espíndola, S. n° 246, 15/09/2008 –entre otros).

**1.** En este sentido, hemos de valorar *a favor* del acusado lo siguiente:

- a) Su relativa juventud: tiene 37 años de edad.
- b) Tiene dos hijas menores de edad a cargo (una del corazón).

c) Su fuerte contención de toda su familia y de sus allegados, la cual se hizo palpable durante todas las audiencias.

d) Su excelente conducta y concepto en la fuerza policial. Es muy querido por sus pares y sus jefes. Este hecho se trató de un episodio de abuso policial aislado.

e) Se trata de su primera condena.

**2.** En contra del acusado, valoramos la fuerte intensidad de las lesiones gravísimas inferidas a un joven de apenas 25 años de edad, quien ostensiblemente contaba con escasos recursos, lo cual le acarreaba muy pocas posibilidades para revertir su situación.

**C.** Por ello, corresponde imponer a MARIANO ANDRÉS MARTÍNEZ la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL por idéntico término (cuatro años), y adicionales de ley (arts. 5, 12, 20 bis, 23, 29 -inc. 3-, 40, 41 CP; 412 CPP y art. 1 L. nac. 24660 y art. 1 L. prov. Cba. 8878).

**D.** Ahora bien, consideramos que Mariano Andrés Martínez debe mantener su estado de libertad hasta que la presente sentencia sea convalidada -en su caso- por el máximo tribunal cordobés, según los lineamientos vertidos *in re* “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/03/2014) al no advertirse hasta el presente peligro procesal concreto de fuga. Doy razones:

a) Compareció a este Tribunal cada vez que fue citado, cumpliendo con las condiciones que le fueran impuestas durante la IPP;

b) Brindó datos certeros para poder localizarlo;

c) Actualmente se encuentra trabajando en relación de dependencia;

d) Compareció al presente juicio, pese a conocer que su situación era compleja ya que podía incluso recibir una pena de prisión perpetua (arts. 268 y 281 bis -*a contrario sensu*- CP).

Lo anterior estará sujeto a las siguientes condiciones:

1) Residir en el domicilio fijado, no pudiendo mudar, ni ausentarse del mismo sin comunicarlo al tribunal;

2) Comunicar al tribunal respectivo si cambia su número de teléfono celular;

3) Presentarse al Tribunal respectivo del día 1 al día 10 de cada mes hábil, y frente a todas las citaciones que se le formulen.

Todo lo anterior, bajo apercibimiento de revocar inmediatamente su estado de libertad (arts. 268 y 281 bis *–a contrario sensu–* CP).

**II.** A su vez, por las razones brindadas al dar respuesta a la primera cuestión, corresponde declarar la **FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SECUESTRO** de fecha 12/7/2014 (ff. 4 del expediente incorporado en autos “Pérez Damián Alejandro p. s. a. portación ilegal de arma de guerra – SAC 1912704), labrada por el Comisario Rodolfo Ayala, alusiva al secuestro en el lugar del hecho de un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38, cargado con dos proyectiles de idéntico calibre (art. 29, inc. 1, CP; 546 CPP; 993 antiguo C.Civ, y art. 7 CCyC).

**III.** Por otra parte, corresponde reconocer a Damián Alejandro Pérez como víctima de actos de violencia institucional (arts. 1.1, 5.1, 11.1 y 25.1 Conv. Am. DD.HH.; art. 75, inc. 22 C. Nac.; y Ls. Nacs. n° 23.054 y 26.811).

En efecto, el nombrado no solo padeció el que un funcionario policial en actividad le disparara con el arma reglamentaria y lo lesionara gravísimamente, dejándolo parapléjico, estando él desarmado (se trata, a no dudarlo, de un caso más de “gatillo fácil”). También, el que otros funcionarios policiales, a fin de proteger el ilegal accionar de Martínez, le atribuyeran falsamente haber portado un arma de fuego (le “plantaron” un arma), con la consiguiente imputación seguida en su contra por la supuesta comisión de dicho delito (el de resistencia a la autoridad, si bien le fue correctamente imputado, la acción penal emergente del mismo ha quedado extinguida a raíz de su muerte – art. 59, inc. 1, CP. Ver la sentencia n° 55, del 27/07/2023, emanada de este tribunal, secretaría 21).

Además, Damián Alejandro Pérez también padeció el que, a raíz del obrar simulado de agentes policiales en actividad, no se hubiera preservado debidamente los rastros y la restante prueba relativa al presente delito, lo cual motivó ingentes esfuerzos tendientes a que se

iniciara el presente expediente, y luego se investigara y juzgara, hasta llegar a la presente condena.

Todos estos padecimientos implican una lesión espiritual adicional al producido por las lesiones gravísimas, que deberán tener directa incidencia en la cuantificación del daño moral padecido, y por lo cual el Estado deberá responder (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, Sentencia del 08/12/1995; caso “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Sentencia del 01/03/2005; caso “Gómez Palomino vs. Perú”, Sentencia del 22/11/2005, entre otros).

**IV.** De otro costado, en función de la respuesta brindada a la primera cuestión, también cabe remitir copia de la presente sentencia a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, a fin de que se investigue la conducta en el presente hecho de Rodolfo Carlos Ayala, Leandro Daniel Ortega y Roxana Beatriz Lallana por la supuesta comisión de delitos perseguibles de oficio (art. 152 CPP).

**V.** A su vez, también corresponde informar a los padres de la víctima, José Omar Pérez y Blanca del Valle Cisnero el contenido del art. 11 bis de la ley 24.660.

Así votamos.

#### **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**Los Sres. vocales Dres. Horacio Augusto Carranza, María Gabriela Rojas Moresi y María Susana Frascaroli, dijeron:**

##### **I. La demanda**

En el debate y en la oportunidad fijada para emitir sus conclusiones (art. 402 del CPP), el Dr. Nicolás Alberto Turturro quien actúa como apoderado del actor civil Alejandro Damián Pérez, demanda continuada hoy por sus progenitores los Sres. José Omar Pérez DNI 16.472.625 y Blanca del Valle Cisnero DNI 16.639.483, “hoy su sucesión”, entabló formal demanda civil, en contra del imputado Mariano Andrés Martínez DNI n° 32.035.273 por ser autor material del hecho delictivo causante de la muerte de Alejandro Damián Pérez; y en

contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, reclamando la reparación por tratamiento psicológico y psiquiátrico, lucro cesante y daño moral causado a la víctima.

Acompañó además en la oportunidad, esto es, antes del comienzo de la audiencia del día 22 de junio de 2023, el escrito de concreción de la demanda, y entregó una copia a las partes demandadas.

En dicha audiencia manifestó que Damián Pérez fue víctima de violencia institucional, estatal y judicial. Agregó que se procura una reparación plena de los daños. Citó jurisprudencia en su aval. Destacó el destrato y el desprecio que sufrió Damián en el lugar del hecho donde se encontraba malherido y además que fue increpado e insultado, y tanto éste como sus familiares en el Hospital Misericordia por parte de la policía y horas después cuando fue “visitado” e “intimidado” por personal de división homicidios, desatendido absolutamente como víctima en lo sucesivo y no recibiendo jamás ningún tipo de ayuda ni contención por parte del Estado, lo que se evidencia por ejemplo en que en el año 2019 presentaron medidas autosatisfactivas procurando que la demandada se hiciera cargo de la silla de ruedas que necesitaba Damián, la que finalmente fue otorgada por la Fundación “Un tatuaje por una sonrisa”.

Estimó, que se dan en el caso los *presupuestos de la responsabilidad civil* (daño, antijuricidad, factor de atribución y relación de causalidad).

En cuanto a la *antijuridicidad*, aseguró que el hecho de que un ciudadano circule en un vehículo y/o corra cuando quieran controlarlo es una de las tantas situaciones a las que se pueden enfrentar asiduamente los agentes policiales. La circunstancia de correr o pretender huir de un control, por sí misma y al contar los agentes policiales con otros mecanismos menos lesivos, y atento la prohibición expresa de disparar en un contexto de estas características, no justifica el hecho de haber gatillado el arma, de atrás, a la altura de la espalda provocando la muerte de Alejandro. No constituye el ejercicio regular de un derecho, ni legítima defensa por un medio racionalmente proporcionado. La conducta de la víctima no

se presenta como apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar las trágicas consecuencias que sufrió, por lo que al respecto no existe una causalidad adecuada que exima a los responsables civiles. Resulta inadmisibles atribuir a la víctima de violencia y más aún a las víctimas de la violencia policial, cualquier modalidad de concurrencia de culpa. Entonces, se ha determinado la materialidad y la autoría penalmente responsable del demandado Martínez en el hecho de homicidio calificado, todo en ejercicio de su función como agente de la policía de la Provincia de Córdoba, como así también la ausencia de una causal legal que justifique tal obrar.

Agregó que en el caso concreto la pericia médica ha demostrado, en forma contundente y con grado de certeza, la relación de causalidad existente entre la conducta del acusado y la muerte de la víctima: lo que surge del tenor de la misma: “Del análisis de la historia Clínica obrante en autos se desprende que la lesión medular ocurrida por el Proyecto de arma de fuego a nivel de la Vértebra T9 sufrida por el Sr. Pérez el día 12/07/14, condicionó su estado de salud a una paraplejia desde el ombligo hacia abajo, total y definitiva. En opinión de los suscriptos las complicaciones posteriores que presentó Pérez están directamente relacionadas a las secuelas –anestésicas y motoras- dejadas por el proyectil, ya que responden a procesos infecciosos derivados de estas secuelas como las infecciones urinarias recurrentes (por el uso de sonda y posterior talla vesical), que evolucionan con el tiempo en pielonefritis y posteriormente en insuficiencia renal; y las escaras que derivan en osteomielitis crónica “POR LA FRACTURA”) y shock séptico recurrente (infección generalizada que ocasiona insuficiencia orgánica y caída de la presión sanguínea, es una afección mortal ocasionada por una infección sistémica), socavando progresivamente la salud del Sr. Pérez”.

Respecto a la *atribución de responsabilidad hizo referencia a la del demandado Martínez* en su calidad de autor responsable del delito de homicidio calificado. Le endilga responsabilidad subjetiva en los términos del art. 1109 del CC. Se encuentra debidamente probada la conducta dolosa que se le achaca a Martínez como causante del suceso juzgado en el presente.

Respecto a la *atribución de responsabilidad a la demandada provincia de Córdoba*, la misma debe responder por un factor de atribución objetivo por los daños causados por falta de servicio por parte de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, por el uso de armas de fuego (por ser su propietaria). Para el caso que no se considerara aplicable la doctrina de la falta de servicio, solicita se examine la causa bajo la órbita de la teoría del riesgo de la cosa (arma de fuego de propiedad del Estado, art. 1113 del CC). También existe una responsabilidad objetiva, por su calidad de principal que debe responder por el hecho de sus dependientes cuando el daño ocurre en ejercicio o en ocasión de sus funciones (1753 CCCN). Cita jurisprudencia.

En suma, se encuentra demostrada: a) La relación de dependencia (empleo público) entre el policía intervinientes en el hecho y el Superior Gobierno de la Provincia b) La existencia del hecho ilícito cometido por dicho dependiente, c) Que las conductas fueron ejecutadas en el ejercicio o con motivo de la actuación funcional del personal policial. d) Se provocaron los daños invocados por los accionantes civiles, y finalmente e) hubo relación de causalidad eficiente entre el acto ilícito del dependiente y el daño ocasionado.

Luego, sostuvo que no se puede soslayar la gravísima hiperinflación que atraviesa nuestro país, por lo que en resguardo de principios constitucionales superiores como el derecho de propiedad, y sus derivados, principio de reparación integral, procede a la concreción y actualización de la acción civil continuada por los herederos de Alejandro Damián Pérez.

Los daños que reclamó fueron los siguientes:

#### 1. DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE – TERAPIA PSICOLÓGICA:

Al respecto, sostuvo que, al haber fallecido la víctima, no se le puede realizar una pericia, pero los testigos fueron contestes en manifestar el enorme sufrimiento psicológico y la depresión que le provocó encontrarse de repente, postrado en una cama y movilizándose en una silla de ruedas, y el cambio radical que significó en su vida y en su psiquis, por lo que así las cosas es suficiente entonces que la terapia reclamada aparezca como razonablemente

idónea para combatir o tolerar las consecuencias perjudiciales del hecho.

Señaló que el aludido rubro se actualiza, conforme documental que se acompaña, esto es acta de la Resolución de Junta de Gobierno N° 020/22 del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba por la que se dispuso como arancel profesional “mínimo” en el área de Psicología clínica a partir del 01/01/2023 la suma de pesos dos mil novecientos cuarenta y tres (\$2943).

Que por el enorme daño psicológico y emocional que provocó en Damián el hecho del que fue víctima se solicita desde el momento del hecho 12/07/2014 por el plazo de sesenta (60) meses: por lo que tomando el arancel mínimo por el plazo referido con una frecuencia de dos (2) sesiones semanales con un costo de pesos dos mil novecientos cuarenta y tres (\$2943), el costo de dos sesiones semanales es de pesos cinco mil ochocientos ochenta y seis (\$5886) X 240 semanas, representa un costo total de pesos un millón cuatrocientos doce mil seiscientos cuarenta (\$1.412.640).

## 2- LUCRO CESANTE:

Con relación a este rubro, sostuvo que se admite de manera generalizada el resarcimiento del daño económico derivado de invalidación de una persona joven, a pesar de que no pruebe que trabajaba o cuál era el trabajo desempeñado. Que Damián Alejandro Pérez, conforme certificado médico de f. 198 del 9/12/2014, expedido por el Dr. Pablo Gómez, padeció una incapacidad física total, permanente y definitiva del cien por ciento (100%) de la total obrera, calificada médico-legalmente como lesiones gravísimas por disparo de arma de fuego, lo que le genera daño irreversible a nivel medular (paraplejia flácida) a nivel D9, disfunción neurofuncional de la vejiga (con sonda vesical permanente), con vejiga neurogénica postraumática.

Que teniendo en cuenta la edad del damnificado al momento del hecho el día 12/07/2014 (25 años), actualizado al presente, en resguardo del Principio de Reparación Integral y siguiendo los lineamientos del fallo “Blas Correa”. Corresponde tomar como parámetro objetivo, como es de costumbre hacer en casos análogos, el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil que es el

importe mínimo expectable de retribución económica, pero será considerado a la fecha de la resolución, que impone mensurarlo a la fecha más próxima a la resolución para garantizar la incolumidad del resarcimiento. Que, en la actualidad, desde este mes de junio, el salario mínimo, vital y móvil es de Pesos Ochenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos (\$87962) X 2 (como es de costumbre: “por lo que prudencialmente se estima que el parámetro de un SMVM, usualmente contemplado por la jurisprudencia, debe duplicarse (total dos SMVM). Este ingreso presunto, asciende a la suma de Pesos Ciento Setenta y Cinco Mil Novecientos Veinticuatro (\$175.924). Para determinar el valor correspondiente al tiempo debe tomarse el lapso temporal que transcurre desde la fecha del hecho hasta el día en que la víctima hubiera cumplido los 73 años, con lo cual tenemos un período de cuarenta y ocho (48) años. Según la tabla de coeficientes, el factor de aplicación -de acuerdo al lapso ponderado- es 15,6500.

En conclusión, por aplicación de la fórmula establecida en los autos caratulados: “Marshall, Daniel Alberto...” Sent. N° 4 de fecha 22/03/84 del T.S.J. de Córdoba, y “Brizuela de Cavagna, Ana María c/ Minervi ”, Sent. N° 115 del 19/12/84 del T.S.J. Córdoba, se obtiene la siguiente suma en concepto de lucro cesante:  $175.924 \times 100\%$  (incapacidad)  $\times 13 \times 6\%$ :  $2.424.232 \times 15,6500$ : PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON OCHO CENTAVOS (\$37.939.230,8).

#### B- DAÑO MORAL:

Más allá de que el daño moral no necesita ser demostrado y surge de suyo y se concretó en el mismo momento del hecho delictivo cometido, conforme la modalidad grave, aberrante y violenta del mismo, se extendió durante el tiempo que sobrevivió al hecho, el Excmo. Tribunal debe tener en cuenta que el autor material provocó la discapacidad y hemiplejía de una persona muy joven, de tan sólo 25 años, arruinándole la vida y condenándolo a yacer postrado en una silla de ruedas y en una cama por el resto de su vida, dependiendo de terceros, y muy especialmente sus padres y hermanos, para realizar las actividades mínimas e imprescindibles como higienizarse lo que generó un enorme sufrimiento moral a la víctima.

Que Damián era una persona activa, alegre, que hacía deporte, con todas las actividades y los sueños de un joven, objetivos y expectativas de vida que en forma repentina fueron truncados por el delito cometido por el imputado y la Provincia de Córdoba.

Para efectuar la cuantificación del daño moral, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la entidad del daño en el caso particular. Como se hizo en el caso “Blas Correa”, se deben valorar principalmente los denominados casos de “gatillo fácil” o similares. Por lo que se solicita que se realice el cálculo teniendo en cuenta el valor de cambio Dólar estadounidense MEP (mercado electrónico de Pagos o dólar bolsa: “DICHA SUMA DE DINERO ES EQUIVALENTE A LA SUMA DE DÓLARES MEP U\$S 319.890, POR LO QUE SÓLO DE ESA MANERA LA REPARACIÓN A OTORGAR SERÁ PLENA E INTEGRAL COMO LO EXIGEN LOS CÓDIGOS DE FONDO...”). Deberá considerarse la fecha de cuantificación de cada precedente y luego habrá de calcularse dicho valor al momento actual. Ello, sin perjuicio de que, como se dijo, al determinarse el monto de la condena, una vez concluido todo el proceso de cuantificación, éste se traduzca en moneda de curso legal.

Con respecto a los intereses moratorios que devengará la indemnización del daño moral siendo que su monto será cuantificado a valores vigentes a la actualidad, la tasa para su liquidación se solicita que, siguiendo la jurisprudencia citada, sea fijada en estos términos: a) Por el período anterior a este pronunciamiento, deben liquidarse desde el momento de la mora y hasta la fecha de la sentencia, mediante la aplicación de una tasa pura del 6% anual. b) De allí en más hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 4% nominal mensual.

La entidad, magnitud y gravedad del daño moral que el delito ha producido en Damián Pérez se manifestó en su momento de los vívidos relatos de ésta, como así también de lo manifestado por sus padres, hermano y amigo Aliandro, expuestos todos en forma muy sentida en el debate, apreciándose en todo momento la afeción y el daño emocional que

provocaron en Damián y en toda su familia.

En concreto, para cuantificar el daño moral sufrido por Damián Alejandro Pérez, como dije, no existen muchos antecedentes que coincidan en su integridad con las particularidades y circunstancias que rodearon éste: homicidio perpetrado con arma reglamentaria por agente policial, encubrimiento posterior, plantado del arma a la víctima, falta de asistencia a las víctimas y sus familiares, violencia institucional y judicial y falta de contención a la víctima, que repercutió tan drásticamente en el damnificado todo lo que derivó en su muerte el 08/03/2022.

Los esfuerzos que han tenido que hacer tanto el actor y sus familiares para que se haga justicia por la muerte, como así también por haber debido atravesar un proceso judicial de más de “nueve” años a fin de obtener una respuesta jurisdiccional, con una familia completa atravesada por el dolor, reviviendo lo sucedido y descubriendo nuevas imágenes y situaciones que potenciaron el dolor, el monto que se toma de estos precedentes -como pautas de referencia flexibles-, sea elevado prudencialmente a la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$47.689.000), que es lo que representan U\$S100.000 (tomando como referencia el precio de un departamento con las características referidas y con los fundamentos brindados para elevar el monto indemnizatorio en el presente) al valor del dólar mep a la fecha de confección del presente: \$476,89.

Todo lo dicho, me lleva a solicitar como total indemnizatorio la suma de pesos \$ 87.040.870,8. Se solicita que se le añadan los intereses correspondientes, desde el día que se cometió el delito (12/07/2014) hasta el día de la sentencia por la suma de 6% fija y desde el día de la sentencia hasta el día del efectivo pago, debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 4% nominal anual desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, solicitando que se condene al autor material del hecho delictivo causante del daño sufrido por la víctima y con relación a la Provincia de Córdoba, debido al obrar del agente policial Sr. Martínez de conformidad a lo solicitado.

## **II. Presentaciones anteriores a la concreción de la demanda:**

**A)** A ff. 167/171, en el mes de diciembre de 2014 fue presentada la **instancia de constitución en actor civil**, en lo que aquí interesa por Alejandro Damián Pérez, quien reclamaba por las lesiones sufridas, los siguientes rubros:

Pérdida de chance futura o lucro cesante: \$ 955.673,16 (calculaba de los 25 a los 75 años con un salario de \$ 4400)

Daño moral: \$ 300.000 y

Terapia psicológica \$ 54.720, valores reclamados en relación a la víctima directa.

**B)** Mediante escrito de fecha 29/08/2022 el Dr. Turturro pone en conocimiento **unhecho nuevo, esto es el fallecimiento de la víctima** acaecido con fecha 8/3/2022.

**C)** Finalmente, a ff. 527/529, obra el escrito del mismo abogado, de fecha 01/11/2022, mediante el cual **readecua la demanda de acción civil** en calidad de apoderado, de los actores civiles Sres. José Omar Pérez y Blanca del Valle Cisnero, progenitores de la víctima directa y continuadores de la instancia entablada por su hijo hoy fallecido.

*A. DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE:* se ratifica en forma plena de conformidad a lo presentado en la constitución de la acción civil (f. 167 y 192).

*1. LUCRO CESANTE:* tomando como base el certificado médico expedido por el Dr. Pablo Gómez estableció el siguiente CÁLCULO: teniendo en cuenta la edad del damnificado al momento del hecho el día 12/07/2014 (25 años), el salario mínimo, vital y móvil que era de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos (\$4400 –él que se mantiene como base para el cálculo), y habiendo fallecido el día 08/03/2022 (8 años) y por aplicación de las pautas establecidas en los autos caratulados; “Marshall ...y Brizuela de Cavagna...” del T.S.J. Córdoba, se obtiene la siguiente suma:  $4400 \times 100\%$  (incapacidad)  $\times 13 \times 6\%$ :  $60632 \times 6,2098$ : Pesos Trescientos setenta y seis mil quinientos doce con cincuenta y nueve centavos (\$376.512,59). Lo solicitado es teniendo como base un (1) salario mínimo cuando en casos similares se utilizan dos (2) salarios, y que a la fecha de la interposición de la acción civil el mismo era de \$4400.

2. *TERAPIA Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO- PSIQUIÁTRICO*: SE MANTIENE TAL CUAL LO SOLICITADO, \*por el plazo de 3 años, con una frecuencia de 2 sesiones semanales con un costo que en ese momento ascendía a la suma de Pesos Ciento Noventa, \$ 190. \*dos sesiones semanales son Pesos Trescientos Ochenta (\$380) x 144 semanas, costo total de Pesos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Veinte (\$54720).

B. *DAÑO MORAL*: Se ratifica y mantiene la suma solicitada de Pesos Trescientos Mil (\$300.000).

LIQUIDACIÓN PROVISORIA, TOTAL - \$731.232,59.

Solicitó que a esta cifra se le añadan los intereses correspondientes, desde el día que se cometió el delito (12/07/2014) hasta el día del efectivo pago, aplicando la fórmula de cálculo judicial para la tasa pasiva. Asimismo, debe agregarse el interés del dos por ciento (2%) nominal mensual conforme jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia, autos "Hernández... c/ Matricería Austral...".

### **III. Contestación de la demanda por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba:**

En la oportunidad el Dr. Sacone Ocaña comenzó diciendo que hoy *el código civil no se le aplica a la responsabilidad del Estado*. Desde el 2015, a partir del mismo código civil arts. 1763, 1764 y 1765, se saca la responsabilidad del Estado del código civil y se remite a una ley específica que es la ley de responsabilidad del Estado. Particularmente, señaló, en el caso de la provincia de Córdoba no tenemos una ley de responsabilidad del Estado sancionada efectivamente; la única ley vigente a nivel nacional, y acá hay una discusión doctrinaria si es una ley federal o nacional para ver si es aplicable o extensible al Estado. Pero va a tomar como *referencia la Ley 26944 que es la ley de responsabilidad del Estado Nacional*, que es la ley vigente a los fines de hablar de la responsabilidad del Estado y no el código civil. Toma de este último algunas referencias a los fines didácticos, a los efectos de diagramar cómo se configura esta responsabilidad civil.

La *responsabilidad civil* tiene cuatro *presupuestos*, si uno de ellos falta, no hay obligación de resarcir a pesar de haber consecuencia dañosa. Uno de ellos es el **daño resarcible**, al que hace referencia el art. 1739 del CCCN, que lo toma sólo como referencia didáctica porque no se aplica, dice que tiene que ser directo o indirecto, actual o futuro, cierto e inminente. Tiene que tener por acreditada una cuantificación económica, sino está probada no existe el daño resarcible. Se prueba acreditando en el expediente. Siguiendo al Dr. Ossola, señala con relación a la pérdida de chance, que se tiene que acreditar qué dejé de hacer como consecuencia de esa incapacidad. No se resarce la incapacidad por la incapacidad misma. Cita el fallo Dutto, habla de la incapacidad vital.

El actor civil acá reclama tres rubros resarcibles. Aclara que él va a contestar específicamente a lo que figura en el expediente porque se les hizo entrega de la concreción de la demanda por escrito, pero se va a referir concretamente a lo que hay en el expediente debido a que hay que tomar la acción civil con una continuidad.

Solicita daño material, daño emergente, habla de un tratamiento. De las historias clínicas tanto del hospital Rawson, como del Misericordia y del Florencio Díaz surge que el tratamiento siempre fue dado por el Estado, o sea que el Estado pagó absolutamente todo. De los actuados no surge otra cosa, no fueron acreditadas en el expediente. Y hace esta salvedad porque en esta instancia se acompaña una especie de nomenclador de honorarios del Colegio Profesional pero el momento de la prueba era otro.

Agrega que, para el hipotético caso que haya una factura o algo similar en el expediente estas debieron ser corroboradas, llamarse al profesional que emitió esa factura para que de veracidad del hecho en la audiencia. Esto es criterio de la jurisprudencia de la totalidad de los tribunales civiles que toda la documental, esto es presupuestos, facturas, tienen que ser corroboradas en audiencia, porque es el momento en que las partes pueden evaluar la prueba.

Con respecto al lucro cesante, el Dr. Sacone sostuvo que no fue sostenido en la audiencia de debate este rubro, es decir, hay una modificación, una falta de congruencia en el planteo de la

acción civil, por lo cual debe ser rechazado.

A su vez, con relación al daño moral, en la demanda se hace un planteo que no figura en la acción originaria, esto de la violencia institucional. Remarca que de la propia declaración de los apoderados de los actores civiles y de los propios peritos surge la víctima tuvo la mejor atención del Estado, la misma que pudo haber tenido en hospitales privados.

Destaca que se dijo que esta persona no tenía ningún tipo de cobertura, y tenía obra social, que los mismos padres lo reconocieron, que es PROFE, una obra social del Estado para personas que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Reconoce que es real que es ello implica un constante peregrinar con las obras sociales; “es una realidad, pero cubren”. Acá no hubo desidia por parte del Estado, hizo todo lo que correspondía, pero no puede obligar a una persona a que haga un tratamiento.

Luego, se remitió a la historia clínica del hospital Rawson a ff. 181/182 del pdf el día 20/2/2022. Allí se señala que empeora la lesión en zona sacra-glútea desde noviembre del 2021 posterior a un trauma por agresión física. Esto se reitera en forma posterior en otras historias clínicas particularmente en la misma historia clínica del Rawson a f. 204 el 16/2/2022, cuando del propio relato de la víctima surge: “...salud mental: paciente vigil, orientado, pensamiento de curso normal, consumidor de sustancias, refiere hacer un tratamiento de salud mental en el hospital misericordia, es decir, pagado por el Estado. Pide clonazepam al comienzo de la entrevista. Relata su historia, circunstancialidad, enojo con familiares “no me buscan los pañales, me dicen cosas horribles...”. Insiste en que todo daño incluso el moral tiene que ser acreditado; y mucho más cuando lo cuantifico de la forma en que se hizo. “Se están reclamando \$ 47.000.000; entonces tengo que acreditar este padecimiento en forma efectiva. Acá no hay nada”.

El otro presupuesto es el *nexo de causalidad*, es este hilo que une el hecho generador con el autor. Acá también se va a remitir a las pericias médicas para ver ¿qué consecuencias hay que resarcir? El código hace referencia a esas consecuencias y dice que son las inmediatas, pero

no las remotas. Particularmente acá se busca hacer responsable de un hecho por la muerte de la víctima, intentando unir que el disparo trajo como consecuencia directa la muerte. Pero no es así. Los propios peritos lo dijeron, es algo insostenible y surge de las propias conclusiones. Este tipo de patologías o discapacidades, son perfectamente llevables con los tratamientos adecuados. Estos pacientes sufren algunas cuestiones como la colostomía, la talla vesical, pero esto no es inmediato, esto es consecuencia del agravamiento, la talla vesical es lo último que se hace, y muchas veces la colostomía es mucho mejor, porque evita la producción de esas escaras. La muerte no es una consecuencia directa, sino consecuencia de no haber cumplido el tratamiento adecuado. Por supuesto que hay consecuencias del disparo, eso no se puede desconocer. Se va a remitir al fallo Dutto para hablar de la concausa o culpa de la víctima. Acá a partir de conocer cómo es cada persona, en particular el dicente solicitó la incorporación de los antecedentes de la víctima, porque uno a partir de esto conoce el obrar, el actuar. No es lo mismo una persona que nunca cometió ningún tipo de ilícitos, que el que tiene conocimiento de un procedimiento, de lo que se viene. Particularmente acá la víctima tenía un conocimiento, ya que acababa de salir de estar detenido. Conocer esto lo lleva a plantear como *eximente la culpa de la víctima*. Porque uno sabe cuáles son los posibles desenlaces de salir corriendo en un procedimiento. Hoy la certeza que tenemos es que la víctima salió corriendo.

Continúa, aseverando que “acá hubo dos disparos, ahora ¿cuál de ellos terminó en el cuerpo de la víctima?, nadie lo sabe, nadie lo manifestó. Acá no se habló de esto, puede haber sido el segundo. Hay dudas, y acá se necesita certeza. En virtud de esto, este nexo de causalidad se ha roto”.

Otro de los presupuestos es el *factor de atribución*, que es sólo objetivo. Acá se habló de objetivo y subjetivo, no es así. Si voy por la responsabilidad del Estado el factor de atribución es la falta de servicio y si hablamos de la responsabilidad de la víctima el factor es el riesgo de la cosa. La falta de servicio es la prestación defectuosa o la no prestación por parte del

Estado. Y acá está acreditado que el Estado cumplió todo a través de la atención en los hospitales públicos, tres en total, lo que surge de las historias clínicas y tenían PROFE de la que hablaron los propios padres y si hubiesen realizado los pasos a seguir esa obra social les hubiese cubierto la silla de ruedas entre otras cosas.

El último de los presupuestos es la *antijuridicidad*, todo perjuicio que se produce contrario al derecho. Acepta que aquí lo hay. Pero, como lo dijo al inicio, para que se dé la responsabilidad tienen que estar presentes los cuatro presupuestos. Y acá no hay daño resarcible porque no ha sido acreditado, no hay factor de atribución porque se ha demostrado que se realizaron todas las prestaciones y no hay nexo de causalidad porque se ha roto.

Por ello solicita el rechazo completo de la acción civil con la correspondiente imposición de costas, y particularmente que se tenga presente la modificación que sufrió la acción civil en la audiencia de debate, que no se reclamó el lucro cesante, y más allá de que la acción civil tiene que estar probada también cuenta el leal saber y entender del tribunal al que deja librada tal decisión.

Finalmente, solicita la regulación de sus honorarios.

#### **IV. Contestación de la demanda por parte del imputado, demandado civil:**

Por su parte, en igual estadio procesal y a su turno, el Dr. Hugo Luna, en representación del demandado civil Mariano Andrés Martínez, dijo que adhería en un todo a lo manifestado por el Dr. Sacone. Cita el fallo Mosca de la CSJN. Ratifica la no responsabilidad de Martínez.

#### **V. Análisis de la demanda y su contestación**

##### **A. Ley sustancial aplicable**

Teniendo en cuenta la fecha del hecho generador de los daños, esto es, el 12/07/2014, corresponde analizar esta cuestión civil en función de lo regulado en el Código Civil de la Nación Argentina, vigente hasta el 31/07/2015 cuando entrara a regir el CCyCN. Así, se ha entendido: “La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil*

y *Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100).

Cabe aclarar que la Ley nacional de responsabilidad del Estado n° 26944 no rige en nuestra provincia atento no haber adherido a la misma. Tampoco Córdoba ha dictado su propia ley al respecto.

### **B. Causa petendi**

Los aspectos del hecho generador del daño, han sido analizados y resueltos en el capítulo penal de esta sentencia, y a tales fundamentos nos remitimos por razones de brevedad (ver *supra*, 1ra. cuestión, VI).

### **C. Legitimación activa**

Los actores civiles, por ser los padres de Pérez, están legitimados substancialmente para continuar la acción civil iniciada en vida por la víctima Alejandro Damián Pérez, a fin de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios por él sufridos. El vínculo entre ellos está acreditado con la documental acompañada oportunamente al presentar la instancia de constitución de la acción civil y el fallecimiento de la víctima con la respectiva partida de defunción (IV, C, 2, y). Por último, también consta la iniciación del trámite de declaratoria de herederos (SAC 10886530).

### **D. Legitimación pasiva**

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo penal de esta sentencia, se tiene por acreditada la autoría de lesiones gravísimas agravadas por abuso de su función como miembro integrante de la fuerza de seguridad policial en concurso ideal con lesiones gravísimas agravadas por el uso de arma de fuego por parte de Mariano Andrés Martínez respecto del hecho dañoso, lo cual le acarrea la obligación de resarcimiento respectiva (arts. 1109 CC y 24 CPP).

En lo que respecta a la legitimación de la provincia demandada, debe repararse, en primer lugar, que es nuestra propia carta magna local la que prevé la responsabilidad del Estado por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes (art.

14 C. Prov. Cba.).

En efecto, en el orden provincial el organismo que tiene a cargo la Policía de la Provincia de Córdoba depende del Ministerio de Seguridad del Poder Ejecutivo provincial y actúa en el ámbito del territorio provincial. Según el art. 2 de la ley 9235 de “Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba” (modif. por ley 10.437 y otras), la seguridad pública estará a exclusivo cargo del Estado Provincial y tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas. De esta manera, resulta legitimada pasivamente la Provincia de Córdoba en el caso de autos, en donde se discute la eventual responsabilidad estatal por daños causados: las lesiones gravísimas causadas a Alejandro Damián Pérez, con la participación de un agente dependiente de la Policía Provincial mediante el uso de armas de fuego reglamentarias.

En consecuencia, se encuentra legitimada pasivamente la provincia por el hecho de ese dependiente. Además, al haberse empleado un arma de fuego de la repartición policial, la Provincia de Córdoba también responde por ser el dueño de dicha cosa riesgosa (art. 1113 C. Civ.).

#### **E. Responsabilidad civil en el caso concreto**

El *daño y la antijuridicidad* están claros, se han verificado en este caso (ver *supra*, 1ra. cuestión, VI, B, 2). La relación entre el daño y el agente, constituye una derivación causal adecuada del hecho.

A su vez, en el caso concreto *no concurre* como eximente de responsabilidad *la culpa de la víctima*, tal como ya se examinó en el capítulo relativo a la cuestión penal (ver *supra*, 1ra. cuestión, VI, B, 4, a, xiii).

#### **F. Daños resarcibles**

Cabe ahora analizar si han quedado acreditados los daños y los rubros indemnizatorios.

##### **1. Daño material – daño emergente – terapia y tratamiento psicológico-psiquiátrico:**

Este rubro en particular se ha tornado abstracto. Ello así, más allá de las pretensiones vertidas por el actor civil y de los fundamentos dados por los demandados para que este rubro sea

rechazado.

Concretamente, si bien tuvo razón en demandarlo oportunamente como un modo idóneo para reparar las consecuencias perjudiciales del hecho, no hay modo de que se realice la terapia y/o tratamiento, atento el fallecimiento de la víctima acaecido durante este proceso y antes del dictado de esta sentencia.

Entonces, al no haber un daño futuro a resarcir en cuanto a este rubro, el reclamo respectivo debe ser rechazado por haber devenido abstracto.

## **2. Lucro cesante**

Cabe aclarar que lo reclamado bajo este rubro, en realidad **se trata de una pérdida de chance**, esto es la pérdida de la posibilidad de obtener ganancias.

Respecto a este rubro, los demandados civiles solicitan su rechazo, alegando que no fue sostenido en la audiencia de debate por los actores civiles, que había una modificación, una falta de congruencia en el planteo de la acción civil.

En relación con ello cabe señalar que la congruencia exigible es aquella que debe mediar entre la demanda y la sentencia. Es así, por cuanto la instancia no constituye la demanda sino la petición de ser tenido por parte y que si bien debe enunciar los rubros, con relación a los montos la ley procesal exige sólo su estimación. Así, se ha dicho que, respecto de la acción civil deducida en sede penal, "el juzgador debe atenerse a los simples hechos descriptos en la demanda (principio de congruencia en la causa), sin tomar en cuenta el "nomen iuris" utilizado en la misma, porque si éste no coincide con aquellos, su deber será proveer a la hipótesis fáctica planteada por la demanda. La aplicación del principio "*iura novit curia*" se traduce, en consecuencia, en la obligación de aplicar el derecho, sin que pueda dejar de hacerlo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes"

Además, cabe agregar que la presentación de un memorial escrito por parte del actor civil presente en la audiencia, lo que ha sucedido en este caso, no se encuentra prohibido por la ley ni se advierte que ello haya producido un gravamen irreparable a los demandados. Si el

apoderado del actor civil presenta sus conclusiones por escrito y ello es consentido por las partes, quienes reciben sin objeciones las copias respectivas, en definitiva, consienten ese modo de actuación del actor civil (Núñez, Sergio - Bazán, Julia - Ruiz Moreno, Ignacio, *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba – Jurisprudencia seleccionada y sintetizada del TSJ y de la Cámara de Acusación de Córdoba (2000-2021)*, Tomo I, Edic. Toledo, Córdoba, 2021, págs. 570/571).

Aclarado esto, cabe advertir que, contrariamente a lo señalado por los demandados, el actor civil sostuvo siempre el rubro lucro cesante, más allá de ciertas modificaciones que veremos seguidamente.

*En la instancia* solicitó la suma de \$ 955.673,16, calculando desde los 25 a los 75 años con un salario de \$ 4400 (año 2014, lo solicita la propia víctima).

Luego, sus progenitores *readecúan la demanda de acción civil* (noviembre 2022), ya fallecida la víctima y realizan el cálculo teniendo en cuenta la edad del damnificado al momento del hecho el día 12/07/2014 (25 años), el salario mínimo, vital y móvil que era de \$4400 –él que mantienen como base para el cálculo, y habiendo fallecido el día 08/03/2022 (8 años) y por aplicación de las pautas establecidas mediante la fórmula Marshall, resulta la suma de pesos (\$376.512,59). Tienen como base un (1) salario mínimo, aclarando que en casos similares se utilizaban dos salarios.

Finalmente, cuando *concreta la demanda civil* en junio del 2023, sostiene que, desde este mes de junio, el salario mínimo, vital y móvil es de pesos ochenta y siete mil novecientos sesenta y dos (\$87962) X 2 (como es de costumbre: “por lo que prudencialmente se estima que el parámetro de un SMVM, usualmente contemplado por la jurisprudencia, debe duplicarse, lo que asciende a la suma de (\$175.924). Toma como lapso temporal el que transcurre desde la fecha del hecho hasta el día en que la víctima hubiera cumplido los 73 años, tenemos un período de cuarenta y ocho (48) años. En conclusión, por aplicación de la fórmula Marshall, se obtiene la siguiente suma \$37.939.230,8.

Como podemos ver, hay modificaciones en cuanto a la cantidad de salarios a tener en cuenta (1 o 2), el monto del salario actualizado a la fecha o no (2014) y el lapso temporal a tener en cuenta (de 8 años o de 48 años). Cabe agregar que no han sido fundamentadas con peso suficiente tales modificaciones, principalmente las ocurridas entre la readecuación de la demanda (noviembre del 2022) y la concreción de la demanda (junio del 2023).

Adelantamos que cabe acoger parcialmente este rubro.

En primer lugar, nadie discute que ha quedado acreditada la incapacidad total, permanente y definitiva de Damián Alejandro Pérez a raíz del hecho aquí juzgado.

Además, no se ha demostrado la realización habitual y duradera en el tiempo de alguna tarea remunerativa por parte del actor. Ello surge de algunos de los testimonios escuchados en la audiencia de debate.

Dijo la mamá de Damián “...Trabajaba en la gomería con mi marido, ahí tuvimos que desarmar todo y hacer una pieza para que viva él. Completó el nivel primario completo, el secundario hasta primer año nada más...”.

El papá de la víctima manifestó en igual oportunidad “...Damián antes de lo del 2014 trabajaba en la gomería y en el lavadero que yo había puesto. Tenía ambas cosas. Antes de que nos quedáramos sin trabajo me empecé a organizar. Compré herramientas para un lavadero y una gomería...”. Ante la pregunta que le realizaron respecto a en qué momentos trabajaba Damián, respondió: “...desde que puse la gomería, no puedo precisar la fecha. Antes él estuvo preso. No le puedo decir cuánto tiempo antes...”.

Entonces, considerando que Damián era una persona joven, que podría haber tenido un trabajo seguro o conseguirlo medianamente, consideramos justo tomar como base el 70% del piso indemnizatorio, esto es, de un salario mínimo, vital y móvil.

Con respecto a este piso indemnizatorio (del cual tomo el 70%), de acuerdo al criterio seguido por el más alto tribunal local corresponde tener en cuenta *un salario mínimo, vital y móvil*, al ser el umbral inferior de ingresos de las personas más humildes (TSJ Cba., Sala Civil, “Dutto

c/Carranza”, S. n° 68, del 25/06/2008).

El lapso temporal que vamos a tener en cuenta es desde la fecha del hecho hasta el fallecimiento de Damián Alejandro Pérez (12/07/2014 al 08/03/2022), esto es, exactamente 7 años, 7 meses y 24 días (o sea, 7 años y 8 meses, a los fines de los cálculos posteriores a realizar). Y ello es así, atento a que el detrimento que el actor civil planteó por un lapso de 48 años, en el caso concreto no aconteció a partir del deceso del actor.

Corresponde aplicar la fórmula Marshall, según lo solicitado por el apoderado de los sucesores del actor civil, en este caso desde el día del hecho y *a valores al día del hecho*, ya que es el momento que marca el valor a computar. La respectiva pérdida del poder adquisitivo la vamos a paliar con los intereses que correspondan, como se verá más adelante.

En base a lo anterior, efectuamos el siguiente cálculo: tomamos el valor del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del hecho, esto es, \$4.400, y nos quedamos sólo con el 70% de dicho monto, o sea, con \$3.080. A esto lo multiplicamos por 12 (previsto para trabajadores independientes) y nos da como resultado \$36.960. A este monto le agregamos lo que resulta de aplicar el 6% anual (como establece la fórmula Marshall). 7 años y 8 meses equivale a 7,67 años. Entonces,  $6 \times 6,67$  es igual a 46,02%. Y el 46,02% de \$36.960, es \$17.008,99. Esto, sumado a \$36.960, arroja \$53.968,99. Y este último monto multiplicado por el coeficiente de la fórmula abreviada (establecido para 7 años) que es 5,5824, da como resultado \$301.276,49. Este último es el monto final del rubro pérdida de chance que debe ser acogido.

### **3. Daño moral**

Esta clase de daño se encuentra regulado en el art. 1078 del CC, que habla de la indemnización de las consecuencias “no patrimoniales” como categoría de daño resarcible, y comprende todas las consecuencias perjudiciales en la capacidades de entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Ossola, Federico Alejandro, *Derecho Civil y Comercial-*

*Responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, pág. 140).

Por su naturaleza económicamente no mensurable, *este perjuicio no es susceptible de prueba directa y, por ende, se debe acreditar su existencia y magnitud por vía presuncional, sobre la base de todas las circunstancias del caso*. Sobre este punto, es reiterada la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial que sostiene que el daño moral no requiere prueba directa y se infiere, por lo común, *in re ipsa* a partir de una determinada situación objetiva y siempre que ésta permita deducir un menoscabo en las afectaciones legítimas de la víctima, sin necesidad de esfuerzo probatorio alguno por parte de los reclamantes (TSJ Cba., Sala Penal, “Nicolini”, S. n° 32, 20/5/2002; “Ledesma”, S. n° 493, 5/11/2015; “Vega”, S. n° 537, 24/11/2015; “Bossio”, S. n° 112, 29/03/2019).

Ahora bien, a los efectos de la compleja mensuración de la indemnización en estos casos, la jurisprudencia ha señalado que el Tribunal debe apelar a un razonable ejercicio de sus facultades discrecionales.

Debemos considerar al respecto lo que surge de los distintos testimonios que fueron escuchados en la audiencia de debate: el de la Sra. Blanca del Valle Cisnero, mamá de la víctima, en cuanto manifestó “...*Después se fue agravando. Nunca lo asumí. A él se le acabó la vida, se fue apagando. Fue un guerrero, luchó mucho y no se lo deseo a nadie que pase el dolor que sentimos todos. ... Era alegre, jugaba al fútbol. Compartíamos todo. Sufrió mucho, no pudo salir adelante. Mi hijo mayor lo atendía. Tenía la bolsa de colostomía, y de orina. Sufrió mucho. Nunca tuvo apoyo de nada, no conseguíamos silla, pañales, nada. En la gomería le hicimos su piecita. Quería estar solo. Luchamos solos con él. Tuvimos que vender todo para que tenga una pieza, la cama y lo que necesitaba... No conseguíamos nada. Estuvimos por todos lados, en el ministerio, en Cáritas. Al día de hoy está pedida la silla y el colchón antiescaras, nunca conseguimos ninguna ayuda. Ni silla ni colchón...*”. A la pregunta ¿por qué dijo que no tuvo ningún tipo de asistencia para las curaciones? respondió: “...*no, porque aparecía que mi marido tenía obra social, de la construcción. Por eso no nos*

*dieron nada. A él no le hacían los aportes y salía que tenía obra social.... Damián cobró una pensión por discapacidad, ahí sí tenía obra social y conseguimos la silla de ruedas....La obra social se llama el PROFE. En el último tiempo me daban los pañales, los apósitos nunca nos dieron...”.*

Por su parte, José Omar Pérez, padre de la víctima, manifestó “...Nunca pudo salir adelante, quedó destruido. Tratamos de sobrellevarlo como se puede; teníamos un hijo discapacitado y ahora un hijo muerto. Estamos en la lucha por sobrellevar a los otros hijos. Damián quedó anímicamente y físicamente muy mal, cada vez estaba peor; a pesar del apoyo de la familia, pero nunca lo pudimos sacar adelante. Lo atendíamos en la cama, le cambiábamos los pañales, me enseñaron a cambiar la sonda vesical, nos enseñaron los médicos. Después se agravó y pasó a la bolsa de colostomía. Y se fue deteriorando físicamente, lo teníamos que llevar alzando, no tenía fuerza para ingresar. Lo llevábamos con mi hijo. Nunca pudimos superar lo que pasó, él fundamentalmente. Lo llevó a abandonarse, a dejar de luchar, porque no soportó...”.

A su vez, el hermano de la víctima, Alexis Pérez, dijo: “...Desde que mi hermano quedó en silla de ruedas estuve dos años con él; salí de estar preso y lo cuidé unos años. No estaba cómodo, me robé una silla de ruedas para él; la que tenía estaba rota, desgastada. No tenía las comodidades. Se higienizaba como se podía. No quería ir al hospital, hacía caso hasta por ahí nomás. Se dejó morir, se vino abajo. No quería vivir más por su condición física...”.

Y, finalmente, Augusto Alberto Aliendro, amigo de Damián Pérez dijo: “...El que murió es una persona como todos, se murió por tristeza por lo que pasó...”.

Todo lo anterior da cuenta acabadamente del extenso daño moral sufrido por la víctima del hecho bajo examen.

Ahora bien, a modo de “satisfacción sustitutiva compensatoria” que hubiera sido útil para la víctima en las condiciones en que se encontraba, estimamos justo y apropiado al caso concreto el haber contado con un automóvil importado 0 km, adaptado a su paraplejia, más

todas las refacciones y cambios necesarios en los distintos ambientes de su domicilio acordes a sus limitaciones físicas. Ello hubiera contribuido a que Damián Pérez se desarrollara y transportara con mayor soltura y comodidad durante su vida cotidiana. Por ambas cosas, estimamos que corresponde, prudencialmente, mandar a pagar la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000).

A lo anterior se suma la violencia institucional que sufrió Damián Alejandro Pérez, lo cual constituyó otra lesión no patrimonial a ser indemnizada dentro de este rubro, tal como ya se adelantó (ver *supra*, 3ra. cuestión, III). En cuanto a esto último, estimamos que corresponde, prudencialmente, mandar a pagar la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

Por todo lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el rubro "daño moral"; y estimamos prudencialmente justo fijarlo en la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

#### **G. Intereses**

**1. Pérdida de chance:** con respecto a este rubro corresponde aplicar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual desde la fecha del hecho (esto es 12/07/2014) hasta diciembre del 2021. Y la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 4% nominal mensual desde enero del 2022 hasta el efectivo pago. Esto es así toda vez que como base para el cálculo indemnizatorio hemos tomado un valor histórico (el 70% del salario mínimo, vital y móvil del año 2014); entonces corresponde aplicar estos intereses a fin de actualizar esos valores. La tasa de interés tiene que acompañar la realidad económica por ello determina la tasa pasiva más el 2% nominal mensual (T.S.J., "Hernández c/ Matricería Austral", S. n° 35, 25/06/2002); pero desde el 2022 la tasa antes nombrada pasó a ser una tasa negativa, o sea, por debajo de la inflación, por ello se aplica desde allí el 4% nominal mensual.

**2. Daño moral:** con relación a este rubro, al haber partido de un monto fijado a valores actuales, desde la fecha del hecho hasta el dictado del veredicto (esto es, desde el 12/07/2014 al 03/07/2023) corresponde aplicar una tasa de interés pura: el 6% anual. Y desde la fecha del

veredicto hasta su efectivo pago, la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, más el 4% nominal mensual, por las razones brindadas en el párrafo anterior.

## **VI. Costas**

Las costas penales y civiles se distribuirán en un 90% a cargo de la parte vencida (el acusado y demandado civil Mariano Andrés Martínez y el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba) y en un 10% a cargo del querellante particular y actor civil.

**A)** Lo anterior se debe a que la pretensión penal de la parte querellante prosperó casi en su totalidad. No fue acogida en cuanto a la atribución del delito de homicidio, ni tampoco en cuanto a la aplicación de la agravante consistente en la alevosía.

**B)** A su vez, en cuanto a la pretensión civil, el no acogimiento del rubro relativo a “tratamiento psicológico- psiquiátrico” obedeció a razones ajenas al actor civil; y lo peticionado en concepto de daño moral consistió en un monto razonable. Sin embargo, en cuanto al rubro “pérdida de chance”, el actor mutó la base del cálculo, sin justificación atendible, obteniendo menos de la mitad de lo peticionado. Además, no prosperó el periodo de cálculo por él pretendido con relación a la fórmula “Marshall” (48 años), sino uno mucho menor (7,67 años).

Finalmente, la ejecución de las costas con relación a la parte querellante y actora civil estará supeditada a lo resuelto por el beneficio de litigar sin gastos (.SAC 6236581) (arts. 550 y 551 CPP; arts. 130, 132 del CPCC).

## **VII. Honorarios**

Corresponde diferir la regulación del honorario profesional del apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, Dr. Pedro Sacone Ocaña, hasta tanto acredite su condición ante la AFIP (art. 27 L. prov. Cba. 9459).

A su vez, no corresponde regular los honorarios profesionales de los demás letrados intervinientes en el presente proceso atento no existir petición de parte (art. 26 *a contrario sensu* L. prov. Cba. 9459).

**VIII.** Cabe, a su vez, emplazar a Mariano Andrés Martínez para que dentro del plazo de quince días de quedar ejecutoriada la presente, oble los aportes de la tasa de justicia –la suma de pesos equivalentes al 2% de la suma mandada a pagar, más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago- (arts. 114 -inc. 2- y 115 -inc. 18- L.prov. Cba. 10790–2022), bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente, que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 295 y cc., L. prov. 6.006 TO 2015).

**IX.** Por último, corresponde protocolizar la presente sentencia; y, una vez firme, cumplir con lo dispuesto por la ley nacional n° 22.117 y formar el correspondiente legajo de ejecución.

Así votamos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal colegiado, integrado por jurados populares, **RESUELVE:**

**I.** Declarar por UNANIMIDAD a Mariano Andrés Martínez, autor material del delito de lesiones gravísimas, agravadas por abuso de su función como miembro integrante de la fuerza de seguridad policial, en concurso ideal con lesiones gravísimas, agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 92, 3er. sup. -en función de 91 y 80, inc. 9-, 41 bis y 54 CP). Y, por MAYORÍA, al entender que Damián Alejandro Pérez estaba desarmado al momento del hecho, declararlo al nombrado autor penalmente responsable del delito mencionado, y por ello imponerle la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL por idéntico término (cuatro años), y adicionales de ley (arts. 5, 12, 20 bis, 23, 29 -inc. 3-, 40, 41 CP; 412 CPP y art. 1 L. nac. 24660 y art. 1 L. prov. Cba. 8878), manteniendo su estado de libertad hasta que la presente sentencia sea convalidada -en su caso- por el máximo tribunal cordobés según los lineamiento vertidos in re “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/03/2014), bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio fijado, no pudiendo mudar, ni ausentarse del mismo sin comunicarlo al tribunal; 2) Comunicar al tribunal respectivo si cambia su número de teléfono celular; 3) Presentarse al Tribunal respectivo del día 1 al día 10 de cada mes hábil, y frente a todas las citaciones que se le formulen; todo ello bajo apercibimiento de

revocar inmediatamente su estado de libertad (arts. 268 y 281 bis *–a contrario sensu–* CP).

**II.** Declarar la falsedad ideológica del acta de inspección ocular y secuestro de fecha 12/7/2014 (f. 4 del expediente incorporado en autos “Pérez Damián Alejandro p. s. a. portación ilegal de arma de guerra – SAC 1912704), labrada por el Comisario Rodolfo Ayala, alusiva al secuestro en el lugar del hecho de un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38, cargado con dos proyectiles de idéntico calibre (art. 29, inc. 1, CP; 546 CPP; 993 antiguo C.Civ, y art. 7 CCyC).

**III.** Reconocer a Damián Alejandro Pérez como víctima de actos de violencia institucional (arts. 1.1, 5.1, 11.1 y 25.1 Conv. Am. DD.HH.; art. 75, inc. 22 C.Nac.; y Ls. Nacs. n° 23.054 y 26.811).

**IV.** Remitir copia de la presente sentencia a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, a fin de que se investigue la conducta en el presente hecho de Rodolfo Carlos Ayala, Leandro Daniel Ortega y Roxana Beatriz Lallana por la supuesta comisión de delitos perseguibles de oficio (art. 152 C.P.P.).

**V.** Informar a los padres de la víctima, José Omar Pérez y Blanca del Valle Cisnero, el contenido del art. 11 bis de la ley 24.660.

**VI.** Rechazar la demanda civil entablada por Alejandro Damián Pérez con su apoderado el Dr. Nicolás Alberto Turturro y continuada por los progenitores de él primero los Sres. José Omar Pérez y Blanca del Valle Cisnero, “hoy su sucesión”, en contra de los demandados civiles Sr. Mariano Andrés Martínez y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con respecto al rubro “tratamiento psicológico-psiquiátrico”, por haber devenido abstracto.

**VII.** Hacer lugar parcialmente a la demanda civil entablada por Alejandro Damián Pérez con su apoderado el Dr. Nicolás Alberto Turturro y continuada por los progenitores del primero, los Sres. José Omar Pérez y Blanca del Valle Cisnero, “hoy su sucesión”, en contra de los demandados civiles Sr. Mariano Andrés Martínez y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con relación a los rubros “pérdida de chance” y daño moral. Y, en consecuencia:

**A)** Condenar a los demandados civiles a abonar a la actora en el término de diez días de quedar firme la sentencia, la suma de pesos trescientos un mil doscientos setenta y seis con cuarenta y nueve centavos (**\$301.276,49**) en concepto de **pérdida de chance**, conforme a lo determinado en los respectivos considerandos, con más el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual desde la fecha del hecho (esto es 12/07/2014) hasta el 31 de diciembre del 2021, y la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 4% nominal mensual desde el 1 de enero del 2022 hasta el efectivo pago.

**B)** Condenar a los demandados civiles a abonar a la actora en el término de diez días de quedar firme la sentencia, la suma de pesos treinta millones (**\$30.000.000**) en concepto de **daño moral**, conforme a lo determinado en los respectivos considerandos, con más el interés del 6% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado del veredicto (esto es, desde el 12/07/2014 al 03/07/2023), y desde la fecha del veredicto hasta su efectivo pago, la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, más el 4% nominal mensual.

**VIII.** Imponer las COSTAS penales y civiles en un 90% a cargo de la parte vencida (el acusado y demandado civil Mariano Andrés Martínez y el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba) y en un 10% a cargo del actor civil, conforme a lo determinado en los respectivos considerandos, cuya ejecución respecto a este último está supeditada a lo resuelto por el beneficio de litigar sin gastos SAC 6236581 (arts. 550 y 551 CPP; arts. 130, 132 del CPCC).

**IX.** No regular los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Alberto Turturro, apoderado de los querellantes particulares y del actor civil, por no existir constancias en autos de haber acreditado su condición ante la AFIP (27 L. prov. Cba. 9459) y de los Dres. Hugo Luna y Nicolás Moyano, intervinientes en el presente proceso atento no existir petición de parte (arts. art. 26 *a contrario sensu* L. prov. Cba. 9459).

**X.** Diferir la regulación de los honorarios profesionales del apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, Dr. Pedro Sacone Ocaña, hasta tanto acredite su condición ante la

AFIP (art. 27 L. prov. Cba. 9459).

**XI.** Emplazar a Mariano Andrés Martínez para que dentro del plazo de quince días de quedar ejecutoriada la presente, oble los aportes de la tasa de justicia –la suma de pesos equivalentes al 2% de la suma mandada a pagar, más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago- (arts. 114 -inc. 2- y 115 -inc. 18- L. prov. Cba. 10790–2022), bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente, que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 295 y cc., L. prov. 6.006 TO 2015).

**XII.** Protocolizar la presente sentencia; y, una vez firme, cumplir con lo dispuesto por la ley nacional n° 22.117 y formar los correspondientes legajos de ejecución.

---

[1] En cuanto a ello, ver, por todos, Córdoba, Fernando J., Elementos de teoría del delito. 1, Hammurabi, 1ra. edición, Buenos Aires, 2021, pág. 40).

[2] Ver, por todos, Córdoba, *op. cit.*, pág. 46.

[3] Córdoba, *op. cit.*, págs.. 72 y 73.

[4] Acerca de la definición del dolo eventual, ver por todos, Córdoba, *op. cit.*, p. 95 y ss.

[5] Al respecto, ver TSJ Cba., Sala Penal, “Bringas”, S. n° 117, 21/05/2013.

Texto Firmado digitalmente por:

**CARRANZA Horacio Augusto**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.07.28

**FRASCAROLI Maria Susana**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.07.28

**ROJAS MORESI Maria Gabriela**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.07.28

**ANTON Florencia**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.07.28